This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 117 623 079

STANFORD UNIVERSITY
LIBRARIES

MEMORIA

PRESENTADA AL

CONGRESO ORDINARIO DE 1907

POR EL MINISTRO DE GUERRA

DOCTOR JOSE S. QUINTEROS

LA PAZ—BOLIVIA

IMPRENTA DE "EL COMERCIO DE BOLIVIA"

Loayza 106

1907

UA
616
A3

H.H. Senadores y Diputados:

En cumplimiento de un precepto eminentemente republicano que contiene la Constitución Política del Estado, concurro, por tercera vez, ante los pueblos de Bolivia, dignamente representados por vosotros, HH. Senadores y Diputados, á rendir la cuenta anual de los actos de administración relativos al ramo de Guerra.

I

Estado Mayor General

Este alto cuerpo militar funciona con toda regularidad dando resultados muy útiles para el Ejército. Sigue á su cabeza el General boliviano Jac-

ques Sever, quien por su laboriosidad y muy especialmente por el decidido amor que manifiesta al país, se granjea la estimación general.

Las varias disposiciones publicadas en el "Boletín Militar" han mejorado notoriamente la organización y régimen interno de los Cuerpos de línea.

Bajo la dirección inmediata del General Clodomiro Montes y previa la organización hecha por el Estado Mayor General, se llevaron á cabo en Octubre del año pasado las maniobras del Ejército, dando por resultado la comprobación de la resistencia y condiciones especiales del soldado boliviano para la fatigada vida de campaña. Es conveniente que estos ejercicios se repitan anualmente, porque es la mejor manera de educar y preparar al soldado para la guerra.

La Sección Geográfica, que el año pasado se encontraba en distinto local, se halla hoy funcionando en el mismo edificio donde tiene su oficina principal el Estado Mayor. Esta Sección cuenta con todos los útiles y aparatos indispensables.

El competente y delicado Sub-Jefe del Estado Mayor General, Coronel Carlos M. de Villegas, está actualmente de regreso después de haber desempeñado una importante comisión en la organización del Regimiento 2.º de Caballería.

Por Resolución de 9 de Abril del presente año, se ha encomendado al Estado Mayor, la dirección principal de "La Revista Militar" que es órgano del movimiento intelectual de los señores Jefes y Oficiales del Ejército, porque el Estado Mayor no sólo debe tener á su cargo la parte técnica del Ejército, sinó también la educación literaria y científica de la clase militar.

II

Consejo Supremo de Guerra

En el último año han sido escasos los juicios civiles y criminales, de los que ha conocido este Supremo Tribunal de Justicia Militar; así como han sido muchos los expedientes de otro género en los que, por sus atribuciones especiales, interviene este Tribunal, como son los de la calificación de servicios militares, montepíos, etc.

En los anexos encontraréis el resumen estadístico del movimiento de esta oficina.

Es conveniente que voteís una suma suficiente para dotar de mobiliario el despacho de este alto Tribunal.

III

Inspección General del Ejército

Con éxito satisfactorio sigue cumpliendo su elevada misión esta repartición militar, que tiene á su cabeza al pundonoroso General de División don Clodomiro Montes.

En el "Boletín Militar" se han publicado los diversos informes elevados por esta repartición acerca de las inspecciones realizadas al 31 de Diciembre de 1906, del movimiento económico y estado de los

MEMORIA

PRESENTADA AL

CONGRESO ORDINARIO DE 1907

POR EL MINISTRO DE GUERRA

DOCTOR JOSE S. QUINTEROS

LA PAZ—BOLIVIA

IMPRENTA DE "EL COMERCIO DE BOLIVIA"

LOAYZA 106

1907

V

Servicio Militar

Por Decreto Supremo de 2 de Octubre de 1906, para hacer efectiva la renovación de una parte del Ejército de línea y llenar las plazas reglamentarias, se llamó al servicio activo de las armas á dos mil cuatrocientos setenta conscriptos de la categoría del Depósito, señalandose para el sorteo el primer domingo de Diciembre de ese año y asignándose á cada Departamento el siguiente cupo:

Chuquisaca	300
La Paz	600
Cochabamba	400
Potosí	400
Oruro	300
Santa Cruz	250
Tarija	200
Beni	20
Total	2,470

De estos no se han presentado al servicio sino 664 hombres, en la proporción siguiente:

Por Chuquisaca	53	hombres
" La Paz	261	"
" Cochabamba	91	"
" Potosí	127	"
" Oruro	46	"

" Santa Cruz	33	"
" Tarija	37	"
" el Beni	16	"
Suman	664	hombres

En consecuencia, se nota que han dejado de cumplir con el servicio militar 1,806 hombres en toda la República.

De los ingresados al Ejército, por los datos estadísticos, llevados cuidadosamente, resulta que son:

Bachilleres	11
Estudiantes	12
Contadores	3
Comerciantes	38
Artesanos	187
Indígenas	413
Total	664

Por diversas circulares y órdenes impartidas á las Comandancias Generales de Departamento, se ha activado por éstas y las Sub-Prefecturas respectivas, la persecución de los sorteados que han omitido el cumplimiento del deber militar. El resultado no ha sido satisfactorio, porque, como sucedió el año pasado, los sorteados han eludido el servicio, ya cambiando de domicilio ó ya emigrando de la República.

Conviene, para regularizar el Registro Militar en los cantones, que los Corregidores sean rentados, para poder escoger personal idóneo y responsable de sus actos, pues que en la actualidad no prestan casi ninguna colaboración dichos funcionarios, en cuanto al cumplimiento de las leyes militares.

En los registros militares de 1906, se han ins-

crito, en las diferentes categorías del servicio, en la forma siguiente:

Reserva Extraordinaria.....	12,570
Reserva Ordinaria.....	9,312
Depósito.....	9,148
Próximos al servicio.....	6,758
Total.....	37,788

El resumen de los hombres de 18 años inscritos en los registros de 1906, que en el presente cumplen 19 años, es de 4,124, los que deben ingresar al Ejército.

En 16 de Enero del presente año, se promulgó la nueva Ley del Servicio Militar. El 6 de Abril del mismo año, se dictó el respectivo Reglamento.

En conformidad á esta nueva ley se han abierto los registros en toda la República desde el 1.° del presente mes hasta el 30 de Septiembre próximo, para que se inscriban sólamente los jóvenes de 18 años, pues que los mayores de esta edad, han debido inscribirse oportunamente en los registros de los años pasados.

Debiendo ingresar al Ejército en la segunda quincena de Diciembre próximo, todos los jóvenes de 19 años de edad, se ha formado el registro especial de los de la expresada edad, cuya publicación, en folleto, circulará próximamente.

Así mismo, á falta de registro civil, se ha recurrido á los señores Arzobispo y Obispos de la República, en conformidad á la ley, mediante la Circular de 26 de Marzo del presente año, para obtener de los Párrocos un resumen de los varones nacidos en 1888, que en el pr[illegible]o cumplen los 19 años de edad.

Tengo especial satisfacción en hacer constar que tanto el Iltmo. Arzobispo, como los Ilustrísimos señores Obispos y Párrocos de la República, han respondido de un modo satisfactorio á los deseos del Gobierno.

No ha sido posible obtener una nómina exacta de los varones fallecidos desde el año 1888 hasta la fecha, porque muchas de las defunciones han debido tener lugar fuera de sus respectivas parroquias y aun fuera de la República y en diferentes tiempos.

El Gobierno ha tomado todas las medidas conducentes á la buena ejecución de la nueva ley. Solo después de su completa implantación se podrá demostrar las ventajas de dicha ley ó las modificaciones que debe sufrir.

Por la Circular de 14 del mes de Julio último, se ha prevenido á los señores Prefectos de Departamento, que deben ser perseguidos de conformidad á las disposiciones vigentes del Código Penal Militar, los omisos; es decir, los que hayan omitido, descuidado ó tratado de eludir el deber militar, sea dejando de inscribirse en los registros militares ó dejando de concurrir á las filas del Ejército, después de haber cumplido la edad necesaria, ó habiendo sido llamados al servicio por disposición de la ley.

Por la misma Circular se ha hecho conocer la lógica aplicación de la ley, relativa á que no deben ser perseguidos como omisos ni enrolados en el Ejército los mayores de cuarenta años de edad, puesto que la ley exige expresamente el servicio militar obligatorio sólo de los diez y ocho á los cuarenta años, debiendo los de cuarenta á cuarenta y nueve años,

II

ques S
cialm
se gr

letín
niza

mi
E
t
c

ra ser soldado distinguido, las de ser Bachiller en letras ó tener un título profesional de Abogado, Médico, etc., ó en su defecto rendir un exámen de las materias que en programa especial fije el Estado Mayor, observar buena conducta moral, distinguirse en la subordinación y disciplina y sobresalir en el estudio é instrucción militar. En el Ejército no se reconoce otra distinción de categorías que la que resulta de la graduación militar y de la competencia y moralidad del individuo. Dentro de los cuarteles reina la igualdad democrática, sin las odiosas distinciones de clases sociales, sin privilegios, ni favoritismos.

Por oficio de 25 de Marzo de este año, se ha recordado á todos los Jefes y Oficiales del Ejército los artículos de las Ordenanzas Militares, que prescriben el tratamiento correcto y estrictamente militar que los superiores deben dar á los soldados, sin inferirles á éstos golpes, ni ejercer ultrajes durante las formaciones ó fuera de ellas, manteniendo en la tropa la rigurosa disciplina al mismo tiempo que respetando la dignidad humana en la persona del soldado.

Tengo verdadera satisfacción en poner en vuestro conocimiento, que la disciplina en el Ejército se mantiene cada día en mejores condiciones y que el militar boliviano por su expontáneo buen comportamiento se dignifica así mismo y levanta el brillo de la institución militar.

La instrucción militar progresa diariamente bajo la inteligente dirección del Estado Mayor. Os puedo asegurar que los jefes y oficiales de hoy día tienen amor al estudio de la ciencia Militar. Muchos de ellos, haciendo economías de los escasos sueldos

que ganan, se preocupan de conseguir obras modernas para organizar su biblioteca particular.

Con el propósito de impulsar este entusiasmo de la clase militar, os pido que señaleis una Partida en el Presupuesto Nacional, para fundar una biblioteca militar.

Los Jefes de Cuerpo cumplen sus deberes satisfactoriamente.

Están á la cabeza de los Cuerpos de línea los dignos jefes siguientes:

Coronel Elías Monje, primer Jefe del Batallón 1.º
Coronel Pedro Salazar, primer Jefe del " 2.º
Coronel Salustio Carrasco, primer Jefe del " 3.º
Coronel Manuel Canseco, primer Jefe del " 4.º

Teniente Coronel Simón Aguirre, primer Jefe del Batallón 5.º

Teniente Coronel Adalid Tejada F., primer Jefe del Batallón 6.º

Coronel Oscar de Santa Cruz, primer Jefe del Regimiento Artillería de Montaña.

Coronel Pastor Baldivieso, primer Jefe del Regimiento 1.º de Caballería.

Teniente Coronel Samuel Montes Vidal, primer Jefe del Regimiento 2.º de Caballería.

Al concluir este párrafo, quiero llamar vuestra ilustrada atención acerca de la necesidad de deslindar convenientemente la organización y fines del Ejército, de la misión especial que tiene la institución policiaria.

Las llamadas guarniciones de Uyuni, Trinidad, etc., deben ser suprimidas y ser atendidas aquellas localidades por fuerzas de policía.

La correcta disciplina militar y la severa organización de los Cuerpos de línea, no pueden sostenerse con éxito en los pequeños piquetes de hombres.

mucho más si estos piquetes en lugar de dedicarse á la instrucción y al aprendizaje del arte de la guerra que es su verdadera misión, se contraen solamente á desempeñar funciones de los gendarmes de policía, como sucede con las guarniciones nombradas. Los gendarmes y celadores de policía, tienen por la naturaleza de la misma institución, una organización y ocupaciones diferentes del Ejército de línea.

El año pasado habeis procedido con acierto sustituyendo las guarniciones servidas por el Ejército de línea, de Santa Cruz, Tarija y Colquechaca, con fuerzas de policía que son las que más propiamente corresponden al servicio local.

VII

Escuela de Guerra

El inteligente Comandante Máximo de Vacano es el Director de este establecimiento.

En Octubre del año anterior rindieron examen ocho oficiales del segundo curso, cuya nómina se halla publicada en el N.° 172 del "Boletín Militar". Dichos oficiales habiendo concluido sus estudios y merecido aprobación del Tribunal Examinador, han sido destinados al Estado Mayor General, donde actualmente prestan sus servicios con esmerada contracción.

A principios del presente año, han ingresado al

primer curso de dicho instituto siete oficiales, los que hacen sus estudios con toda regularidad.

En los Anexos se encuentra la nómina de estos oficiales.

Se halla establecida la escuela en un cómodo y espacioso local de propiedad privada.

VIII

Colegio Militar

El Gobierno dedica atención esmerada á este plantel, que es la base de la institución militar, porque de él deben salir los futuros oficiales, jefes y generales del Ejército.

El ilustrado General Zenón Cossio, dirije en comisión este instituto.

Se ha dado por el Estado Mayor un horario de estudio y distribución de materias, al que está sujeto el régimen de enseñanza que indudablemente producirá buenos resultados.

En Octubre de 1906, rindieron sus exámenes sesenta y cuatro alumnos de los diferentes cursos, cuyo detalle y clasificación de aprovechamiento se registra en el N.° 176 del "Boletín Militar."

Por circular de 14 de Septiembre del referido año, se llamó á todos los jóvenes que deseen ingresar al Colegio como estudiantes para abrazar la carrera militar.

A este llamamiento han respondido en la siguiente proporción:

Por el	Departamento	de	Chuquisaca..... 10
Id id	id	id	La Paz..... 13
Id id	id	id	Cochabamba..... 14
Id id	id	id	Oruro..... 2
Id id	id	id	Potosí..... 2
Id id	id	id	Beni..... 2
			Total..... 43

Habiendo ingresado por consiguiente al primer curso 43 alumnos.

Además de estos y de conformidad con el Decreto Supremo de 1.° de Mayo de 1906, han ingresado al 4.° curso 7 bachilleres, en esta proporción:

Por Chuquisaca	1
Id La Paz	1
Id Cochabamba	2
Id Potosí	2
Id Tarija	1
Total	7

En la actualidad tiene el Colegio cien alumnos.

Ha recibido últimamente un buen contingente de material científico para la enseñanza, consistente en aparatos y útiles para el estudio de Física y Química. También se ha instalado un completo juego de gimnasia en un salón especial.

En el trascurso del último año ha progresado notablemente la edificación del cuartel del Colegio. Se ha concluido un cómodo y extenso departamento hacia la calle, donde se han instalado los diversos compartimientos de la dirección principal del Colegio y el dormitorio de cadetes.

Es de necesidad que consigneis la cantidad suficiente de dinero en el Presupuesto Nacional para la conclusión de este importante local.

IX

Escuela de Clases

El Teniente Coronel Félix Romero dirige este establecimiento con especial dedicación.

En Octubre de 1906, según se vé en la nómina publicada en el N.° 173 del "Boletín Militar," rindieron exámen muy satisfactorio cuarenta y seis alumnos, de los cuales han pasado en la clase de cabos y sargentos, 23 al Batallón 1.° de Línea y 7 al Regimiento "Abaroa."

Por Circular de 14 de Septiembre último, se hizo una invitación general á todos los jóvenes que quisiesen ingresar á este establecimiento.

No han concurrido sino 51, los mismos que se hallan en el primer curso y corresponden á los siguientes Departamentos:

Chuquisaca	13
La Paz	5
Cochabamba	26
Oruro	5
Potosí	2
Total	51

En la actualidad, computando á los recientemente ingresados con los que quedaron el año pasado, tiene el establecimiento 64 alumnos.

X

Intendencia de Guerra

Funcionan con la mayor normalidad, prestando positivos servicios al Ejército, los talleres de armería, mecánica, herrería, sastrería, carpintería, talabartería, imprenta, empastaduría, etc.

Las secciones de armería y mecánica, han recibido un poderoso impulso con la implantación de maquinarias y aparatos, últimamente adquiridos.

En el presente año, se han instalado convenientemente las nuevas secciones de droguería para el Ejército y la de litografía.

En la de droguería se tienen por ahora todos los medicamentos necesarios para atender al Ejército en el curso del presente año. Es indispensable que voteis la partida respectiva en el Presupuesto para proveer á la botica indicada de las drogas suficientes para el año próximo.

En Noviembre del año pasado, rindieron muy satisfactorios exámenes de instrucción elemental los alumnos de la "Escuela de Música.

En la actualidad son setenta dichos alumnos, de cuyo seno saldrá próximamente una banda de música completa para ingresar al Ejército.

El cuartel de la Intendencia ha mejorado con las nuevas construcciones últimamente verificadas, pudiendo asegurarse que de tres años á esta parte ha sido completamente transformado el aspecto de dicha casa.

XI

Sanidad Militar

El competente médico Doctor Elías Sagárnaga, desempeña el cargo de Cirujano Mayor del Ejército.

Se encuentra en estudio en el Estado Mayor un proyecto de reglamento, preparado por el expresado Cirujano Mayor, que muy en breve se dictará, sobre la organización del servicio sanitario del Ejército, constituyendo con un personal separado el cuerpo de cirujanos, farmacéuticos y enfermeros.

Bajo la dependencia del cuerpo de cirujanos, se ha organizado ya una droguería especial en el local de la Intendencia de Guerra. Para surtir esta droguería se han hecho algunos pedidos al exterior.

Así mismo, se ha adquirido una pequeña cantidad de material sanitario de campaña, para ambulancias y transporte de enfermos y heridos.

Es conveniente y acto de justicia elevar los sueldos que actualmente ganan los Cirujanos del Ejército por lo menos á una suma que sea equivalente al haber de su asimilación. Así se podrá conseguir con más facilidad personal competente, pues que hoy, con los ciento cincuenta bolivianos que tienen de sueldo, no hay muchos médicos que quieran aceptar ese cargo.

XII

Compañía de Telegrafistas

Con objeto de completar los diferentes servicios indispensables para el Ejército en Campaña, se propone el Gobierno organizar una Compañía de telegrafistas militares, adquiriendo el material necesario. Próximamente se dará el Reglamento correspondiente.

XIII

Ascensos

Por Resolución de 19 de Septiembre de 1906, se señaló el 15 de Diciembre del referido año para el exámen de los Oficiales de los Cuerpos del Ejército y reparticiones, que por haber llenado con el tiempo de servicios y demás requisitos exigidos por ley, se hallan en situación de ascender.

Por Resolución de 25 de Junio último, se convocó igualmente á exámenes de ascenso para el día 2 del presente mes de Agosto.

Se han conferido los ascensos á todos los Oficiales que han sido debidamente aprobados en sus exámenes y han comprobado, además, las otras condiciones necesariaspara el ascenso, como son la moralidad, disciplina y tiempo suficiente de servicios, no habiéndose otorgado ascenso alguno sin que el favorecido lo haya merecido justa y legalmente.

XIV

Cuarteles

El Gobierno, de acuerdo con la aspiración nacional, se preocupa vivamente de llevar adelante la construcción de los nuevos cuarteles proyectados en Viacha y Oruro.

Los cuarteles de Viacha han principiado ya á construirse, mediante una empresa particular, bajo la dirección técnica del Estado Mayor.

En Oruro se ha comprado un extenso terreno ventajosamente situado. El Estado Mayor ha formulado ya los planos y en poco tiempo más se comenzará también dicho cuartel.

La falta de fondos ha sido el obstáculo insuperable que ha impedido la realización de los propósitos del Gobierno. Debeis votar una partida suficiente para este fin.

En los demás cuarteles sólo se han hecho trabajos de conservación, con la idea siempre de sustituirlos con edificios que reunan las verdaderas condiciones de cuartel, de modo que puedan alojarse, con alguna comodidad, los jóvenes conscriptos que ingresan al Ejército de línea.

XV

Retiro militar y servicio de bonos

Por las Resoluciones de 27 de Noviembre de 1906 y 31 de Mayo del presente año, se señalaron los días 15 de Diciembre de 1906 y 15 de Junio del presente año, respectivamente, para los sorteos de los bonos de compensación militar, habiéndose realizado en dichas fechas los referidos sorteos. Los bonos sorteados, así como los intereses sobre la emisión total, han sido pagados puntualmente en la segunda quincena de los enunciados meses.

Mediante la Resolución de 15 de Diciembre de 1906, se ha concedido el retiro forzoso á los siguientes: Tenientes Coroneles: José Santiago Solares y Eloy A. Delgadillo, Comandante graduado Angel María Saavedra, Mayor Toribio Salínas, Mayores graduados Manuel I. Solares y Rodolfo Villegas y Capitán Demetrio Calderón P.

En la Resolución de 23 de Mayo del presente año, se ha concedido retiro voluntario al Teniente Coronel Néstor Rubin de Célis.

XVI

Escalafón General del Ejército

La vida convulsionada que llevó la República desde los primeros años de su fundación, ha sido una

causa para que no exista un verdadero y completo Escalafón General del Ejército en la oficina del Ministerio de Guerra.

Por otra parte, los grados militares se confieren solo desde pocos años á esta parte con rigurosa sujeción á las Ordenanzas Militares. Durante las épocas de las revoluciones de cuartel, las improvisaciones eran frecuentes. Todo lo que hacía casi imposible la formación de un Escalafón correcto.

Por estas razones, ha costado árduo trabajo el formar en la Sección de Armas del Ministerio de Guerra, el Escalafón General, siguiendo un orden metódico, de modo que cada militar tiene, en ese gran libro, una página donde están consignados su nombre y apellido, la fecha y lugar de su nacimiento y las fechas de sus ascensos respectivos, por orden cronológico.

A fines del presente año se hará la publicación del nuevo Escalafón.

Independientemente del Escalafón se ha llevado un libro especial de los servicios calificados de todos los Generales, Jefes y Oficiales.

XVII

Estudiantes militares en el extranjero

En Francia se encuentran estudiando, por cuenta del Gobierno, los Capitanes graduados Carlos Blanco Galindo y Alfredo Richter, el primero se halla actualmente haciendo practica en un Regimiento de Artillería de Campaña, el segundo hace estudio de prepara-

ción en un Regimiento de Infantería, para después ingresar á una Escuela de Tiro de Infantería.

En la República Argentina estudian los seguientes:

Adolfo Valle, Medicina y Cirujía militar.

Claudio Calderón, id id id

Cadete Luis Santivañez, en el Colegio Militar.

Id José I. Lanza, id id id id.

En el Colegio Militar de la República de Chile se encuentran los cadetes Luis A. Gamarra y Armando Bretell.

XVIII

Tiro al blanco

Por Resolución de 10 de Abril del presente año, se convocó á un certámen de tiro al blanco para el 4 del presente mes de Agosto. Aún no tenemos todos los datos exactos de la República, por la falta de tiempo, pero es de suponer que dicho certámen se haya llevado á cabo con regularidad y entusiasmo.

Los concursos anuales de tiro que convoca el Gobierno, tienen por objeto fomentar este ejercicio únicamente entre los bolivianos que por disposición de la ley y por razón de su edad, estén en aptitud de tomar las armas para defender la Patria; es por esto que se ha limitado el concurso á los individuos de 18 á 40 años de edad, es decir, á los que pertenecen al Ejército de línea, al Depósito y á la Reserva Ordinaria y Extraordinaria, eliminando á los extranjeros y á los mayores de 40 años por estar imposibilitados para el caso de

guerra y porque también dar ingreso á éstos en el concurso, habría sido convertir el acto esencialmente militar del tiro al blanco, en mera distracción ó recreo social, lo que no tendría nada de serio ni estaría en las atribuciones del Gobierno.

XIX

CONCLUSION

HONORABLES LEGISLADORES:

La paz, pública y el amor al trabajo que reina en el país, os dan ocasión brillante para deliberar con tranquilidad y os invitan á sancionar leyes prácticas que hagan la felicidad futura de Bolivia.

Que en esta labor el Dios de las Naciones ampare vuestro acierto.

José S. Quinteros.

La Paz, Agosto 6 de 1907.

ANEXOS

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 14 de Septiembre de 1906.

CIRCULAR

Al señor Prefecto y Comandante General del Departamento de..... .....

Señor:

Para el ingreso de los alumnos al Colegio Militar y Escuela de Clases en el año próximo, insinúo á Ud. se sirva invitar por la prensa á los jóvenes de ese Departamento que deseen inscribirse como postulantes, á fin de que estén listos en esa Capital en el mes de Noviembre del presente año, en que irán las respectivas comisiones para recibir los exámenes de ingreso y recoger á los que fueren aceptados. Con ese mismo objeto, se servirá Ud. dirigir también una Circular á los Subprefectos de su dependencia.

Las condiciones que se requieren para la aceptación de los aspirantes y que deben hacer constar en los expedientes respectivos, son las que se hallan determinadas en las Circulares de este Ministerio de 19 y 20 de Sep-

tiembre de 1905, las mismas que me insinúo se digne hacerlas reproducir en la invitación.

Los bachilleres que deseen ingresar al Colegio Militar, con arreglo al Decreto Supremo del 1° de Mayo último, deberán también tener corrientes sus solicitudes, con los requisitos designados en la Circular de este Ministerio de 11 de Mayo del presente año.

Con sentimientos de estimación, soy del señor Prefecto y Comandante General, atento servidor.

José S. Quinteros.

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 19 de Septiembre de 1906.

Señálase el día 15 de Diciembre próximo y los siguientes que sean necesarios, para el exámen de los oficiales de los cuerpos del Ejército y reparticiones, que por haber llenado en el grado el tiempo de servicios que prescribe la ley, se hallen en situación de ascender. Dicho exámen tendrá lugar con arreglo á las materias señaladas en el Decreto Supremo de 24 de Mayo del presente año, debiendo designar el Jefe del Estado Mayor General el personal de los Tribunales, que han de recibir las pruebas. Los Jefes de cuerpos y reparticiones elevarán al Estado Mayor General una hoja de conceptos de cada uno de los candidatos á rendir exámen. La hoja de conceptos contendrá además del informe detallado de la instrucción, aplicación, aptitudes, conducta dentro y fuera del servicio, condiciones físicas y morales, el tiempo de servicios en el grado, y la existencia ó no de vacantes del grado inmediato en el Ejército y reparticiones militares, debiendo el Jefe del Estado Mayor General, elevar al Ministerio de Guerra, dichas hojas de conceptos, ampliadas con su informe y la relación

nominal, con expresión, de la antigüedad de cada uno en el Ejército y las vacantes por llenar. Los Oficiales que habiendo rendido exámen satisfactorio el año anterior no hubieran obtenido ascenso por falta del tiempo señalado por la ley, quedarán ascendidos al grado inmediato desde la fecha de la presente resolución, sin el requisito de nuevo exámen.

Tómese razón, transcríbase y publíquese.

MONTES.

José S. Quinteros.

ISMAEL MONTES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 73 y 83 de las Ordenanzas Militares, debe renovarse en Enero del próximo año una parte del Ejército de línea.

DECRETO:

Artículo 1.º—Para la renovación de una parte del Ejército de línea y llenar los efectivos de reglamento, se llama al servicio activo de las Armas á dos mil cuatrocientos setenta conscriptos de la categoría del Depósito, asignándose á cada Departamento el siguiente cupo:

Chuquisaca	300
La Paz	600
Cochabamba	400
Potosí	400

Oruro	300
Santa Cruz	250
Tarija	200
Beni	20
	2,470

Art. 2.º — Los Concejos Municipales harán la distribución del cupo correspondiente entre la Capital y Provincias de su respectivo Departamento.

Art. 3.º —El Estado Mayor General formará la nómina completa de los individuos que deben ser sorteados en cada Departamento en vista del Censo General de la República, sin perjuicio de iguales nóminas que deben hacer levantar los Prefectos de Departamento.

Art. 4.º —El sorteo de Conscriptos tendrá lugar el primer domingo de Diciembre del presente año, practicándose esa operación solo en las Capitales de Departamento ante la Junta compuesta del Prefecto y Comandante General, como Presidente, del Mayor de Plaza ú otro Jefe designado por aquella autoridad y de un Delegado del Concejo Municipal.

Art. 5.º —El sorteo se practicará en acto público comprendiendo solamente á los individuos de 20, 21 y 22 años de edad indistintamente, empezando la operación por los de la Capital y continuando con los de cada Provincia, en el orden que determine la Junta.

Art. 6.º —A la vez que se esté practicando el sorteo, se formará por el Secretario de la Junta la nómina de los designados por la suerte. Dicha nómina original se remitirá al Ministerio de Guerra, enviándose copia ó cada Subprefecto la parte correspondiente á su Provincia y Cantones para los fines de ley.

Art. 7.º —Los sorteados se presentarán el 1° de Enero á los Cuerpos de línea y á las Prefecturas respectivas.

Los contraventores á esta disposición serán perseguidos como desertores en conformidad á la ley.

Art. 8.º —No se admitirá ni se dará tramitación á ninguna solicitud de los sorteados, sino cuando sean presentados personalmente de su respectivo cuartel y por conducto regular de sus Jefes.

El señor Ministro de Guerra queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la Ciudad de La Paz, á 2 de Octubre de 1906.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros.

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 5 de Octubre de 1906.

CIRCULAR

Al señor Presidente del H. Concejo Municipal del Departamento de .....

Señor:

Para los fines de ley, tengo el agrado de remitir á Ud. adjunta una copia legalizada del Decreto Supremo dictado en 2 del presente mes, señalando el primer domingo de Diciembre próximo para el sorteo de conscriptos y designando el cupo que ha correspondido á cada Departamento.

Esta ocasión me proporciona la complacencia de renovar á Ud. las seguridades de mi consideración distinguida, con que soy su atento servidor.

José S. Quinteros.

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 6 de Octubre de 1906.

CIRCULAR

Al señor Prefecto y Comandante General del Departamento de.....

Señor:

En copia legalizada, tengo el agrado de remitirle el Decreto Supremo dictado con fecha 2 del presente mes, señalando el primer domingo de Diciembre del año en curso, para el sorteo de los conscriptos que deben ingresar á las filas del Ejército y designando el cupo que ha correspondido á cada Departamento

Dicho sorteo se practicará en la misma forma que se halla indicada en la Circular de este Ministerio de 26 de Septiembre de 1905; esto es: las nóminas que se formen de los individuos que deben ser sorteados, ha de comprender á los jóvenes que hayan cumplido ó tengan que cumplir el 31 de Diciembre del presente año, las edades de 20, 21 y 22 años, respectivamente, pues como está dispuesto en el Decreto Supremo, el sorteo comprenderá únicamente á los de dichas edades; las referidas nóminas, qne deberán estar formadas separadamente para los que deben ser sorteados por la Capital y provincias, serán marcadas respectivamente con el número de orden que corresponda á cada individuo; se dispondrá para el acto del sorteo tantas papeletas ó bolillos numerados del uno hasta el número que alcance cada nómina del distrito que se sortee; en seguida se insacularán dichas papeletas ó bolillos en la ánfora y se sacará despues, uno por uno, cuantos sean los que correspondan al número ó cupo señalado al distrito; un Vocal de la Junta leerá los números que estén saliendo, otro leerá de la nómina los nombres y apelli-

dos á quienes correspondan los números sacados y el Secretario de la Prefectura formará la lista en el mismo orden que estén saliendo. Terminará la operación con el último nombre de los designados por la suerte, firmando en seguida el acta respectiva.

Las dudas ó reclamaciones que puedan ocurrir durante la operación del sorteo, serán resueltas por la Junta en el acto mismo.

Con la confianza que abrigo de que esta vez el sorteo tendrá lugar con toda corrección, me es grato reiterar á Ud. mis distinguidas consideraciones con que me suscribo su atento servidor.

José S. Quinteros.

MINISTERIO DE GUERRA

ESTADO MAYOR GENERAL

República

Exámenes de egreso de los oficiales

DESIGNACIÓN DE LAS MATERIAS DE LOS EXÁMENES	De los coeficientes	CAPITÁN *Terán*		CAPITÁN *Alarcón*		TENIENTE *Valenzuela*	
		Calificación	Producto	Calificación	Producto	Calificación	Producto
Extrategia	5	2.4	12. 0	2.5	12. 5	3.7	18. 5
Táctica	5	1.7	8. 5	3.6	18. 0	2.5	12. 5
Fortificación	4	2.0	8. 0	2.3	9. 2	3.5	14. 0
Topografía	3	2.8	8. 4	3.2	9. 6	2.1	6. 3
Armas de Guerra	4	3.6	14. 4	2.9	11. 6	4.1	16. 4
Matemáticas y Física	2	1.2	2. 4	2.2	4. 4	5.0	10. 0
Francés	2	4.0	8. 0	4.0	8. 0	4.4	8. 8
Trabajos tácticos sobre el terreno durante el curso	5	3.5	17. 5	3.0	15. 0	4.0	20. 0
	30		79. 2		88. 3		106. 0
Calificación media			2.64		2.94		3.55

La Paz, octubre de 1907.

Zenón Cossío

Adalid Tejada Fariñas

de Bolivia

alumnos de la Escuela de Guerra

TENIENTE *Quirós*		TENIENTE *Barriga*		TENIENTE *Mejía*		TENIENTE *Patiño*		TENIENTE *Ascarrunz*	
Calificación	Producto	Calificación	Producto	Calificación	Producto	Calificación	Producto	Calificación	Producto
3.1	15. 5	2 4	12. 0	2.4	12. 0	1.8	9. 0	2.7	13. 5
2.5	12. 5	1.7	8. 5	3.0	15. 0	1.4	7. 0	1.2	6. 0
3.0	12. 0	2.1	8. 4	1.7	6. 8	2.5	10. 0	1.7	6. 8
2.6	7. 8	3.3	9. 9	3.4	10. 2	2.4	7. 2	1.6	4. 8
3.6	14. 4	4.0	16. 0	2.8	11. 2	1.8	7. 2	2.4	9. 6
4.6	9. 2	3.6	7. 2	3.5	7. 0	2.0	4. 0	2.3	4. 6
5.0	10. 0	5.0	10. 0	3.7	7. 4	2.9	5. 8	2.9	5. 8
4.0	20. 0	4.0	20. 0	3. 5	17. 5	3.0	15. 0	3.0	15. 0
	101. 4		92. 0		87. 1		65. 2		66. 1
	3.38		3.07		2.90		2.17		2.20

General Sever.

Pastor Baldivieso.

Simón Aguirre.

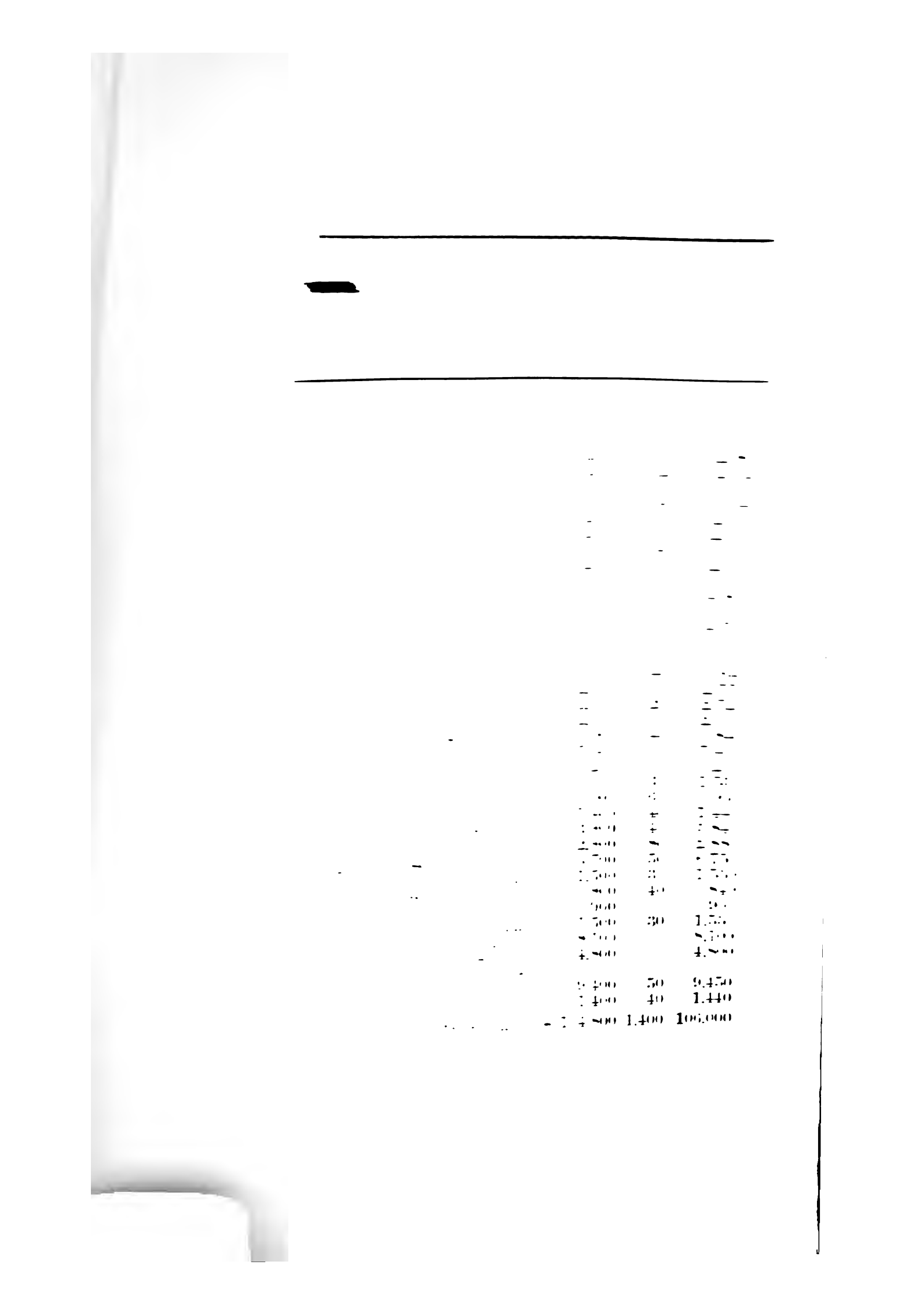

FECHAS		NOMBRES	BONOS	FRACCIÓN	TOTALES
1902		Del frente.....	Bs. 104,800	1,400	106,000
Mayo	1.°	Juan B. Lazarte.....	4,800		4,800
··	··	Jacinto Postigo.....	·· 1,900	20	1,920
··	2	José Díaz.....	·· 2,500	20	2,520
··	7	Manuel Dick.....	·· 3,300	60	3,360
··	··	Teodoro Villalpando..	·· 4,800		4,800
··	9	Jorge Olmos.....	·· 1,000	20	1,020
··	20	Estanislao Méndez.....	·· 2,800	80	2,880
··	26	Victoriano Antezana..	·· 1,500	30	1,530
··	··	Guillermo Valenzuela	·· 1,500	30	1,530
··	··	Juan P. Carvajal.....	·· 1,400	40	1,440
··	··	Octavio Rojas Pelaez	·· 4,800		4,800
··	··	Celestino Marañón.....	·· 3,600		3,600
··	··	Gavino Giraldo..... ...	·· 4,200		4,200
··	28	Manuel Almendares....	·· 3,800	40	3,840
··	··	Manuel Saavedra.	·· 1,500	30	1,530
··	··	Modesto Carrazana....	·· 2,100	60	2,160
··	30	Belisario Maidana.....	·· 3,800	40	3,840
··	··	Octavio Gómez.....	·· 900	60	960
··	··	Daniel Paredes V.	·· 1,400	40	1,440
··	··	Camilo de la Vía.....	·· 3,300	60	3,360
··	··	José G. Infantas.....	·· 1,500	30	1,530
Junio	6	Cornelio Durán de Castro.....	·· 3,800	40	3,840
··	13	Manuel E. Vilchez.	·· 2,100	60	2 160
··	··	Octavio Rojas.....	·· 3,800	40	3,840
··	··	José D. Peñaranda.....	·· 1,500	30	1,530
··	··	Manuel María Zárate	·· 1,000	20	1,020
··	18	Tomás Endara.....	·· 900		900
Julio	25	Manuel Ma. Montaño.	·· 2,100	60	2,160
··	26	Faustino Guachalla....	·· 1,800		1,800
··	28	Eneas Oroza.....	·· 2,000	40	2,040
··	··	Alfredo Callejo.....	·· 1,600	80	1,680
··	··	Pedro Acebey.....	·· 2,800	80	2,880
··	··	Dionisio Velarde.....	·· 2,100	60	2,160
··	29	Francisco Alvarez.	·· 900	60	960
··	··	Secundino C. Dávila....	·· 1,400	40	1,440
··	30	Wenceslao Palma.	·· 1,200	60	1,260
··	30	Joaquín Centellas.....	·· 900	60	960
··	30	Sergio Velasco.....	·· 800	40	840
··	31	Luis Aramayo.....	·· 800	40	840
··	··	Manuel L. Chumacero.	·· 4,000	50	4,050
··	··	Valentín Delgado.....	·· 2,800	80	2,880
		A la vuelta.....	Bs. 199,500	2,980	202,300

FECHAS	NOMBRES	BONOS	FRACCIÓN	TOTALES
1904	De la vuelta.....	Bs. 199,500	2,980	202.300
Marzo 5	Matías Irigoyen.....	" 3,800	40	3 840
" "	Luis Baldivieso.....	" 6,700	50	6,750
" "	Antolín Zuazo.....	" 2,500	20	2.520
" "	Raimundo de la Riva..	" 3,600		3.600
" "	Olegario Rioja.....	" 2,500	20	2,520
" "	Hipólito Mallea.....	" 1,000	20	1.020
" "	Martín Aranda.....	" 1,400	40	1,440
" "	Rafael Mancilla.....	" 1,200	60	1.260
" "	Juan Cortez.....	" 900	60	960
" "	Augusto Osorio.....	" 1.900	20	1,920
" "	Manuel Rivas.....	" 1,400	40	1.440
" "	Casto F. Estrada.....	" 1,500	30	1,530
" "	Wenceslao Pacheco.....	" 2.100	60	2,160
" "	Juan Melgarejo.....	" 2,800	80	2,880
Abril 16	Julio Guzmán.....	" 800	40	840
" "	Feliciano Arciénega....	" 1,400	40	1.440
" "	José Luna.....	" 1.400	40	1,440
" 27	Narciso Tablares.....	" 8,100		8,100
" "	Mariano González.....	" 1,500	30	1,530
" "	Manuel Pelaez.....	" 2,000	40	2.040
" "	Ildefonso Infantes.....	" 1,500	10	1,510
" "	Leónidas Sanjinés.....	" 1,300	50	1,350
" "	Gregorio Alarcón.....	" 3,300	60	3,360
" "	Faustino Saravia.....	" 5.700	60	5,760
" 30	Francisco C. Ramírez.	" 900		900
Mayo 27	Casimiro Maldonado..	" 3,800	40	3,840
Junio 10	Rodolfo Argote.....	" 1,4C0	40	1,440
1905				
Enero 7	Tomás Silva.....	" 8,100		8,100
" "	Cardenio Taborga.....	" 2,500	20	2.520
" 18	José Manuel Guachalla	" 5,400		5,400
" "	E. Simón Aranda.....	" 1,400	40	1,440
" "	Carlos Bilbao La Vieja	" 900	60	960
Febro. 4	Norberto Moreira.....	" 900	60	960
" "	Felipe de la Barra.....	" 4.200		4,200
" 21	Juan de Dios Iturri.....	" 1,000	20	1,020
Julio 3	José Camberos.....	" 900	60	960
1903				
Octbre. 2	Fulgencio Tellez.....	" 1,900	20	1,920
	Al frente.....	Bs. 293,100	4,250	295,680

FECHAS	NOMBRES	BONOS	FRACCIÓN	TOTALES
1905	Del frente.....	Bs. 293,100	4,250	295,680
Junio 3	Manuel Tellería.....	·· 2,100	60	2,160
·· ··	Manuel María Arrieta	·· 5,400		5,400
·· ··	José Julián Solares....	·· 2,100	60	2,160
1906				
Enero 12	José Luis Castro.....	·· 6,000		6,000
·· ··	Manuel A. López.....	·· 1,000	80	1,080
Febro. 17	Casto F. Suárez.....	·· 3,600		3,600
		Bs. 313,300	4,470	317,770

DEMOSTRACIÓN

EMITIDO del N.° 1 al 3,133.....			Bs. 313,300
MENOS, los siguientes sorteos:			
1902 23 de Junio.....	Bs.	5,000	
·· 22 de Diciembre.....	··	5,000	
1903 15 de Junio.....	··	5,000	
·· ·· de Diciembre.....	··	5,000	
1904 ·· de Junio.....	··	5,000	
·· ·· de Diciembre.....	··	6,200	
·· ·· de Diciembre extraordinario	··	11,000	
1905 ·· de Junio.....	··	6,000	
·· ·· de ·· extraordinario.....	··	5,800	
·· ·· de Diciembre.....	··	9,500	
·· ·· de Junio.....	··	5,900	·· 69,400
Total			Bs. 243,900

Valor de bonos en circulación á la fecha DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS BOLIVIANOS.

La Paz, Septiembre 29 de 1906.

Luis Arellano,
3er. Contador

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 13 de Diciembre de 1906.

Al señor General Jefe del Estado Mayor General.

Presente.

Señor:

Tengo el agrado de remitirle en copia legalizada, el auto y nómina de los sorteados y voluntarios de los Cuerpos que han obtenido su licencia del Ejército de línea, por haber cumplido el tiempo de servicios conforme á ley.

Sírvase Ud. trascribir á cada Jefe de cuerpo la nómina que le corresponde, previniendo que á los licenciados se les dé sus libretas con las anotaciones correspondientes; que dichos licenciados no lleven el uniforme militar al dejar el cuartel; y que por la caja respectiva se les pague bagajes, á razón de veinte centavos por legua, presentando los presupuestos correspondientes, para que se decrete el reembólso.

Dígnese ordenar también á los Jefes de cuerpo que al tiempo de proceder al acto del licenciamiento, les manifieste á los conscriptos que dejen las filas, á nombre del Capitán General del Ejército, su gratitud por haber cumplido patrióticamente su noble misión militar.

Dios guarde á Ud.

José S. Quinteros.

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, Diciembre 15 de 1906.

Vistos y considerando: que el Gobierno sometió á la consideración de la Legislatura ordinaria del presente año, un proyecto de ley de "Grados, Clases y Sueldos

Militares", suprimiendo los grados de Comandante, Teniente 2.°, Cabo 2.° y los medios grados, y estableciendo la escala de sueldos que deben gozar los militares, con arreglo á su respectiva gerarquía; que el H. Congreso no ha podido sancionar dicha ley, á causa de sus múltiples ocupaciones parlamentarias, habiendo aceptado, no obstante, la parte referente á los sueldos, en la forma propuesta por el Gobierno, consignando las partidas respectivas en el Presupuesto de Guerra que ha votado para la gestión próxima, con supresión de los grados de Comandante, Teniente 2.° y Cabo 2.°; que en consecuencia, y sin que ésto afecte á los grados militares, punto reservado para la consideración de la Legislatura del año próximo, y no habiéndose fijado sueldo alguno para los referidos grados de Comandante, Teniente 2.° y Cabo 2.° en el nuevo presupuesto, es necesario fijar la planta de sueldos que deben percibir los militares en la gestión económica de 1907, se resuelve:

Los sueldos militares, con arreglo á la Ley Financial sancionada por las Cámaras Legislativas para dicha gestión, se cargarán en los respectivos presupuestos, desde el mes de Enero próximo, en la siguiente forma:

Mayor General.....	Bs.	700	mensual
General de División.....	"	600	"
" " Brigada.....	"	500	"
Coronel.....	"	400	"
Teniente Coronel efectivo y graduado y Comandante efectivo.....	"	300	"
Comandante graduado y Mayor efectivo.....	"	220	"
Mayor graduado y Capitán efectivo.....	"	170	"

Capitán graduado, Teniente 1.º efectivo y graduado y Teniente 2.º efectivo.	"	140	"
Teniente 2.º graduado y Subteniente.....	"	110	"
Sargento 1.º	"	40	"
" 2.º	"	35	"
Cabo.....	"	32	"

Soldado distinguido, un boliviano diario.

Soldado ochenta centavos diarios.

Regístrese, trascríbase á quienes corresponde y publíquese.

MONTES.

José S. Quinteros.

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 29 de Diciembre de 1906.

Al señor General Inspector General del Ejército.

Presente.

Señor:

Con motivo de la costumbre establecida desde hace muchos años, de hacer la remisión de los libros de contabilidad para su archivo en la Oficina de este Ministerio, cada vez que se realiza la inspección y aún antes de que dichos libros estén llenados en todas sus hojas, el señor Presidente de la República me encarga llamar su atención sobre la necesidad de corregir dicha práctica, estableciendo en todo su vigor las disposiciones de las Ordenanzas Militares.

El artículo 968 de dichas Ordenanzas; prescri

be que toda inspección debe practicarse abriendo la residencia desde la fecha en que se hubiese cerrado la anterior, pudiendo en algunos casos aun revisar la inspección anterior, si así se ordenase. Esta disposición dá á comprender que no es indispensable que las cuentas referentes á todo un año económico se lleven precisamente en libros separados para cada año, como sucede en la actualidad, dando lugar á que en casi la totalidad de los libros ya archivados se encuentren las partidas extendidas solamente en una tercera parte, más ó menos, quedando en blanco las otras dos terceras partes de cada libro.

A fin de evitar la inútil compra de nuevos libros, convendría establecer que una vez terminado el año económico se cierre la cuenta de la gestión con el Balance General y el acta de aprobación que debe sentarse en el libro, con arreglo al artículo 971 de las Ordenanzas, continuando seguidamente en el mismo libro las cuentas de la gestión del nuevo año hasta llenar todas las páginas de cada uno de los libros principales.

Por el artículo 972 de las mismas Ordenanzas, se vé que no es necesario la formalidad de elevar precisamente los libros cuando ellos no están llenados, bastando el informe que debe remitirse al Estado Mayor General incluyendo copia legalizada del Balance General practicado.

Los libros se remitirán en lo sucesivo cuando estén llenados y pertenezcan á gestión pasada á un archivo especial que se constituirá en el local de la Intendencia de Guerra para la guarda y conservación de todos los documentos de carácter militar y que estará bajo la responsabilidad de un oficial archivero.

Con esta oportunidad, insinúo también á Ud.

se sirva recomendar eficazmente á los cuerpos é institutos militares el cumplimiento del artículo 792 de las Ordenanzas, que dispone que la administración de fondos de cada cuerpo debe correr á cargo y bajo la responsabilidad del Cajero, teniendo éste la facultad aún de observar los decretos de pago expedidos por el Primer Jefe, que no estén conformes á la ley.

Esta disposición prescribe con claridad que el cajero de cada cuerpo no debe hacer ningún pago de suma pequeña ó grande, ni erogación de cualquier género que sea, sin orden escrita y firmada por el Jefe respectivo. Estas órdenes escritas serán también los comprobantes con que rinda sus cuentas el cajero, sin perjuicio de los recibos y otros documentos legales que debe recabar para salvar su responsabilidad.

El artículo 969 de las Ordenanzas exige que la inspección de los libros de todas las reparticiones del Ejército se practique ordinariamente en el mes de Enero de cada año.

Con el objeto de normalizar la supervigilancia que con satisfactorio éxito ejerce esa Inspección General en el manejo de los fondos, es de necesidad poner en toda su vigencia la ley citada haciendo cada año, por lo menos, una inspección de los libros de contabilidad de cada uno de los cuerpos y demás reparticiones militares.

Con sentimientos de distinguida consideración, soy del señor General, atento servidor.

José S. Quinteros.

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 8 de Enero de 1907.

Considerando: que todos los militares están obligados á la calificación anual de sus servicios, conforme á lo que dispone el artículo 983 de las Ordenanzas Militares, se resuelve: 1.º—Durante el mes actual presentarán sus expedientes todos los militares, sin excepción alguna, ante la Mayoría de Plaza del Departamento de su residencia, para la calificación prescrita por ley; 2.º—Los que no hiciesen calificar sus servicios dentro del primer trimestre del presente año, serán eliminados de las nóminas en que pasarán revista.

Regístrese y publíquese.

MONTES.

José S. Quinteros.

ISMAEL MONTES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA LA SIGUIENTE:

Ley de Servicio Militar

CAPITULO 1.º

Disposiciones Generales

Artículo 1.º—Todos los bolivianos desde la edad de 19 años hasta los 49, están obligados al

Servicio Militar personal, en la forma y categorías que se expresan á continuación:

1.ª Desde los 19 hasta los 25 años de edad, en el Ejército de línea y su Depósito.

2.ª Desde los 25 hasta los 32 años de edad, en la Reserva Ordinaria.

3.ª Desde los 32 hasta los 40, en la Reserva Extraordinaria.

4.ª Desde los 40 hasta los 49, en la Guardia Territorial.

Art. 2.º—Los años de edad á que se refieren los incisos del artículo anterior, se computarán, para cada uno, desde el 1.º de Enero siguiente al día en que el individuo haya cumplido la edad requerida para pertenecer á cada una de las categorías indicadas; es decir, que para todo el que haya cumplido la edad en cualquiera de los días del año, se tendrá como si lo hubiera cumplido el 31 de Diciembre de ese año.

El año militar principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Art. 3.º—Los servicios de los comprendidos en la 1.ª categoría, tendrán lugar en la forma siguiente: desde los 19 años hasta los 21, en el Ejército de línea para los sorteados; solo por tres meses para los no sorteados. Cumplidos los dos años por aquellos y los tres meses por éstos, unos y otros pasarán al Depósito, en el que harán un período de instrucción cada año, de 30 días, en las épocas que designe el Ministerio de Guerra, y en los lugares que elija el Estado Mayor General.

Art. 4.º—Los comprendidos en la 2.ª y 3.ª categorías, harán también un período de instrucción de doce á veinte días, formando cuerpos especiales ó incorporados en el Ejército de línea, con sujeción á las disposiciones del Ministerio de Guerra, y á

las designaciones de época y lugar del Estado Mayor General del Ejército.

Art. 5.º—Los de la 4.ª categoría, se organizarán solamente en caso de guerra para conservar el orden público en sus respectivas localidades.

Art. 6.º— Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía y los bolivianos que recobren su condición de tales, entrarán á servir en la categoría que les corresponda por su edad.

Art. 7.º—El servicio en estado de guerra durará por todo el tiempo que las necesidades militares lo requieran. En este caso las categorías serán llamadas al servicio por su orden numérico, principiando por el Depósito. En estado de sitio por conmoción interna, el Ejecutivo podrá llamar al servicio, según las necesidades, toda una categoría ó solo una parte de ella, por orden de edades. Este llamamiento podrá comprender á los de toda la República ó solamente á los de distritos determinados.

Art. 8.º—Tanto los llamados al servicio en caso de guerra internacional ó conmoción interna, como los convocados para ejercicios y maniobras militares, quedarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes que rigen en el Ejército de línea, desde el día fijado para la reunión en el decreto de convocatoria hasta el del licenciamiento.

Art. 9.º—La obligación del servicio personal en el Ejército de línea, es ineludible, con la única excepción de los físicamente inhábiles y de los dementes. En este concepto, los individuos nacidos desde el 1.º de Enero de 1887, deberán probar que han prestado dicho servicio ó han sido declarados inhábiles, si quieren obtener los grados, órdenes y empleos siguientes:

1.º Grados universitarios y títulos profesionales ó para revalidarlos.

2.º Ordenes sagradas ó vestir hábitos talares.

3.º Títulos de maestros de taller.

4.º Para obtener cualquier empleo por el Gobierno ó las Municipalidades.

Art. 10.—La comprobación del servicio para los efectos del artículo anterior, se hará con la presentación de la libreta de servicio militar que llevará la fotografía y filiación del propietario.

Art. 11.—Podrán retardar su ingreso al servicio, por un tiempo calculado por el Comandante General respectivo, á mérito de reconocimiento médico legal, los que se encontrasen imposibilitados por alguna enfermedad que no sea de las que inhabilitan definitivamente.

Art. 12.—Los que llegasen á cumplir los 19 años hallándose estudiando en los Colegios y Universidades del Extranjero, para obtener la licencia que retarde su incorporación al Ejército, comprobarán esta circustancia ante la Comandancia General de su nacimiento, mediante certificados expedidos por los Ministros ó Cónsules bolivianos y por conducto de sus padres. tutores ó apoderados, señalando precisamente la época de su incorporación. En este caso se incorporarán á la categoría que les asigne su edad al tiempo de su repatriación. Fuera de esta única causal de retardo, todos los bolivianos ausentes de la Patria, deberán repatriarse al cumplir los 19 años de edad á llenar el servicio que les impone la presente ley.

Art. 13.—Siendo personal la obligación del servicio militar, no se admitirá reemplazos en ningún

caso, concediéndose únicamente las exenciones y dispensaciones del siguiente capítulo.

CAPITULO 2.º

De las exclusiones, exenciones y dispensaciones

Art. 14.—Son excluídos del Ejército, pero puestos á disposición de los Ministerios de Guerra y Colonias, siempre que les toque el servicio militar, los condenados á pena corporal que hubiesen cumplido su condena, mientras obtengan su rehabilitación, los vagos y malentretenidos calificados.

Art. 15.—Quedan eximidos del servicio, los físicamente inhábiles y los dementes.

Art. 16.—En los meses de Julio, Agosto y Septiembre de cada año podrán presentarse por sí ó por apoderado, ante la Prefectura y Comandancia General de su Departamento, los individuos que sean físicamente inhábiles, para obtener su exención. Los padres ó tutores de los dementes, podrán hacer igual presentación. Unos y otros producirán las pruebas ante la Prefectura de las causales de exención que aleguen. Los Prefectos harán producir las pruebas y practicar los reconocimientos médicos por Cirujanos del Ejército ó facultativos nombrados de oficio, en este último caso á costa del interesado. Con los informes respectivos se elevarán las solicitudes al Ministerio de Guerra para la exención.

Art. 17.—Son dispensados del servicio de dos años en el Ejército de línea:

1.º El hijo único de madre viuda ó que sus-

tente con su trabajo á sus padres ancianos, pobres ó inhábiles.

2.° Los que de igual modo sostengan una ó más hermanas ó hermanos menores de edad, ó inhábiles para el trabajo.

3.° Aquellos cuyo hermano hubiese muerto en guerra internacional.

4.° Los casados ó viudos, padres de uno ó más hijos.

5.° Los que dentro del año de su llamamiento tuviesen que obtener un grado universitario ó título profesional.

Las peticiones se presentarán en los meses de Julio, Agosto y Septiembre ante las Comandancias Generales, las que elevarán, después de tramitarlas y con el respectivo informe ilustrativo al Ministerio de Guerra, para su resolución, antes del mes de Noviembre, no debiendo admitirse las solicitudes que sean presentadas después de Septiembre.

Art. 18.—Los dispensados en virtud del artículo anterior, solo servirán por tres meses en el Ejército de línea, pero estarán obligados á concurrir á los períodos de instrucción indicados en el artículo 3.° de la presente Ley.

Art. 19.—Serán dispensados de concurrir á los períodos de instrucción militar indicados en los artículos 3.° y 4.° de la presente Ley:

1.° Los miembros del Congreso durante el período de su elección y los Ministros de Estado mientras duren sus funciones.

2.° Los miembros del Clero secular y regular que tengan ordenación sacerdotal.

3.° Los que dentro del período de instrucción, se hallan incapacitados por alguna causal justificada para concurrir al servicio, circunstancia que se anotará en su libreta militar.

Art. 20.—Podrán también ser dispensados temporalmente del servicio en tiempo de guerra y de los períodos de instrucción de sus respectivas categorías en tiempo de paz, por disposición del Ministerio de Guerra:

1.º Los funcionarios del ramo judicial.

2.º Los empleados de policías, sin perjuicio de que el Gobierno pueda llamar á los que forman las policías de Seguridad.

3.º Los tesoreros fiscales.

4.º Los empleados de aduanas, cárceles, correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles del Estado y particulares que gocen de este privilegio por concesión expresa.

5.º Los médicos forenses y los farmacéuticos que regenten boticas, siendo obligación de los interesados gestionar la dispensación, así como el poner en conocimiento de la Comandancia General la cesación del motivo para ser sometidos á las obligaciones de su respectiva categoría.

Art 21.—Los que por motivos graves no estuviesen en condición de concurrir al llamamiento para los períodos de instrucción de las categorías, podrán pedir al Ministerio de Guerra el aplazamiento de un año, tramitando su solicitud ante los respectivos Comandantes Generales con la debida anticipación.

Art. 22.—Todo empleado público que fuere llamado al servicio militar, conservará la propiedad de su empleo, al que volverá después de cumplir el servicio.

Art. 23.—El Ministerio de Guerra podrá dispensar el segundo año de servicios en el Ejército de línea á los sorteados que mediante exámen

aprobado obtengan título de instructores después del primer semestre y que desempeñen dicho cargo con éxito durante el segundo semestre del primer año; debiendo, además, llenar en el ejercicio del tiro, las condiciones que prescriba el reglamento.

CAPITULO 3.º

Del impuesto militar.

Art. 24.—Todo boliviano comprendido entre los 19 y 25 años, exencionado del servicio militar, pagará el impuesto de cincuenta á doscientos bolivianos, por una sola vez. Los dispensados de la misma categoría y los de la segunda y tercera exencionados de los períodos de instrucción, abonarán de veinte á cien bolivianos: en ambos casos, en proporción á la situación económica de cada individuo. Los que acreditasen suma pobreza, no pagarán cantidad alguna.

Art. 25.—Las reclamaciones referentes al impuesto militar establecido en el artículo anterior, se tramitarán ante las Comandancias Generales y las resoluciones dictadas, serán elevadas al Ministerio de Guerra para su aprobación.

CAPITULO 4.º

Del registro militar.

Art. 26.—Para la prosecución del censo existente, desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Septiembre de cada año, funcionará una comisión compuesta de los siguientes: en las capitales de Departamento, del Mayor de Plaza como Presidente y de

dos Jefes del Ejército como vocales, además del número necesario de militares subalternos como auxiliares; en las provincias, del Subprefecto como Presidente, de un militar y del Corregidor; en los cantones, del Corregidor y de un militar ó en su defecto de un ciudadano nombrado por el Subprefecto. Los miembros militares serán nombrados por el Prefecto y Comandante General respectivo.

Art. 27.—Durante los meses designados y ante las comisiones establecidas en el artículo anterior, se inscribirán todos los jóvenes que tengan que cumplir el 31 de Diciembre de ese año los 18 años de edad, á quienes se les expedirá la cédula respectiva de inscripción. A los de 19 años, se les expedirá una libreta de servicio militar con su filiación y su fotografía á tiempo de ingresar al Ejército de línea.

Art. 28.—Para los efectos del artículo anterior se les considerará domiciliados en un distrito militar:

1.° A los jóvenes que lo estuviesen según la ley civil.

2.° A los que residiendo en él no acrediten tener su domicilio legal en otra parte. Las autoridades encargadas del Registro, tomarán nota de los jóvenes que acrediten tener domicilio fuera de él, así como de los transeuntes y la remitirán á la Prefectura y Comandancia General, para que ésta dé aviso oportuno á la comisión del domicilio respectivo.

Art. 29.—En la formación del Registro se atenderá:

1.° Al certificado de la partida de bautismo, confrontando con el libro parroquial respectivo.

2.° A falta de ese documento, la declaración de los mismos jóvenes, sus padres ó tutores. Si la

declaración antedicha no estuviese conforme con el juicio de la comisión, ésta resolverá adelantando las pruebas. Los que tengan á su cargo el Registro Civil y los párrocos, están obligados á poner gratuitamente á disposición de las comisiones los certificados que requieran éstas. Además, anualmente remitirán al Estado Mayor, un resumen de los varones nacidos en el año que corresponda á los que cumplan 18 años de edad.

Art. 30.—Durante el mes de Octubre de cada año, las autoridades provinciales remitirán los cuadros originales á la Prefectura y Comandancia General para que ésta, á su vez, los eleve al Ministerio de Guerra junto con los demás del Departamento, quedando una copia en el Archivo de la Mayoría de Plaza. El Estado Mayor General publicará en folleto la nómina de los empadronados en toda la República, con separación de los de 18 años de edad y de los conscriptos llamados al servicio, como también de los que habiendo cumplido los 19 años, se encontrasen como voluntarios en el Ejército de línea y en los Institutos Militares ó hubiesen sido exencionados por inhábiles.

Art. 31.—Será obligación de las Comisiones inscriptoras, rectificar anualmente en las libretas de servicio el paso de una categoría á la siguiente, de los que cumplan las edades establecidas en el artículo 1.° de la presente ley.

CAPITULO 5.°

Del enrolamiento.

Art. 32.—Durante la segunda quincena de Diciembre de cada año, todos los jóvenes que hayan cumplido los 19 años de edad ó tuviesen que cum-

plir hasta el último día de dicho mes, se constituirán en las capitales de sus respectivas provincias. Los Subprefectos, una vez reunidos los contingentes de todos los cantones, los remitirán á la Capital de su Departamento antes del 1.° de Enero.

Art. 33.—Reunidos los reclutas ó sean los conscriptos que estén en la edad de servir, serán enviados al Cuartel General, con arreglo á la designación que haya hecho el Ejecutivo.

Art. 34.—Si el número de reclutas concurrentes excediese al necesario para el servicio activo en el Ejército de línea, se practicará un sorteo para determinar á los que deben ingresar á él.

Art. 35.—Hecha la distribución prescrita por el artículo anterior, se practicará el sorteo de los que deban ingresar al Ejército, en las capitales de Departamento, el día que fije el Gobierno, ante la Mesa compuesta del Prefecto del Departamento, del Mayor de Plaza, un Jefe que nombre el Ministerio de Guerra y un miembro del Concejo Municipal. Esta Mesa funcionará en público, teniendo todo individuo el derecho de asistir al sorteo.

Art. 36.—Verificado el sorteo en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley, se formará una lista de los favorecidos y otra de los no favorecidos y dispensados y se remitirá al Ministerio de Guerra.

Art. 37.—El Ejecutivo con informe del Estado Mayor General, designará los cuerpos á que deben incorporarse los sorteados, para servir por dos años, y los no sorteados tan solo por tres meses.

Art. 38.—Todos los llamados al servicio general, tendrán opción al socorro diario desde la fecha en que se presenten ante sus respectivas Subprefec-

turas, las que presentarán los presupuestos acompañados de los correspondientes comprobantes.

Art. 39.—Los que sin haber concurrido se presentasen después del sorteo dentro del primer mes, serán considerados como sorteados; los que se presentasen después del mes, pero dentro del primer trimestre, se considerarán también como sorteados, debiendo servir además, el doble del tiempo que hubiesen faltado. Los demás inasistentes y capturados en cualquier tiempo, después del sorteo, si lo hubiese, y sino después del 5 de Enero, estarán sujetos á las penalidades establecidas por los Códigos Militares.

CAPITULO 6.º

Del licenciamiento.

Art. 40.—En el mes de Diciembre de cada año serán licenciados los voluntarios que hubiesen cumplido su período en el curso del año, así como los sorteados ó conscriptos obligados al servicio, que también hubieran cumplido su período. Los no sorteados serán licenciados á los tres meses cumplidos.

Art. 41.—Todos los licenciados del Ejército de línea estarán obligados á cumplir las prescripciones anotadas en sus respectivas libretas de servicio, concurriendo á los períodos de instrucción en las fechas fijadas, haciendo inscribir con las mesas inscriptoras, los cambios de categoría, á las edades prescritas por el artículo 1.º y haciendo anotar con los Mayores de Plaza ó Corregidores, los cambios de domicilio que efectuasen, tanto al dejar como al in-

gresar en el nuevo. Dichas autoridades, tanto del domicilio dejado como del nuevo, se darán mútuo aviso y participarán al Jefe del Cuerpo en que ha servido el cambiante.

Art. 42.—Los que no concurriesen á los períodos de instrucción, sufrirán un arresto de dos meses y los que cambiasen de domicilios sin las prescripciones de la ley, el de 15 días, ambos en un cuerpo del Ejército, donde serán incorporados á los ejercicios y servicios del cuerpo.

CAPITULO 7.°

De los voluntarios y reenganchados

Art. 43.—El Gobierno podrá admitir voluntarios de 17 á 18 años en calidad de adelanto de su servicio de dos años ó tres meses. Estos deberán presentarse en los primeros días del mes de Enero, para tener derecho á entrar en el sorteo, si tuviera lugar. Los demás voluntarios mayores ó menores de edad que se presentasen podrán ser admitidos por dos años, con el consentimiento de sus padres ó tutores, si hubiesen plazas vacantes. Los extranjeros no serán admitidos en el Ejército, sino con resolución del Gobierno.

Art. 44.—Podrá también admitir el Gobierno en calidad de reenganches, á los soldados que habiendo cumplido el servicio que prescribe esta ley, tuviesen aptitudes para ascender á cabos ó sargentos, con la obligación de servir un año en cada grado de ascenso que aceptaren. Los sorteados podrán desempeñar los cargos de cabos y sargentos, dentro del período legal de su servicio, sin recargo alguno de

tiempo, llenando las condiciones prescritas por las Ordenanzas Militares.

Art. 45.—Los cabos y sargentos, podrán ser reenganchados para servir por un año en su propio grado ó ascender al inmediato por el mismo tiempo, si tuviesen aptitudes en concepto de sus primeros Jefes.

Art. 46.—Los sargentos primeros y segundos que tuviesen cuatro años de servicios en su grado, tendrán el 20°/o de sobresueldo sobre sus haberes.

Art. 47.—Los clases que por reenganches sucesivos alcancen á tener 15 ó más años de servicios, tendrán derecho al retiro, con pensión vitalicia, conforme á la ley respectiva.

Art. 48.—Derógase el Capítulo 2.° de las Ordenanzas Militares, que trata de la Conscripción.

Art. 49.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.—La Paz, 10 de Enero de 1907.

VALENTÍN ABECIA.—ADELIO DEL CASTILLO.—*José Carrasco*, S. S.—*Benigno Lara*, D. S.—*Manuel F. Aldana*, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, á los diez y seis días del mes de Enero de mil novecientos siete años.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros.

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 21 de Enero de 1907.

CIRCULAR

Al señor Prefecto y Comandante General del Departamento de.....

Señor:

Tengo el agrado de remitirle un ejemplar de la Ley del Servicio Militar, promulgada en 16 del presente mes.

Con este motivo, por el digno órgano de Ud. y por acuerdo del señor Presidente de la República, me complazco en llamar la atención de las autoridades de ese Departamento y en especial de los bolivianos que están obligados al servicio, acerca de las disposiciones principales que contiene tan importante ley.

Fija la ley un período de treinta años de servicio militar para cada individuo, de los 19 á los 49 años de edad.

Dichos treinta años de servicio obligatorio, se distribuyen en la forma que á continuación se expresa:

De los 19 años cumplidos hasta los 21, en el Ejército de línea, para todos los bolivianos, sin más excepción que de los físicamente inhábiles y de los dementes.

En esta virtud, todo boliviano que cumpla en cualquier día del año, la edad de 19 años, tiene la obligación de presentarse voluntariamente, sin necesidad de esperar previo llamamiento ni notificación, ante el Subprefecto de la Provincia de su domicilio

civil, durante la segunda quincena de Diciembre del año mismo en que cumpla los 19 años de edad, ó ante el Prefecto del Departamento el 1.º de Enero siguiente, para ser remitido al Ejército.

Una vez remitidos todos los conscriptos, se procederá al sorteo en la Capital del Departamento, con el único objeto de designar, mediante este procedimiento de la suerte, á los que deben ingresar al Ejército de línea, por dos años, para formar la fuerza permanente, en el número que fije el Congreso para cada año.

Los que no sean llamados por la suerte, serán también enrolados en los cuerpos de línea para recibir la instrucción militar, sólo por el tiempo *máximum* de tres meses, á cuyo vencimiento serán licenciados, sin otra obligación que la de concurrir á los períodos de instrucción de las categorías á que correspondan por razón de su edad.

Para tener el derecho de entrar en el sorteo, es condición ineludible estar presentes, pues que los individuos que teniendo la edad de 19 años no se presenten personalmente en el Cuartel el 1.º de Enero y no estuviesen en el momento del sorteo, sufrirán la sanción establecida por el artículo 39 de la ley; esto es, que los que se presenten dentro del mes en que ha tenido lugar el sorteo, serán considerados de hecho como sorteados é ingresarán al Ejército á servir por los dos años, sin reclamo alguno. Los que se presenten dentro del primer trimestre, después del sorteo, ingresarán también al Ejército, debiendo servir en él los dos años y además el doble del tiempo que hubiesen dejado de presentarse, computando dicho tiempo del 1.º de Enero.

Los demás que no se presentasen sino después del primer trimestre, serán juzgados como deserto-

res y castigados con la sanción establecida por el Código Penal Militar.

Como se comprende á primera vista, es más ventajoso y favorable para cada individuo, presentarse personalmente y de un modo voluntario el 1.º de Enero y hallarse acuartelado durante la función del sorteo. Según el espíritu de la ley, no se puede sortear sino á los presentes. Los ausentes serán considerados como rebeldes á la ley militar y perseguidos incesantemente por todas las autoridades de la República, donde quiera que se encuentren, con la circunstancia de que ni aun por el hecho de salir fuera de la República, quedan exentos del servicio militar, salvo el único caso de los que estén estudiando en el extranjero para adquirir alguna profesión, hecho que se comprobará en debida forma, pues que según la última parte del artículo 12 de la ley, todos los bolivianos deben repatriarse al cumplir los 19 años de edad para llenar el servicio militar.

Nada es más correcto ni satisface mejor el espíritu del hombre que tener el hábito de cumplir expontáneamente los deberes con la patria, sin esperar el castigo de la ley ni sufrir el reproche social. Los que carecen de esta virtud cívica se acarrean sobre sí sufrimientos morales y materiales, porque á más de los perjuicios que soportan por el hecho de estar fugitivos, pretendiendo de este modo eludir el servicio militar, son perseguidos todavía sin tregua por las autoridades, señalados por la sociedad con el estigma de antipatriotas, de rebeldes á todo sentimiento de amor á su patria y conceptuados lo mismo que el hijo que niega sus servicios á su madre cuando ésta necesita de ellos.

Los que saben cumplir sus deberes para con la

patria merecen el aplauso de sus conciudadanos y el respeto de sus gobiernos.

No es demás consignar en este punto que el pensamiento dominante de la ley es el de educar, instruir y preparar militarmente á todos los bolivianos, para el caso de hacer efectiva la defensa nacional.

Como esta educación militar no puede hacerse en toda edad, la ley fija, para este fin, la época apropiada en la vida del hombre, que es la de 19 á 21 años de edad.

La perfecta educación física y moral del soldado y su preparación conveniente para defender la la patria en los campos de batalla, con arreglo á los principios de la estrategia y táctica modernas, sólo se obtiene dentro del régimen del cuartel, con las maniobras, evoluciones, gimnasia, marchas, y con el hábito de la subordinación y de la disciplina. En el cuartel se aprende, además, á practicar la verdadera igualdad, porque allí fraternizan en el sentimiento de la defensa nacional el pobre y el rico, el humilde indígena y el altivo jóven intelectual. Es por eso que la ley establece que la instrucción militar debe darse á la juventud en los cuerpos de línea, para cuyo fin también el Gobierno se ocupa con todo interés de la construcción de nuevos cuarteles, con arreglo á las condiciones que tienen esta clase de edificios en los países mejor militarizados.

Ya que el ejemplo de otros países nos demuestra que la fuerza militar imprime importancia y respetabilidad internacional á los Estados y hace efectivos los principios de la justicia y del derecho, conviene que todas las autoridades de la nación y todos los bolivianos en general, colaboren con decisión y actividad á la realización del servicio militar, para hacer resurgir á Bolivia fuerte y grande en el concierto de las Naciones.

Debo llamar también la atención de su ilustrada autoridad, acerca de que por el artículo 14 de la ley son excluídos del Ejército los condenados á pena corporal, los vagos y los mal entretenidos calificados.

El Ejército es un centro de moralidad donde están agrupados solamente los hombres de buena conducta que saben respetar su propia dignidad y pueden merecer la plena confianza de la Nación para ser depositarios de las armas del Estado. Es natural, por consiguiente, que en el Ejército no tengan cabida los hombres de comprobada inmoralidad y los criminales, que no saben respetar á la sociedad ni acatar las leyes del Estado.

El efectivo de los cuerpos de línea se formará con los que voluntariamente, por su expreso y libre consentimiento, se comprometan á servir por lo menos dos años, y con los de 19 años de edad, llamados al servicio obligatorio mediante la suerte.

Para el ingreso al Ejército de los menores de 18 años, se requiere el consentimiento de dichos menores y el de sus padres ó tutores.

Después de cumplir el servicio de dos años ó de tres meses, pasarán los conscriptos á formar parte de la primera categoría ó sea el Depósito del Ejército.

Siendo el principal fin de la instrucción militar la conservación del orden interno y la defensa internacional, resulta de la naturaleza misma de la institución la necesidad de que todos los hombres de 19 á 49 años de edad, que están en la aptitud de tomar las armas, se hallen siempre de un modo permanente, militarmente organizados, disciplinados

é instruidos, para concurrir rápida y oportunamente al primer toque de guerra. Es por esto que la ley exige, además del servicio en el Ejército permanente, la obligación de formar parte de Batallones y Regimientos organizados en cada Distrito, correspondiendo á las siguientes categorías:

La primera, del Depósito, de los individuos que han cumplido el servicio militar y que deben permanecer en esta categoría hasta los 25 años de edad, haciendo cada año por lo menos un período de instrucción de treinta días.

La segunda, de la Reserva Ordinaria, compuesta de los individuos de 25 á 32 años de edad, con la obligación de hacer un período de instrucción anual de 12 á 20 días.

La tercera, de la Reserva Extraordinaria, de los individuos de 32 á 40 años de edad, con igual período de instrucción.

Para las tres categorías antedichas, designará el Ministerio de Guerra las épocas de la instrucción, y el Estado Mayor General indicará el lugar y los demás detalles.

Los que no concurran á los períodos de instrucción, serán castigados con el arresto prevenido en el artículo 42 de la ley.

La cuarta Categoría de la Guardia Territorial, compuesta de los hombres de 40 á 49 años de edad, se organizará solamente en caso de guerra, para conservar el orden público en sus respectivas localidades.

De lo expuesto resulta, que todos los individuos de 19 hasta los 40 años de edad, pertenecen imprescindiblemente á algun cuerpo y están bajo la dependencia de las autoridades militares.

Para establecer con la mayor precisión el servicio y tener la filiación exacta de todos los que están obligados al servicio militar, se establece el uso de la "Libreta del Servicio Militar". Dicha libreta, que se entregará á cada individuo á los 19 años cumplidos, contiene la fotografía del soldado con su filiación detallada, la indicación precisa de su domicilio, el Cuerpo ó Categoría á que pertenece, con la anotación de las épocas en que ingresa y sale del Ejército permanente y las fechas en que pasa de una Categoría á otra, concluyendo la expresada libreta, con la trascripción de las leyes pertinentes á la conscripción militar. Esta libreta deberán conservar cuidadosamente todos los individuos, porque en ella tienen la historia de sus servicios militares, las leyes que les recuerdan sus deberes para con la patria y la garantía más segura de no ser molestados ni perseguidos indebidamente por las autoridades.

En los meses de Julio, Agosto y Septiembre de cada año, los interesados ó sus representantes legales, deberán comprobar con todas las formalidades de ley, las causales que tengan para pedir las exenciones ó dispensaciones permitidas, con arreglo al Capítulo 2.º de la ley.

Venciendo muchas dificultades se ha logrado establecer el Censo Militar, que hoy se lleva, más ó menos completo, en el Estado Mayor General.

En lo sucesivo, según los artículos 26 y 27 de la ley, se inscribirán en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, por una sola vez, todos los individuos de 18 años de edad, en el Registro Militar que se llevará en cada Capital de Departamento, Provincia ó Cantón, ante la Mesa compuesta de la autoridad política respectiva y de uno ó más

miembros militares, y recibirán su cédula respectiva de inscripción.

Sin perjuicio de esta inscripción, se llevará en el Estado Mayor General, el registro de edades de todos los bolivianos, para cuyo efecto desde el presente año se sacarán, mediante comisiones especiales, los extractos de las partidas de nacimiento de los libros parroquiales de toda la República, desde el año 1887 para adelante.

Durante el mes de Octubre de cada año elevarán las Prefecturas al Ministerio de Guerra los cuadros de los inscritos en su respectivo Departamento, para que se centralice el Censo Militar en el Estado Mayor General.

Los que dejasen de inscribirse en el Registro Militar, estarán sujetos á la sanción establecida por el artículo 180 del Código Penal Militar; es decir, serán enrolados en los cuerpos de línea donde servirán por doble tiempo del señalado por la ley ó serán destinados á las Colonias Militares por igual tiempo.

Es muy natural que todos los jóvenes de 18 años cumplidos concurran expontáneamente á inscribirse en el Registro Militar de su Distrito, puesto que este hecho de la inscripción les trae la ventaja inapreciable de no ser perseguidos por las autoridades como omisos, teniendo en cuenta que ningún joven de 19 años de edad podrá eludir el servicio militar por el hecho de no haberse inscrito á los 18 años en el Regístro respectivo, porque todos serán siempre llamados y capturados para el servicio, en virtud del Registro de edades, que se llevará de oficio en el Estado Mayor General.

Los Subprefectos, Corregidores, Párrocos, los propietarios de fincas, los jefes de empresas industriales y comerciales, los maestros de talleres y en

general todos los que ejerzan alguna autoridad directa ó indirecta sobre otros individuos, deberán instruir en sus obligaciones militares á todos los de su dependencia y recordarles incesantemente que á los 18 años de edad deben inscribirse en el Registro Militar y á los 19 años deben acudir á los cuarteles para formar en las filas del Ejército permanente.

Desde hace algún tiempo se ha llevado con toda regularidad y con extricta sujesión á la ley, el licenciamiento de los individuos que cumplen el tiempo de servicio, sea como voluntarios ó como sorteados.

En ejecución de la nueva ley, esa formalidad se ha de llenar con el mismo rigor. Los conscriptos deben tener presente que ninguno ingresará al Ejército ilegalmente, ni permanecerá en él por más tiempo del que debe.

Siendo condición para la instrucción y educación militar la de fijar períodos normales de ingreso y egreso en el Ejército, como sucede con la instrucción en general, en la que se establece el año escolar que principia con las inscripciones y termina con los exámenes, se ha fijado también en la ley el año militar, del 1.º de Enero al 31 de Diciembre. En esta virtud, el retiro del Ejército, después de cumplido el período de servicio, se concederá solo en la segunda quincena de Diciembre de cada año, no pudiendo otorgarse dicho retiro en el curso del año.

Esta disposición se funda, además de lo dicho, en la necesidad de llevar la instrucción del soldado con sujeción al método ya establecido, comenzando por el aprendizaje individual y de pelotón y siguiendo gradualmente con la instrucción de Compañía,

de Batallón y Regimiento y acabando, al finalizar el año, con las grandes maniobras.

Este desenvolvimiento gradual y progresivo de la instrucción militar, quedaría perturbado si el licenciamiento pudiera concederse á medio año.

Como según se ha indicado ya, los individuos de 19 á 49 años de edad deben pertenecer á alguna de las categorías y por consiguiente á un cuerpo organizado, es también una obligación la de no poder cambiar de domicilio sin dar aviso anticipado á la Mayoría de Plaza ó Corregimiento del lugar, á fin de que se conceda por la autoridad militar el pase respectivo de un cuerpo á otro. La inobservancia de esta disposición será penada con el arresto de 15 días en un Batallón, con arreglo al artículo 42 de la ley.

Tales son los puntos principales de la ley del Servicio Militar, cuya ejecución me permito recomendarle se sirva Ud. vigilar con esmerado empeño en el Departamento de su mando.

El Gobierno actual ha consagrado, desde su inauguración, una labor decidida en favor de la institución militar y no ha de desfallecer un solo momento en esta útil tarea, por que bien comprende que la milicia es la base esencial de la grandeza de los pueblos, y por lo mismo, también, se cree con el derecho legítimo de pedir á todos los bolivianos su eficaz y sincera colaboración, en este ramo, en nombre de los sagrados intereses de la República, de cuya conveniente defensa se trata.

La práctica de las leyes depende principalmente del esfuerzo de todos y de cada uno de los ciudadanos.

Con la firme persuación de que las autoridades de ese importante Departamento, serán el eco fiel de las sanas intenciones del Gobierno en favor

del progreso de la institución militar, tengo la satisfacción de suscribirme su atento servidor.

José S. Quinteros.

MINISTERIO DE GUERRA:—La Paz, 28 de Enero de 1907.

Vistos el oficio del señor General Jefe del Estado Mayor General, en el que pide resolución sobre las condiciones que deben llenar los soldados para ser distinguidos; y considerando: que la ley de Servicio Militar de 16 del presente mes, ha establecido el principio de la igualdad democrática, en el servicio militar, sin reconocer la odiosa distinción de clases sociales dentro de los cuarteles; que en este concepto y no pudiendo existir otras distinciones en el Ejército que las que resultan de la gerarquía del grado y la de la competencia y moralidad entre individuos de una misma clase, es necesario prescribir de un modo general las condiciones que deben cumplir los soldados para llegar á ser distinguidos; se resuelve:

La clase de soldados distinguidos se conferirá por los primeros Jefes de los cuerpos, á los soldados sorteados ó voluntarios que reunan á la vez los dos requisitos siguientes:

1.° Ser bachiller en letras, ó tener un título profesional de abogado, médico, etc. ó en su defecto, rendir un exámen de las materias que en programa especial fijará el Estado Mayor.

2.° Observar buena conducta moral, distin-

guirse en la subordinación y la disciplina y sobresalir en el estudio y la instrucción militar.

Los soldados que no reunan al mismo tiempo todos y cada uno de los requisitos anotados, no podrán gozar del título y prerrogativas de distinguido.

Los distinguidos que pierdan uno solo de los requisitos antedichos, serán reducidos á la clase de simples soldados de tropa.

Regístrese, comuníquese al Estado Mayor y publíquese.

MONTES.

José S. Quinteros.

ISMAEL MONTES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 93 de la Ley de Organización Judicial y Competencia Militar, los Comandantes Generales de Departamento ejercen jurisdicción militar en el territorio de su dependencia.

Que con arreglo al artículo 945, de las Ordenanzas Militares, los Mayores de Plaza deben ser los Secretarios natos de los Comandantes Generales en todos los asuntos militares, debienda llevar en este carácter los diversos libros que están prescritos por el artículo 947 de las referidas Ordenanzas.

DECRETO:

Artículo único.—En todos los asuntos militares ó civiles que se refieran á militares y que se tramiten ante las Comandancias Generales de los Departamentos, los Mayores de Plaza tendrán intervención actuando como Secretarios y corriendo con el despacho de la correspondencia oficial de igual carácter, sin perjuicio de ejercer independientemente las atribuciones propias que tienen por la ley, como Jefes de Estado Mayor Departamental.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los 15 días del mes de Febrero de 1907.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros.

ORDEN GENERAL N.° 88

CUARTEL GENERAL en La Paz, á 16 de Febrero de 1907

Habiéndose seguido por los Jefes y Oficiales del Ejército, la práctica de mandar arrestados á los Cuerpos y Reparticiones Militares, sin poner en conocimiento de sus respectivos Jefes.

El General Jefe del Estado Mayor General

ORDENA:

Artículo 1.° —Todo Jefe ú Oficial que intime ó mande arrestado á un inferior ó individuo de tropa á

un Cuerpo del Ejército ó Repartición Militar, estará obligado á poner por oficio en conocimiento tanto del Jefe del Cuerpo ó Repartición y del Jefe de Cuartel á que ha sido enviado el arrestado, cuanto del Jefe de quien dependa éste, expresando la causa, calidad y tiempo del arresto, en el día ó en las primeras horas del siguiente si el arresto hubiese sido impuesto en la noche. Cumplido el tiempo señalado, el arrestado quedará en libertad sin más trámite.

Artículo 2.º—El Comandante de Guardia del Cuerpo ó Repartición que reciba en calidad de arrestado á un oficial ó individuo de tropa, inmediatamente lo pondrá en conocimiento de su Jefe, verbalmente ó por escrito, pasando parte al Jefe ú Oficial que hubiese ordenado el arresto, aun cuando éste fuera de inferior graduación.

Artículo 3.º—Si el arresto fuese intimado á un Jefe para guardarlo en conformidad al artículo 567 de las Ordenanzas Militares, éste deberá poner en conocimiento del superior que le haya intimado, la calle y número de su domicilio y la hora en que se ha constituido arrestado.

Artículo 4.º—Todo Jefe ú Oficial que haya quedado en libertad por haber cumplido su arresto, estará obligado á presentarse á la brevedad posible tanto al Jefe de quien dependa, cuanto al superior de quien ha emanado la orden, para quien no deberá guardar resentimiento alguno, pues no puede suponerse que un arresto sea inmotivado.

Comuníquese.

General Sever,
Jefe de Estado Mayor General.

ESTADO MAYOR GENERAL.—La Paz, Febrero 27 de 1907.

El General Jacques Sever Jefe del Estado Mayor General, al señor.....

Señor:

Trascribo á Ud. el oficio que me pasa el señor Ministro de Guerra, para que tome Ud. la debida nota de él y se observe extrictamente las disposiciones de esa Superioridad.

"MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 22 de Febrero de 1907.—N.° 256.—Al señor General Jefe del Estado Mayor General.—Presente.— Señor:— He recibido su atento oficio N.° 1,173 de 18 del presente, en el que me trascribe el informe del 1er. Jefe del Batallón "Loa", con motivo de la reclamación hecha por el 1er. Jefe del Batallón "Independencia", respecto á los soldados desertores de aquel cuerpo.—Sírvase Ud. disponer, con carácter general, que en ningún caso pueden dejar de cumplirse con toda extrictez las Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones, Ordenes Generales, etc. y que los Jefes de Cuerpo y todos los militares en general, no pueden suspender ni dejar sin ejecución las disposiciones superiores, por convenios, renuncias ó cesiones que lleguen á pactar entre sí, pues con este procedimiento todos los Reglamentos, Leyes y Ordenes superiores dejarían de cumplirse por acordarlo así la voluntad de los Jefes.—Es necesario que se digne Ud. prohibir en lo absoluto que los Jefes de Cuerpo hagan canjes y convenios sobre individuos del Ejército, debiendo limitarse á cumplir las disposiciones vigentes en cada caso.—Dios guarde á Ud.—(firmado) José S. Quinteros".

Como muy bien dice el señor Ministro, es necesa-

rio que se observen en toda su extensión las Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones, Ordenes Generales y demás disposiciones que hay dictadas al respecto, haciéndole presente á Ud. esta Superioridad, además, que, todo desertor que haya guarecídose en un cuerpo distinto al suyo, debe ser remitido precisamente al cuerpo de donde ha desertado para imponérsele el castigo correspondiente, pues de otra manera queda impune este grave delito que debe ser castigado severamente.

Dios guarde á Ud.

General Sever.

ESTADO MAYOR GENERAL.—La Paz, 4 de Marzo de 1907.

CIRCULAR N.° 58

El General Jacques Sever Jefe del Estado Mayor General, al señor.....

Señor:

Tengo á bien trascribir á Ud. la siguiente comunicación que el señor Ministro de Guerra, se ha servido pasar á este Estado Mayor General.

Ruego á Ud. quiera tomar debida nota del oficio aludido, y cumplir y hacer cumplir lo ordenado por el Ministerio de Guerra:

"MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 2 de Marzo de 1907.—Al señor General Jefe del Estado Mayor General.—Presente.—Señor:—Habiéndose notado que las Cajas de los Cuerpos hacen préstamos á los Jefes y Oficiales, resultando estos á deber algunas ve-

ces cantidades superiores á sus sueldos mensuales, con la circunstancia de que los Jefes de Cuerpo no hacen la cobranza en su oportunidad sinó varios meses después, conviene que se sirva Ud. prevenir á los Jefes de los Cuerpos de línea é institutos lo siguiente:—1.° Que deben sujetarse extrictamente á los artículos 814 y 815 de las Ordenanzas, es decir, que no pueden hacer de la Caja del Cuerpo préstamos á persona alguna, solo en casos excepcionales y con orden del Estado Mayor; dar anticipo de sus haberes, cuando más por una quincena, á los Jefes y Oficiales que necesitan con verdadera urgencia y con motivo del servicio.—2.° Los Jefes de Cuerpo y el Cajero serán responsables personalmente de todo préstamo ó anticipo ilegalmente hecho y pagarán con sus haberes, teniendo á salvo su derecho para cobrar judicialmente y por su cuenta á sus deudores.—3.° Los Cajeros se sujetarán á lo prescrito en el artículo 792 de las Ordenanzas, debiendo exigir orden escrita al 1er. Jefe para hacer los pagos, y pudiendo aún observar las ordenes ilegales, como se previno ya en una nota dirigida al señor General Inspector General del Ejército en 29 de Diciembre último, que se halla publicada en el Boletín Militar N.° 200.—Dios guarde á usted.—(firmado) José S. Quinteros".

Dios guarde á Ud.

General Sever.
Jefe de Estado Mayor General.

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 25 de Marzo de 1907.

Al señor General Jefe del Estado Mayor General.

Presente.

Señor:

La disciplina del Ejército se conserva en toda su extrictez, nó solamente con la severidad en el castigo de los insubordinados, sino, principalmente, con el trato suave y moderado que se debe dar á los soldados que en cumplimiento de una obligación legal sirven abnegadamente á la patria.

Los artículos 186, 190, 259, 289, 354, 379 y 419 de las Ordenanzas Militares, preceptúan reglas para la conducta discreta y sagaz, á la vez que enérgica, que los superiores deben observar con sus subalternos.

En esta virtud y siendo necesario recordar frecuentemente el exacto cumplimiento de la ley, sírvase ordenar á los Jefes de los Cuerpos del Ejército, que tengan cuidado de vigilar que los oficiales, sargentos y cabos den el tratamiento correcto y extrictamente militar á los soldados, sin inferirles golpes ni ejercer ultrajes en los ejercicios, durante las formaciones y en cualesquiera otros actos, porque tal conducta motivaría las deserciones y la aversión á la carrera de las armas.

Es deber del Ministerio y del Estado Mayor procurar que el servicio militar sea sino agradable por lo menos soportado con resignación patriótica.

Dios guarde á Ud.

José S. Quinteros.

ISMAEL MONTES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase la Convención celebrada para adoptar los principios de la Convención de Ginebra á la guerra marítima, estipulada en el primer Congreso de la Paz, en la Haya á 29 de Julio de 1899.

Art. 2º—Apruébase igualmente la Convención relativa á las leyes y costumbres de la guerra terrestre firmada por el mismo Congreso y fecha.

El Poder Ejecutivo por órgano de la Legación en Washington, comunicará á las respectivas potencias signatarias de las merituadas convenciones la adhesión de la República de Bolivia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 25 de Agosto de 1906.

VALENTÍN ABECIA.—ISAAC ARANÍBAR.—*José Carrasco*, S. S.—Casto Rojas, D. S.—Aurelio Gamarra G. D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los 31 días del mes de Agosto de 1906.

ISMAEL MONTES.

Claudio Pinilla.

Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra en tierra

(Para el acuerdo ver la "Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales")

Considerando que: buscando los médios de conservar la paz y de prevenir los conflictos armados entre las naciones, es preciso preocuparse igualmente del caso en el cual el llamado á las armas sería traído por acontecimientos que su solicitud no habría podido evitar.

Animados del deseo de servir aún, en esta hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las exigencias siempre progresivas de la civilización;

Estimando que importa á este fin, revisar las leyes y costumbres generales de la guerra, sea con el fin de definirlas con más precisión, sea con el fin de trazar ciertos límites destinados á restringir en lo posible sus rigores;

Inspirándose en las miras recomendadas hoy con veinticinco años, en la Conferencia de Bruselas de 1875, por una sabia y generosa previsión;

En este sentido se han adoptado un gran número de disposiciones que tienen por objeto definir y reglamentar los usos de la guerra en tierra.

Según las miras de las altas partes contratantes, estas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de disminuir los males de guerra mientras las necesidades militares lo permitan, están destinadas á servir de regla general de conducta á los beligerantss, en sus relaciones entre ellos y con las poblaciones.

Por lo pronto no ha sido posible concertar estipulaciones que abarquen todas las circunstancias que se presentan en la práctica.

Por otra parte, no podían entrar en las intenciones de las altas partes contratantes, que los casos no previstos, falta de estipulación escrita, fuesen dejados á la apreciación arbitraria de los directores de Ejércitos.

En espera que se dicte un código completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el dominio del derecho de gentes, tal como resulta del uso establecido entre naciones civilizadas de las leyes de la humanidad y de la conciencia pública.

Declaran que los artículos 1.º y 2.º del Reglamento adoptado, deben entenderse en este sentido.

Las altas partes contratantes deseosas de concluir una convención, han nombrado á este efecto sus plenipotenciarios.....

.....

Los cuales despues de haberse comunicado con sus poderdantes, hallados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º—Las altas partes contratantes darán á sus fuerzas armadas de tierra instrucciones que se encontrarán conformes al Reglamento concerniente á las leyes y costumbres de la guerra de tierra, anexas á la presente Convención.

Art. 2.º—Las disposiciones contenidas en el artículo 1.º del Reglamento no son obligatorias si-

no para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Estas disposiciones dejarán de ser obligatorias desde el momento que, en una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

Art. 3.º—La presente Convención será ratificada lo más pronto posible.

Las ratificaciones se depositarán en la Haya.

Al depositarse cada ratificación se levantará un proceso verbal, del cual, una copia certificada se enviará, por la vía diplomática, á cada una de las potencias contratantes.

Art. 4.º—Las potencias no signatarias son admitidas á adherirse á la presente Convención.

Podrá á este efecto, hacer conocer su adhesión á las potencias contratantes, por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Paises Bajos y comunicada por este á todas las otras potencias contratantes.

Art. 5.º—Si llegara el caso que una de las potencias contratantes denunciara la presente Convención, esta denunciación no producirá efecto sino un año después de la notificación, hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por este á todas las otras potencias contratantes.

Esta denunciación no producirá sus efectos sino en lo que concierne á la potencia que la haya notificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

En La Haya, el veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, en un solo ejemplar que que-

dará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y cuyas copias certificadas, se remitirán por vía diplomática á las potencias contratantes.

Por Alemania	.....
Por Austria-Hungría	.....
Por Bélgica	(f) A. Beerneart.
	(f) Cte. de Grelle-Rogier
	(f) Chr. Descamps.
Por la China	.....
Por Dinamarca	(f) F. Bille.
Por España	(f) El Duque de Tetuán.
	(f) W. R. de Villa Urrutia.
	(f) Arturo de Baguer.
Por E E. UU. de América	.....
Por E E. UU. de México	(f) A. de Mier.
	(f) J. Zenil.
Por Francia	(f) León Bourgeois.
	(f) G. Bihourt.
	(f) D'Esteurnelles de Constant.
Por Gran Bretaña é Irlanda	.....
Por Grecia	(f) N. Delyani.
Por Italia	.....
Por el Japón	.....
Por Luxemburgo	.....
Por Montenegro	(f) F. Satal.
Por los Países Bajos	(f) V. Carnebeerk.
	(f) Ben Beer Poortgael.
	(f) T. M. C. Asser.
	(f) E. N. Rahusen.
Por Persia	(f) Mirza Riza Khan, Arfaud-Dovleh.
Por Portugal	(f) Conde de Macedo.
	[f] Agostino d'Ornellas de Vasconello.

no para las pot
rra entre dos ó

Estas dis
desde el mom
cias contratan
uniese á uno

Art. 3.
cada lo más

Las ra

Al dep
un proceso
enviará, po
potencias

Art.
mitidas á

Po
sión á l
notifica
ses Ba
potenc

tenc
ció
añ
G
t

...conformarse en sus operaciones á las ...nbres de la guerra.

...aíses en los cuales las milicias ó los ...luntarios constituyen el Ejército ó for... ...él, ellas se encuentran comprendidas ...nación Ejército.

...—La población de un territorio no ocu... ...la aproximación del enemigo toma es... ...te las armas para combatir las tropas sin tener el tiempo de organizarse con... ...prescrito en el artículo 1.º, será consi... ...o beligerante si ella respeta las leyes ...nbres de la guerra.

...3.º—Las fuerzas armadas de las partes ...s pueden componerse de combatientes y ...batientes. En caso de captura por el ene... ...unos y los otros tienen derecho al trata... ...prisioneros de guerra.

...LO 2.º—De los Prisioneros de guerra.

...4.º—Los prisioneros de guerra están en ...l Gobierno enemigo, pero no de los indivi... ...de los cuerpos que los capturan.

...ben ser tratados con humanidad.

...do lo que les pertenezca personalmente, excep... armas, los caballos y los papeles militares, ...en su poder.

...rt. 5.º—Los prisioneros de guerra, pueden ...metidos á confinamiento en una villa, fortale... ...mpo ó localidad cualquiera, con obligación de ...ejarse más allá de ciertos límites determinados; no pueden ser encerrados sinó por medida de ...ridad indispensable.

Art. 6.º—El Estado puede emplear como trabajadores á los prisioneros de guerra, según su grado y sus aptitudes. Estos trabajos no serán excesivos y no tendrán ninguna relación con las operaciones de guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados á trabajar por cuenta de la administración pública ó de los particulares, ó por cuenta propia.

Los trabajos hechos por cuenta del Estado se pagan según las tarifas en vigor para los militares del Ejército Nacional que ejecuten los mismos trabajos.

Cuando los trabajos se efectúen por cuenta de otras administraciones públicas ó de particulares, las condiciones se arreglan de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros contribuirá á hacer más tolerable su posición, y el excedente les será entregado en el momento de su liberación, deducidos los gastos de manutención.

Art. 7.º—El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra queda encargado de su manutención.

A falta de un acuerdo especial entre los beligerantes los prisioneros de guerra, serán tratados, en lo que concierne á su alimentación, alojamiento y vestido, bajo el mismo pié que las tropas del Gobierno que los ha capturado.

Art. 8.º—Los prisioneros de guerra quedarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes en vigor en el Estado en poder del cual se encuentren. Todo acto de insubordinación autoriza, con este motivo, las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros evadidos, que se capturen antes de haber podido incorporarse á su Ejército ó an-

tes de abandonar el territorio ocupado por el Ejército que les habrá capturado, son reos de penas disciplinarias.

Los prisioneros que después de haber conseguido evadirse, son nuevamente hechos prisioneros, no son reos de ninguna pena por la fuga anterior.

Art. 9.º—Cada prisionero de guerra tiene obligación de declarar, si se le interroga con este motivo, su verdadero nombre y grado y en el caso que infrinja esta regla se expone á una restricción de las ventajas acordadas á los prisioneros de guerra de su categoría.

Art. 10.—Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país los autorizan, en este caso serán obligados, bajo garantía de su honor personal, de cumplir escrupulosamente tanto frente á su propio Gobierno como delante de aquel que les ha hecho prisioneros, los compromisos que ellos hayan contraido.

En este caso su propio Gobierno tiene obligación de no exigir, ni aceptar de ellos servicio alguno contrario á la palabra dada.

Art. 11.—Un prisionero de guerra no puede ser obligado á aceptar su libertad bajo palabra; igualmente el Gobierno enemigo no está obligado á acceder al pedido del prisionero reclamando su libertad bajo palabra.

Art. 12.—Todo prisionero de guerra liberado bajo palabra y vuelto á tomar llevando las armas contra el Gobierno ante el cual ha hecho compromiso de honor ó contra los aliados de éste, pierde el derecho al tratamiento de prisionero de guerra y puede ser conducido delante de los tribunales.

Art. 13.—Los individuos que siguen sin formar parte directamente de un Ejército, como los corres-

ponsales y los repórteres de los diarios, los vivanderos, proveedores, que caigan en poder del enemigo y que éste juzgue útil detenerlos, tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra; á condición que estén munidos de una legitimación de la autoridad militar del Ejército al cual acompañan.

Art. 14.—Se constituirá desde el comienzo de las hostilidades, en cada uno de los Estados beligerantes y si llega el caso en los países neutros que hayan recibido beligerante en su territorio, una Oficina de Información sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina encargada de responder á las preguntas que les concierne, recibe de los diversos servicios competentes todas las indicaciones necesarias para permitirle establecer una hoja individual para cada prisionero de guerra. Debe estar al corriente de los cambios y de las confinaciones, así como de los que están en hospital y de los muertos.

La Oficina de Informaciones queda igualmente encargada de recibir y controlar todos los objetos de uso personal, valores, letras, etc., que se encuentre sobre el campo de batalla ó dejadas por prisioneros fallecidos en los hospitales y ambulancias y de trasmitirlas á los interesados.

Art. 15.—Las sociedades de seguros para prisioneros de guerra regularmente constituídas según la ley de su país y que tengan por objeto ser intermediarias de acciones de caridad, recibirán de parte de los beligerantes para ellas y para sus agentes debidamente acreditados, todas las facilidades, dentro de los límites trazados por las necesidades militares y reglas administrativas, para cumplir eficazmente su rol humanitario. Los delegados de estas sociedades podrán ser admitidos á distribuir socorros dentro de los depósitos de confinamiento, así como en los lu-

gares de etapa de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal librada por la autoridad militar, comprometiéndose por escrito someterse á todas las medidas de orden y de policía que aquellas prescribiesen.

Art. 16.—Las Oficinas de Informaciones gozarán de franquicias en el envío de sus cartas, órdenes de pago y envíos de dinero, así como en las encomiendas postales destinadas á los prisioneros de guerra ó expedidas por éstos; no se cobrará tasa postal ninguna, tanto en los países de orígen y de destinación como en los países intermediarios.

Los obsequios y socorros en especie destinados á los prisioneros de guerra, serán librados de todos los derechos de internación y otros, lo mismo que de las tarifas de transporte sobre los ferrocarriles explotados por el Estado.

Art. 17.—Los oficiales prisioneros podrán recibir el complemento, si existe, del sueldo que les es adjudicado en esta situación por los reglamentos de su país á cargo de reembolso de su Gobierno.

Art. 18.—Los prisioneros de guerra gozarán de toda libertad para el ejercicio de su religión y para la asistencia á los oficios de su culto, con la sola condición de conformarse á las medidas de orden y de policía prescritas por la autoridad militar.

Art. 19.—Los testamentos de los prisioneros de guerra se recibirán y tendrán validez en las mismas condiciones que para los militares del Ejército nacional.

Se seguirá igualmente las mismas reglas en lo que concierne á las piezas relativas á la constatación de defunción, como por la inhumación de los prisio-

neros de guerra, teniendo cuenta de su grado y de su rango.

Art. 20.—Después de la conclusión del tratado de paz, la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará lo más pronto posible.

CAPITULO 3.º—De los enfermos y heridos

Art. 21.—Las obligaciones de los beligerantes concernientes á la atención de los enfermos y heridos están regladas por la Convención de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, salvo las modificaciones de que podría ser objeto.

SECCIÓN II.—DE LAS HOSTILIDADES

CAPITULO 1.º—De los medios de obstaculizar al enemigo, de los sitios y de los bombardeos

Art. 22.—Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en la elección de los medios de obstaculizar al enemigo.

Art. 23.—Fuera de las prohibiciones establecidas por convenciones especiales, les es absolutamente vedado:

a) emplear el veneno ó armas envenenadas;

b) herir ó matar por traición individuos pertenecientes á la nación ó al Ejército enemigo;

c) herir ó matar un enemigo que, habiendo entregado las armas ó no teniendo medios de defenderse, se ha rendido á discreción;

d) declarar que no se dará cuartel;

e) emplear armas, proyectiles ó materias propias á causar males supérfluos;

f) usar de un modo indebido el pabellón parlamentario, el pabellón nacional ó insignias militares y del uniforme enemigo, así como de signos distintivos de la Convención de Ginebra;

g) destruir ó apoderarse de propiedades enemigas, salvo el caso que la destrucción ó la toma sean impuestas por las necesidades de la guerra.

Art. 24.—Los artificios de guerra y el empleo de medios necesarios para procurarse informes sobre el enemigo y sobre el terreno, se consideran lícitos.

Art. 25.—Es prohibido atacar ó bombardear ciudades, villas, habitaciones y edificios que no estén defendidos.

Art. 26.—El comandante de tropas asaltantes, antes de emprender el bombardeo y salvo el caso de ataque á viva fuerza. deberá hacer todo lo posible y lo que de él dependa para advertir á la autoridad.

Art. 27.—En los sitios y bombardeos, deben tomarse todas las medidas necesarias para resguardar tanto como sea posible los edificios consagrados á los cultos, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, los hospitales y los lugares de reunión de heridos y enfermos, á condición que no sean empleados al mismo tiempo con un fin militar.

Es deber de los sitiados designar estos edificios ó lugares de reunión por medio de signos especiales visibles que se notificarán con tiempo al asaltante.

Art. 28.—Es prohibido entregar al pillaje una ciudad ó localidad tomada al asalto.

CAPITULO 2.º—De los espías

Art. 29.—No puede ser considerado como espía sino el individuo que obrando clandestinamente y ba

jo pretestos falsos, recoja ó busque recoger informaciones dentro de la zona de operaciones de un beligerante, con la intención de comunicarlas á la parte contraria.

Así los militares no disfrazados que han penetrado en la zona de operaciones del Ejército enemigo, con objeto de adquirir informaciones, no son considerados como espías. Igualmente no son considerados como espías: los militares y los no militares, cumplien lo abiertamente su misión, encargados de la trasmisión de despachos destinados sea á su propio Ejército sea al Ejército enemigo. A esta categoría pertenecen igualmente los individuos enviados en globo para trasmitir despachos, y en general, para mantener comunicaciones entre las diversas partes de un territorio ó de un Ejército.

Art. 30.—El espía capturado infraganti no podrá ser castigado sin juzgamiento previo.

Art. 31.—El espía que habiéndose incorporado al Ejército al cual pertenece, es capturado más tarde por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no tiene ninguna responsabilidad por sus actos de espionaje anteriores.

CAPITULO 3.º—De los parlamentarios

Art. 32.—Se considera como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en negociaciones con el otro y que se presenta con la bandera blanca. Tiene derecho á la inviolabilidad así como el corneta, clarín ó tambor, el porta bandera y el intérprete que lo acompañasen.

Art. 33.—El jefe al cual se ha dirigido un par-

lamentario, no está obligado á recibirlo en todas circunstancias.

Puede tomar todas las medidas necesarias para impedir que el parlamentario aproveche de su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de abuso, de retener temporalmente al parlamentario.

Art. 34.—El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad, si se prueba de una manera positiva é irrecusable, que ha aprovechado de su posición privilegiada para provocar ó cometer un acto de traición.

CAPITULO 4.º—De las capitulaciones

Art. 35.—Las capitulaciones iniciadas entre las partes contratantes deben tener en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez fijadas, deben ser escrupulosamente observadas por las dos partes.

CAPITULO 5.º—De los armisticios

Art. 36.—El armisticio suspende las operaciones de la guerra por un acuerdo mútuo de las partes beligerantes. Si no se ha determinado su duración las partes beligerantes pueden volver á tomar las operaciones en todo tiempo, á condición que el enemigo sea advertido en tiempo oportuno, conforme á las condiciones del armisticio.

Art. 37.—El armisticio puede ser general ó local. El primero suspende por todas partes las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el se-

gundo solamente entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y en un radio determinado.

Art. 38.—El armisticio debe notificarse oficialmente y en tiempo útil á las autoridades competentes y á las tropas. Las hostilidades se suspenden inmediatamente ó en un término fijo.

Art. 39.—Depende de las partes contratantes fijar entre las cláusulas del armisticio, las relaciones que podrían tener lugar, en el teatro de la guerra, entre ellos y con las poblaciones.

Art. 40.—Toda violación grave del armisticio, por una de las partes, da á la otra el derecho de denunciarlo y aun en caso de urgencia volver á tomar inmediatamente las hostilidades.

Art 41.—La violación de cláusulas del armisticio, por particulares obrando por propia iniciativa, dá derecho solamente á reclamar el castigo de los culpables y si existen, una indemnización por las pérdidas sufridas.

SECCIÓN III.—DE LA AUTORIDAD MILITAR SOBRE EL TERRITORIO DEL ESTADO ENEMIGO

Art. 42.—Un territorio se considera como ocupado cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino á los territorios en los cuales esta autoridad está establecida y en estado de ejercerse.

Art. 43.—Habiendo pasado la autoridad y el poder legal, de hecho á manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que dependan de sí para restablecer y asegurar, tanto como sea posible, el or-

den y la seguridad públicas, respetando salvo oposición absoluta, las leyes en vigor en el país.

Art. 44.—Queda prohibido obligar la población de un territorio ocupado á tomar parte en las operaciones militares contra su propio país.

Art. 45.—Es prohibido obligar á la población de un territorio ocupado á prestar juramento á la dominación enemiga.

Art. 46.—El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad particular, así como las convicciones religiosas y el ejercicio de los cultos; deben ser respetados.

La propiedad privada no puede confiscarse.

Art. 47.—El pillaje queda formalmente prohibido.

Art. 48.—Si el ocupante percibe, en el territorio ocupado, los impuestos, derechos y peajes establecidos en favor del Estado, lo hará tanto como sea posible, según las reglas de la repartición en vigor; y tendrá para él la obligación de proveer los gastos de administración del territorio ocupado en la misma medida que lo hacía el Gobierno legal.

Art. 49.—Si fuera de los impuestos nombrados en el artículo precedente, el ocupante percibe otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, no podrán aplicarse sino á las necesidades del ejército ó de la administración de ese territorio.

Art. 50.—Ninguna pena colectiva, pecuniaria ó de otra clase, no podrá dictarse contra las poblaciones con motivo de hechos individuales; de los que ellas no pueden ser solida-riamente responsables.

Art. 51.—Contribución alguna no se percibirá sino en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un general en Jefe.

Se procederá siempre que sea posible, á esta percepción según la reglas de la repartición de los impuestos en vigor.

Por toda contribución se librará un recibo á los contribuyentes.

Art. 52—No podrá reclamarse de las comunas ó de los habitantes, requisiciones en especie ó servicios, sino para las necesidades del ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país y serán de tal naturaleza, que no traigan consigo para las poblaciones la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

Estas requisiciones y estos servicios no se reclamarán sino con la autorización del comandante de la localidad ocupada.

Las prestaciones en especie serán tanto como sea posible pagadas al contado; de lo contrario ellas se harán constar por recibos.

Art. 53.—El ejército que ocupa un territorio no podrá aprovechar sino en numerario, los fondos y los valores exigibles pertenecientes al Estado, los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y aprovisionamientos y en general toda propiedad mobiliaria del Estado que pueda servir á las operaciones de la guerra.

El material de ferrocarriles, los telégrafos de tierra, los teléfonos, buques á vapor y otros navíos, fuera de los casos reglados por la ley marítima, lo mismo que los depósitos de armas y en general toda especie de municiones de guerra, aunque pertenezcan á sociedades y á personas particulares, son igualmente medios de naturaleza á servir á las operaciones de la guerra; pero ellas deberán restituirse y las indemnizaciones se reglarán en la paz.

Art. 54.—El material de ferrocarriles provenientes de Estados neutrales, que pertenezcan á estos Estados ó á sociedades ó personas privadas, les será devuelto lo más pronto posible.

Art. 55.—El Estado ocupante no se considerará sino como administrador y usufructùario de los edificios públicos, inmuebles, bosque y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentren en el territorio ocupado; deberá garantizar los fondos de estas propiedades y administrarlas conforme á las reglas del usufructo.

Art. 56.—Los bienes de comunas, los establecimientos consagrados al culto, á la caridad y á la ilustración, á las artes y á las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada.

Todo embargo, destrucción ó ruina intencional de semejantes edificios, de monumentos históricos, obras, de arte y de ciencia; queda prohibida y debe perseguirse.

SECCIÓN IV.—DE LOS BELIGERANTES CONFINADOS Y DE LOS HERIDOS, NECESITADOS, DONDE LOS NEUTRALES

Art. 57.—El Estado neutral que recibe en su territorio tropas pertenecientes á los ejércitos beligerantes, las internará tanto como sea posible lejos del teatro de la guerra.

Podrá guardarlos dentro de campos, y también recluirlos dentro de fortificaciones ó en lugares apropiados á este efecto.

Decidirá si los oficiales pueden ser dejados libres, comprometiéndose pajo palabra de no abandonar el territorio neutro sin autorización.

Art. 58.—A falta de convención especial, el Estado neutro proveerá á los confinados de víveres, ropas y socorros exigidos por la humanidad.

Llegada la paz se reembolsará los gastos hechos por el confinamiento.

Art. 59.—El Estado neutral podrá autorizar el pasaje por su territorio de los heridos y enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes, bajo la reserva que los trenes que los conducen no transporten ni personal ni material de guerra. En este caso, el Estado neutral puede tomar las medidas de control y de seguridad para el objeto.

Los heridos ó enfermos transportados en estas condiciones en territorio neutro por uno de los beligerantes y que perteneciesen á la parte contraria, deberán ser guardados por el Estado neutro, de manera que ellos no puedan volver á tomar parte en las operaciones de la guerra. Este tendrá los mismos deberes para con los heridos ó enfermos del otro ejército que le fuesen confiados.

Art. 60.—La Convención de Ginebra es aplicable á los enfermos y heridos internados en territorio neutro.

SECCIÓN V.—DECLARACIONES.

DECLARACIÓN.

Los suscritos, Plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en La Haya, debidamente autorizados á es-

te efecto por sus Gobiernos; inspirándose en los sentimientos que han hallado su expresión en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre á Diciembre del año 1868.

DECLARAN:

Las potencias contratantes se prohiben el empleo de balas que se fraccionen ó se aplasten facilmente en el cuerpo humano, como las balas á cubierta dura en las que la cubierta no cubriese completamente el núcleo, ó que estuviese provista de incisiones.

La presente declaración no es obligatoria sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de ser obligatoria desde el momento que en una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente Declaración se ratificará en el menor tiempo posible.

Las ratificaciones se depositarán en la Haya.

Al depositarse cada ratificación se levantará un proceso verbal, del cual, una copia certificada se enviará por la vía diplomática, á cada una de las potencias contratantes.

Las potencias no signatarias pueden adherirse á la presente Declaración. Podrán á este efecto hacer conocer su adhesión á las potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las otras potencias contratantes.

Esta denunciación no producirá sus efectos si-

no en lo que concierne á la potencia que la haya notificado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado la presente Declaración y la han sellado con sus sellos.

En La Haya, el veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y cuyas copias certificadas, se remitirán por vía diplomática, á las potencias contratantes.

(Siguen las firmas de los Representantes).

DECLARACIÓN.

Los suscritos plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en La Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos: inspirándose en los sentimientos que han hallado su expresión en la Declaración de San Petersburgo, de 29 de Noviembre á Diciembre de 1868.

DECLARAN:

Las potencias contratantes consienten, por un espacio de cinco años, á la prohibición de lanzar proyectiles, explosivos, del alto de los globos, ó por medios análogos nuevos.

La presente Declaración no es obligatoria sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de ser obligatoria desde el momento que en una guerra entre potencias contratantes, una

potencia no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente Declaración se ratificará en el menor tiempo posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Al depositarse cada ratificación se levantará un proceso verbal, del cual, una copia certificada se enviará, por la vía diplomática, á cada una de las potencias contratantes.

Las potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Declaración. Podrán á este efecto, hacer conocer su adhesión á las potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las otras potencias contratantes.

Si llegara el caso que una de las potencias contratantes denunciara la presente Declaración, esta denunciación no producirá efecto sinó un año después de la notificación, hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las otras potencias contratantes.

Esta denunciación no produciría sus efectos sino en lo que concierne á la potencia que la haya notificado.

En fé de lo cual los plenipotenciarios han firmado la presente Declaración y la han sellado con sus sellos.

En La Haya, el veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y cuyas copias certificadas,

se remitirán por vía diplomática, á las potencias contratantes.

(Siguen las firmas de los Representantes).

DECLARACIÓN.

Los suscritos, plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en La Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos que han hallado su expresión en la Declaración de San Petersburgo, de 29 de Noviembre á Diciembre de 1868.

DECLARAN:

Las potencias contratantes se prohiben el empleo de proyectiles que tengan por objeto único expareir gases deletéreos ó asfixiantes.

La presente declaración no es obligatoria sinó para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de ser obligatoria desde el momento que en una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente declaración será ratificada en el menor tiempo posible.

Las ratificaciones se efectuarán en La Haya.

Al depositarse cada ratificación se levantará un proceso verbal, del cual una copia certificada se enviará, por la vía diplomática, á cada una de las potencias contratantes.

Las potencias no signatarias podrán adherirse á

la presente Declaración, podrá á este efecto, hacer constar su adhesión á las potencias contratantes, por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las otras potencias contratantes.

Si llegara el caso que una de las potencias contratantes denunciase la presente declaración, esta denunciación no produciría efecto sino un año después de la notificación, hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las otras potencias contratantes.

Esta denunciación no produciría sus efectos sino en lo que concierne á la potencia que le haya notificado.

En fé de lo cual los plenipotenciarios han firmado la presente Declaración y la han sellado con sus sellos.

En La Haya, el veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y cuyas copias certificadas se remitirán por la vía diplomática, á las potencias contratantes.

(Siguen las firmas de los Representantes)

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 10 de Abril de 1907.

Vistos: las actas del Certámen Nacional de Tiro al Blanco que tuvo lugar el 5 de Agosto del año pasado y el informe del Jefe de Estado Mayor General, y considerando: que convocado á dicho Certámen por Resolución Suprema de 8 de Junio del mismo año, su resultado no ha sido satisfactorio, tanto por el escasísimo número de concursantes, cuanto porque no se han obtenido puntos suficientemente considerables que

den lugar á la concesión de los premios acordados; que el propósito de los certámenes anuales, que determina el artículo 14 del Decreto Reglamentario de 22 de Enero de 1906, no es el de cooperar al tiro al blanco como mero recreo ó distracción social, sinó el de fomentar dicho ejercicio del tiro entre los bolivianos que se hallen en condiciones de defender la patria con las armas en caso de guerra, conforme á ley; que en este concepto, es necesario persistir en la consecución de aquel fin importante, se resuelve:

El Certámen Nacional de Tiro al Blanco del presente año, tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo, en las horas que fije con anticipación la Prefectura respectiva y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto se verificará únicamente en las Capitales de los Departamentos, teniendo derecho de concurrir todos los bolivianos de 18 á 40 años de edad inscritos en el Registro Militar, los militares en servicio y los extranjeros nacionalizados, comprendidos dentro de aquellos límites de edad; esto es, los que pertenecen al Ejército de línea, al Depósito y á las Reservas Ordinaria y Extraordinaria. De las Provincias podrán concurrir á la Capital del Departamento á tomar parte en el torneo.

2.ª Los que hubiesen obtenido exención del servicio militar por cualquiera de las causales de inhabilidad absoluta que reconoce la ley, no serán admitidos en el concurso.

3.ª El tiro se hará con fusil Mausser, á trescientos cincuenta metros de distancia, de pié, á cuerpo libre y sin ningún apoyo.

4.ª Cada tirador hará uso de cinco tiros solamente, sin tiro de prueba, y la munición será provista por la Intendencia de Guerra, por cuenta del Estado.

5.º Los blancos, señales y forma del cómputo del tiro, serán los que se determinan en el Decreto Reglamentario citado.

6.º El Prefecto y Comandante General del Departamento, bajo su presidencia, organizará un jurado compuesto de cinco ó más personas, militares ó civiles, debiendo ser vocal nato el Mayor de Plaza, á efecto de que presencie el tiro, constituyendo una comisión en el lugar de los blancos, para que vigile el señalamiento de los impactos.

7.º El resultado del tiro se sentará en acta firmada por los miembros del jurado, la que se remitirá original al Ministerio de Guerra cuando más tarde el 15 del propio mes, quedando una copia legalizada en la Comandancia General y haciendo publicar en la prensa local los nombres de los tiradores y los puntos respectivos. En el caso de que dos ó más personas resulten con igual número de puntos en los tiros sobresalientes, se procederá al desempate entre ellos, con otros cinco tiros y en el mismo acto.

8.º El Jefe de Estado Mayor General hará la calificación de las personas que hayan obtenido mayor número de puntos de entre los tiradores de los Departamentos, designando á los que resulten como primero, segundo y tercer campeones.

9.º El Gobierno otorgará tres premios personales de primera, segunda y tercera clase, á los que respectivamente sean declarados campeones en ese orden, debiendo ser el primer premio una estátua artística de bronce que representa la defensa de la patria, el segundo una medalla de oro y el tercero una de plata; pero para ganar el primer premio, será preciso que se alcance por lo menos á 25 puntos.

10. En el caso de que en la calificación general de los tiros de toda la República resulten dos ó más personas con igual número de puntos superiores en cualquiera de los tres campeonatos, se disputarán entre ellos la posesión del respectivo premio, en un Certámen personal, para cuyo verificativo designará el Ministerio de Guerra una fecha especial.

11. Las medallas serán en forma de disco, de 30 milímetros de diámetro, llevando en el anverso la siguiente leyenda: "Certámen Nacional de tiro, 4 de Agosto de 1907" y en el reverso, el nombre del favorecido.

12. La entrega de los premios tendrá lugar cuando esté hecha la calificación definitiva.

Regístrese, transcríbase á los Prefectos y Comandantes Generales de los Departamentos y publíquese.

MONTES.

José S. Quinteros.

RELACIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE TROPA DEL BATALLÓN MONTES 3.º DE LÍNEA QUE HAN CUMPLIDO SUS SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL DE COLONIAS.

Sargento 1.º Pedro C. Aramayo, licenciado en Riberalta.

Id id Guillermo S. Luna, id Rurrenabaque.

Id id Manuel V. Flores, viene con el general Pando.

Id id Vicente Gorriti, licenciado en Riberalta.
Id 2.º Vicente Abán, id Rurrenabaque.
Id id Eliodoro Céspedes, id Riberalta.
Id id Juan Castro, La Paz.
Id id Rodolfo Tejada, id.
Id id Avelino Ascarrunz, id Rurrenabaque.
Id id Alberto Von-Borris, id Apolo (enfermo).
Id id Néstor Gemio, La Paz.
Id id Antonio Guarachi, id.
Id id Lorenzo Pelaez, id.
Cabo 1.º Mariano Calle, id.
Id id Pedro Terrazas, id Rurrenabaque.
Id id Tomás Bedregal, id id.
Id id Juan D. Rudón, La Paz.
Id id Davíd Quisbert, id.
Id id Manuel Navarro, id Rurrenabaque.
Id id Gavino Pacheco, La Paz.
Id 2.º Zenón Jiménez, id Rurrenabaque.
Id id Guillermo Velasquez, La Paz.
Id id Lizandro López, id Rurrenabaque.
Soldado Daniel Arduz, La Paz.
Id Laureano López, id Rurrenabaque.
Id Néstor de la Vega, id id.
Id Manuel Solís, id Cabinas, La Paz.
Id Luís Cala, id.
Id Nicolás Viscarra, id.
Id José M.ª Gutiérrez, id Apolo.
Id Dámaso Poma, La Paz.
Id Carlos Dávalos, id Rurrenabaque.
Id Davíd Durán, id id.
Id Simón Gutiérrez, id id.
Id Atanacio Calisaya, id id.
Id Estéban Gutiérrez, id id.
Id Lino Portugal, id id.
Id José Ponce, id id,

Id Eulogio Nuñez, id id.
Id Víctor Salinas, id id.
Id Víctor Espesna, id Riberalta.

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, Abril 12 de 1907.

Constando por la relación nominal que antecede, pasada á este Ministerio por el señor Delegado en el Territorio de Colonias, que los 41 individuos de tropa del Batallón Montes 3.° de línea, que en dicha relación se expresan, han llenado el tiempo de servicios prescrito por los artículos 53 y 70 de las Ordenanzas, se aprueba el retiro concedido, agradeciéndoles á nombre de la Nación á todos ellos, por haber servido á la Patria con lealtad y abnegación.

Tómese razón, publíquese en el Boletin Militar y archívese.

José S. Quinteros.

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 9 de Abril de 1907.

De conformidad al artículo 6.° de la Suprema Resolución de 28 de Marzo de 1905 y siendo necesario encargar la dirección principal de "La Revista Militar" al Estado Mayor General, á fin de dar mayor impulso al movimiento intelectual de los señores Jefes y Oficiales del Ejército.

SE RESUELVE:

El Cuerpo Directivo de la Redacción de "La Revis-

ta Militar", se constituye, para el presente año, con el personal siguiente:

Director—El Jefe de Estado Mayor General, General Sever.

Vocales—Coronel Carlos M. de Villegas, Teniente Coronel Carlos Núñez del Prado, Comandante Máximo Vaccano nombrado por el Centro Militar.

Secretario—Mayor Oscar Mariaca Pando.

Dicho cuerpo de redacción se sujetará en sus funciones á la expresada Suprema Resolución de 28 de Marzo de 1905, debiendo editarse la Revista en los Talleres Tipográficos de la Intendencia de Guerra.

Regístrese, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

José S. Quinteros.

ISMAEL MONTES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

CONSIDERANDO:

Que por la atribución 5.ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo de la Nación tiene la facultad de hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes.

Que el artículo 49 de la Ley del Servicio Militar de 16 de Enero último, autoriza expresamente reglamentar dicha ley.

Que es de necesidad inaplazable llevar á la prácti-

ca el servicio militar, desde el presente año, conforme á nuevo plan adoptado por el Congreso Nacional.

Decreto el siguiente:

Reglamento del Servicio Militar

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º—Todos los bolivianos, desde los 19 hasta los 49 años de edad, están obligados al servicio militar personal en la forma siguiente:

A los 19 años cumplidos en el Ejército de línea, por dos años; pero si el número de los concurrentes de 19 años excediere al fijado por ley para la fuerza de línea, los excedentes servirán solo por tres meses, indicándose en este caso, mediante sorteo, quienes deben servir por dos años y quienes por tres meses. Después de cumplir el servicio en el Ejército los dos años ó los tres meses, pasarán todos sucesivamente á las categorías que á continuación se expresan:

1.ª—Categoría del Depósito, de 19 á 25 años de edad.

2.ª—Reserva Ordinaria, de 25 á 32 años de edad.

3.ª—Reserva Extraordinaria de 32 á 40 años de edad.

4.ª—Guardia Territorial, de 40 á 49 años de edad.

Art. 2.º—Los años de edad se computarán para

cada uno al 31 de Diciembre del año en que haya cumplido la edad.

El año militar principia el ° de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Art. 3. °—Los individuos de cada una de las categorías harán un período de instrucción en las épocas y forma determinadas por los artículos 3. ° y 4. ° de la Ley del Servicio Militar. Los de la Guardia Territorial se organizarán solamente en caso de guerra, para conservar el orden público en sus respectivas localidades.

Art. 4. °—Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía y los bolivianos que recobren su condición de tales, entrarán á servir en la categoría que les corresponda por su edad.

Art. 5. °—En estado de guerra ó de conmoción interna, el servicio durará por todo el tiempo que las necesidades militares lo requieran, pudiendo el Ejecutivo llamar á todas las categorías al mismo tiempo ó sucesivamente por su orden ó á una parte de ellas solamente, sea en toda la República ó solo en distritos determinados. Los individuos llamados al servicio ó á los ejercicios, estarán estrictamente sujetos á las leyes, ordenanzas y reglamentos militares, desde el día del llamamiento hasta el momento del licenciamiento.

Art. 6. °—La obligación del servicio personal en el Ejército de línea, es ineludible, con la única excepción de los físicamente inhábiles y de los dementes.

Art. 7. °—Los individuos que cumplan la edad de 19 años en el presente año de 1907 y los que en lo sucesivo cumplan igual edad cada año, no podrán obtener grados universitarios y títulos profesionales ó revalidarlos, ni recibir órdenes sagradas, vestir hábitos talares, ni tener títulos de maestros de taller, ni desempeñar cualquier empleo del Gobierno ó de las Municipali-

dades, sin antes haber comprobado mediante la libreta del servicio, haber prestado el servicio militar en el Ejército ó haber sido legalmente exencionados. Los que en contravención á este artículo obtuviesen los grados, títulos, etc., indicados, serán capturados por orden de cualquiera autoridad política, militar ó policia ria y enrolados en un cuerpo de línea para servir por dos años, sin perjuicio de sufrir la pena prescrita por ley.

Art. 8.º—Los Rectores de Universidad, el Arzobispo y los Obispos de la República, los superiores de conventos de frailes, los funcionarios administrativos, los Concejos y Juntas Municipales, están en la obligación de exigir la previa presentación original de la libreta de servicio, antes de conferir los grados, títulos profesionales, órdenes, empleos, etc., mencionados en el artículo anterior.

Art. 9.º—Los conscriptos que teniendo que incorporarse por la edad ó por llamamiento legal, al Ejército de línea, estuvieren imposibilitados temporalmente á causa de padecer alguna enfermedad, harán presente esta circunstancia ante la Prefectura del Departamento, mediante solicitud escrita firmada por el interesado, su padre ó su apoderado legal, acompañando precisamente la cédula de la inscripción en el Regístro Militar, é indicando su filiación y su residencia. El Prefecto ordenará inmediatamente se practique el reconocimiento médico por uno ó más cirujanos del Ejército, los que indicarán con precisión la naturaleza y duración de la enfermedad. A falta de cirujanos del Ejército, la Prefectura designará de oficio dos facultativos particulares para el efecto del reconocimiento. Si el conscripto tuviese su residencia fuera del asiento de la Prefectura, ésta comisionará el verificativo de las diligencias al Sub-Prefec-

to de la provincia respectiva. Con el reconocimiento y pruebas que se produzcan, la Prefectura resolverá el tiempo que debe durar el retardo para el ingreso del enfermo á las filas del Ejército. El expediente se remitirá al Ministerio de Guerra para la aprobación.

Art. 10.—Los que llegaren á cumplir los 19 años estando estudiando en los colegios y universidades del extranjero, comprobarán este hecho ante la Prefectura de su domicilio principal, por intermedio de sus apoderados, padres ó curadores, mediante los certificados de los Ministros Diplomáticos y Cónsules de Bolivia, debidamente legalizados y acompañando la inscripción en el Registro Militar. A falta de cédula de inscripción, la Prefectura ordenará se les inscriba en el Registro Militar previamente; y verificada esta formalidad, pronunciará su resolución, declarando que probado el hecho de los estudios en el extranjero, solo están obligados á incorporarse á la categoría que les corresponda por su edad, al tiempo de su repatriación. El expediente se elevará al Ministerio de Guerra para su aprobación.

Los que dejasen sus estudios ó interrumpiesen por más de un año voluntariamente ó á causa de malos exámenes, perderán la dispensación otorgada y estarán obligados á repatriarse inmediatamente para cumplir el servicio militar. Fuera de esta única causal de retardo, todos los bolivianos al cumplir los 19 años fuera de la República, se repatriarán precisamente para cumplir el servicio militar. Los que no lo hiciesen, serán perseguidos en todo tiempo y juzgados en rebeldía, si no fuesen capturados, con arreglo al Código Penal Militar.

Art. 11.—La obligación del servicio militar es personal y no se admite reemplazos en ningún caso.

CAPITULO II

De las exclusiones, exenciones y dispensaciones.

Art. 12.—Son excluídos del Ejército, pero puestos á disposición de los Ministerios de Guerra y Colonización, siempre que les toque el servicio militar, los condenados á pena corporal que hubiesen cumplido su condena, mientras no obtengan su rehabilitación, los vagos y malentretenidos, calificados con arreglo á las leyes y reglamentos de Policía.

Art. 13.—Los conscriptos de 19 años que estuviesen detenidos en la cárcel por alguna causa que no dé lugar á sentencia condenatoria á pena corporal, serán enrolados en el Ejército, en el momento que terminen su detención ó arresto legal; para cuyo efecto las autoridades policiarias y los encargados de las prisiones, los pasarán á dichos conscriptos de su detención directamente á un cuerpo de línea, dando aviso al Prefecto del Departamento y al Estado Mayor General.

Art. 14.—Quedarán eximidos del servicio previa declaratoria del Ministerio de Guerra, los físicamente inhábiles y los dementes. La exención deberán solicitar los interesados en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Art. 15.—Para la declaratoria de inaptitud para el servicio por inhabilidad física ó demencia y pa-

ra la consiguiente exención, se procederá del modo siguiente:

El interesado, por sí ó por apoderado con poder otorhado ante notario, ó por su curador legal que acredite su personería, se presentará ante la Prefectura del Departamento, acompañando la inscripción en el Registro Militar, la partida de nacimiento ó la prueba supletoria en su defecto y el certificado del Tesoro Nacional de haber depositado por lo menos 50 Bs. que es el *mínimum* del impuesto prescrito por el artículo 24 de la Ley del Servicio Militar, ó en su lugar haber producido previamente ante la misma Prefectura la prueba de suma pobreza. Se entiende que el monto del impuesto se fijará definitivamente en el auto de exención, siendo provisional el depósito del *mínimum*.

La solicitud que se presente con falta de uno solo de los documentos indicados, no se tramitará, y por el contrario se devolverá al interesado, haciendo notar los requisitos que faltan, para su subsanación.

Presentada la solicitud con todos los documentos y la indicación concreta de la causal de incapacidad, el Prefecto, con citación del Fiscal de Partido, ordenará el reconocimiento médico, nombrando de oficio dos cirujanos del Ejército, con intervención del Cirujano Mayor, si estuviese en el lugar. A falta de cirujanos del Ejército, podrán ser nombrados dos facultativos de nota, también de oficio; en este caso, el honorario de los médicos será pagado por el interesado, previa regulación hecha por la Prefectura.

Los facultativos nombrados de oficio no podrán escusarse sinó por parentezco ú otro motivo legal,

bajo la sanción establecida por el artículo 463 del Código Penal Común.

Los informes de los médicos serán claros y concretos; indicarán con precisión la causa de la incapacidad, si ésta es absoluta, temporaria ó relativa.

Las causas de la incapacidad para la milicia por inhabilidad física ó demencia y sobre las que recaerá el informe médico son:

Inaptitud Absoluta

ENFERMEDADES GENERALES

1. Debilidad de complexión ó flaqueza exagerada

No siendo muy estremada, puede motivar la admisión en los servicios auxiliares, ó el aplazamiento.

2. Obesidad, según sus grados, puede ser motivo de exención ó admisión en los servicios auxiliares.

3. Anemias, caquexias palúdicas, ú otras muy acentuadas.

4. Diabetes, bien constatadas.

5. Tuberculosis, generalizada ó localizada.

6. Sífilis, en sus formas graves, terciarias.

7. Exema ó impétigo, crónico y rebelde.

8. Lupus, en todas sus formas.

9. Elefantiasis.

10. Espundia, úlceras varicosas ó de otro carácter, cuando han resistido á todo tratamiento.

11. Cicatrices, extensas, deformes.

12. Tumores malignos.

13. Várices.

14. Ganglios escrofulosos, tuberculosos, rebeldes á todo tratamiento.

15. Aneurismas.

16. Parálisis, las de origen central. Las otras parálisis, tóxicas ó infecciosas, solo pueden exceptuar del servicio cuando han acarreado trastornos funcionales graves.

17. Adherencias ó retracciones musculares y tendinosas que constituyan un obstáculo para los movimientos.

18. Las artritis crónicas y rebeldes á todo tratamiento.

19. Anquílosis.

ENFERMEDADES LOCALIZADAS

Centros Nerviosos.

20. Idiotismo-cretinismo.
21. Alienación mental.
22. Parálisis general progresiva.
23. Epilepsia.
24. Histeria.
25. Demencia.
26. Afacia persistente.
27. Ataxia locomotriz.
28. Atrofia muscular progresiva.

ENFERMEDADES DE LA CABEZA

29. Tumores malignos ó voluminosos.
30. Tiña.
31. Alopecía incurable y extensa. Puede motivar la clasificación para los servicios auxiliares.

ORGANOS DE LA AUDICIÓN

32. Deformaciones considerables del pabellón de la oreja. A los servicios auxiliares.

33. Enfermedades crónicas del oído, supurativas ó no.

34. Sordera comprobada.

35. Sordo-mudez.

CARA

36. Deformidades chocantes.

37. Tumores incurables.

38. Ulceras crónicas.

ENFERMEDADES DE LA VISTA

39. Pérdida de uno de los ojos. Disminución notable de la agudeza visual.

40. Anquiloblefarón, unión de los párpados que impide la visión.

41. Cicatrices que deformen los párpados.

42. Estravismo del ojo derecho, ó de ambos.

43. Blefaroptosis ó caida del párpado superior que dificulte la visión.

44. Opacidades, leucomas, manchas de la córnea que impidan ó dificulten la visión.

45. Ulceras rebeldes de las córneas.

46. Todas las zinequias que impidan la visión.

47. Glaucoma de ambos ojos.

48. Catarata en ambos ojos.

49. Atrofia de ambos ojos.

50. Exoftalmía ó salidas de los ojos fuera de las órbitas.

51. Tumores voluminosos de las órbitas que perturben la visión.

52. Hemeralopía ó ceguera crepuscular, permanente.
53. Nictalopía, ceguera diurna, permanente.
54. Amaurosis de ambos ojos (ceguera).
55. Miopía acentuada.
56. Hipermetropía. Astigmatismo.
57. Dacriocistitis crónica.

NARICES

58. Pérdida completa de las narices.
59. Deformidades chocantes, que pueden modificar la respiración, como el uso de la palabra.
60. Ozena, fetidez insoportable.

BOCA

61. Labio leporino, que modifique la fisonomía.
62. Cicatrices deformantes.
63. Tumores malignos, voluminosos é inoperables.
64. Deformidades de la lengua, de aquellas que pudieran impedir ó dificultar la masticación y la respiración.
65. Cánceres de la lengua.
66. Mala dentadura, al extremo de impedir seriamente la masticación.
67. Fetidez del aliento, cuando se hace insoportable.
68. Tartamudez exagerada.
69. Mudez, congénita ó adquirida.

ENFERMEDADES DEL CUELLO

70. Bocio ó coto voluminoso.

101. Prolapso permanente del recto é incontinencia de las materias fecales.

ENFERMEDADES DE LOS RIÑONES

102. Las nefritis.
103. Cálculos, tumores y degeneraciones.

ENFERMEDADES DE LA VEGIGA

104. Todos los vicios de conformación.
105. Cistitis crónica, cálculos y todas las lesiones orgánicas.
106. Incontinencia de orina permanente ó retención debida á lesiones graves.

ENFERMEDADES DE LA URETRA

107. Todos los vicios de conformación.
108. Estrecheces y fístulas de la uretra.

ENFERMEDADES DE LOS ÓRGANOS GENITALES

109. Todos los vicios de conformación.
110. Flemones y abcesos, ligados á enfermedades del aparato urinario.
111. Elefantiasis del escroto.
112. Hidrocele y hematocele, sintomáticos de lesiones orgánicas de los testículos.
113. Todos los tumores y degeneraciones de los testículos, difíciles de ser curados.

ENFERMEDADES DE LOS MIEMBROS

114. Desigualdad y desviaciones de los miembros en general.

115. Amputaciones, resecciones, curvaturas, acortamientos, falsas articulaciones, luxaciones antiguas.

116. Várices, cuando son muy acentuadas.

117. Higroma y todas las afecciones graves de las zinoviales.

118. Gota y artritis reumatismal ó blenorrágica ó sifilítica.

119. Lesiones y mutilaciones de los dedos de las manos, siempre que comprometan las funciones de los miembros.

120. Pérdida de uno ó varios dedos, de una ó varias falanges.

121. Dedos supernumerarios que dificulten el uso de la mano.

122. Pies varus, valgus, talus, equino.

123. Pie chato y pie hueco.

124. Cabalgamiento exagerado de uno ó de varios dedos del pie.

125. Forma en martillo de los dedos del pie.

126. Mal perforante plantar.

Inaptitud Temporaria

El aplazamiento para el ingreso en el Ejército, puede ser á plazos de 6 meses, 1 año y 2 años.

a—Respecto de la talla, los que no tuvieren menos de un metro y medio y fuesen menores de 19 años de edad.

b—Los de complexión débil.

c—Los de escaso perímetro toráxico.

d—Los que tengan un peso inferior á 52 kilos.

e—Los que en el momento del reconocimiento padezcan de alguna afección curable.

Inaptitud Relativa

Es la que excluye al individuo del servicio activo, pero lo utiliza en los servicios auxiliares (talleres, arsenales, etc).

Las afecciones compatibles con los servicios auxiliares, son:

1. Alopecía, tumores benignos del cráneo. lobanillos, cicatrices.
2. Pérdida ó deformidades del pabellón de la oreja.
3. Estrechez auditiva con poca pérdida de la audición.
4. Simblefarón, cuando no produce mucha incomodidad en la visión.
5. Blefaritis.
6. Opacidades de la córnea.
7. Miopía no exagerada, como todos los demás vicios de refracción.
8. Estravismo.
9. Deformidades de la cara no exageradas.
10. Labio leporino.
11. Tartamudez.
12. Tumores del cuello, bocio etc., poco desarrollados.
13. Deformidades del pecho y espalda poco pronunciadas.
14. Obesidad no extremada.
15. Todas las hernias.
16. Varicocele-várices.
17. Debilidad y rigidez de las articulaciones compatibles con el funcionamiento de los miembros.
18. Dedos supernumerarios, mutilaciones, pies chatos y huecos.

Art. 16.—Practicado el reconocimiento médico, el Prefecto pondrá á continuación un informe detallado y remitirá el expediente al Ministerio de Guerra para que se conceda ó no la exención. En caso de proceder la exención, se graduará en el informe de la Prefectura el impuesto militar en la proporción de 50 á 200 Bs., según la condición económica del interesado, si éste no fuera pobre comprobado de solemnidad.

El auto de exención del Ministerio se anotará en el Estado Mayor y además en el Registro Militar, en seguida ó al márgen de la partida relativa de inscripción y en la Libreta de Servicio Militar del interesado.

Art. 17.—La Prefectura podrá ordenar de oficio el reconocimiento médico en la forma indicada más atrás, en el único caso de ser el conscripto incapaz á primera vista, por ser cojo, ciego, manco ó loco. En este caso, se procederá á decretar la exención, previa notificación al interesado, ó sus representantes legales, aplicando el máximum del impuesto militar ó sea de 200 Bs. por la negligencia del interesado, si éste no fuese sumamente pobre. El procedimiento será el mismo que se ha prescrito en los artículos anteriores.

Art. 18.—Los expedientes de exención deberán elevar las Prefecturas al Ministerio de Guerra, cuando más tarde hasta el 15 de Octubre del año en que han sido presentados. De la resolución que se expida, se dará copia legalizada al interesado, para su resguardo.

Art. 19.—Serán dispensados del servicio de dos años en el Ejército de línea, previo el auto respectivo:

1.° El hijo único de madre viuda ó que sustente con su trabajo á sus padres ancianos, pobres ó inhábiles.

2.º Los que sostengan una ó más hermanas ó hermanos menores de edad ó inhábiles para el trabajo.

3.º Aquellos cuyo hermano hubiese muerto en guerra internacional.

4.º Los casados ó viudos, padres de uno ó más hijos.

5.º Los que dentro del año de su llamamiento tuviesen que optar un grado universitario ó título profesional. Se entiende por año de llamamiento aquel que principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre y que corresponde al primer año de servicio del conscripto.

Los conscriptos que estén comprendidos en uno de los cinco casos anteriores, se presentarán por sí ó por apoderado, con poder notariado, en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del mismo año en que hayan cumplido ó tengan que cumplir los 19 años de edad, ante la Prefectura del Departamento de su domicilio, acompañando á la solicitud precisamente los documentos siguientes, sin los cuales no se dará curso á la solicitud: 1.º la cédula de inscripción en el Registro Militar; 2.º la partida de nacimiento; 3.º los certificados que acrediten la situación de casado, viudo, estudiante, etc., según sea la causal que alegue el interesado; y 4.º el certificado del Tesoro Nacional de haber empozado provisionalmente por lo menos 20 Bs. por el impuesto militar. Presentada la solicitud, el Prefecto ordenará se reciban por el Mayor de Plaza las declaraciones de dos testigos conformes sobre cada uno de los puntos concretos que indicará el decreto prefectural, según el caso, en el mismo decreto que mande recibir la prueba. La Prefectura debe rechazar á los testigos que no sean de notoria moralidad.

Los conscriptos estudiantes comprendidos en el caso 5.º de este artículo, perderán el derecho de la dis-

pensación si resulta que dejaron sus estudios voluntariamente ó por malos exámenes, por lo menos durante un año.

Los individuos que aleguen la causal de exención de los casos 1.º, 2.º y 4.º, deben comprobar precisamente estar actualmente vivas las personas á quienes se refieren dichos casos. Concluida la prueba y sin que falte ninguno de los documentos prescritos, se elevará el expediente con informe al Ministerio de Guerra, cuando más tarde el 15 de Octubre. El Ministerio concederá ó no la dispensación, graduando en su caso el impuesto militar que debe pagar el interesado. La resolución que se dicte se registrará en el Estado Mayor, en el Libro del Registro Militar respectivo y en la Libreta del Servicio Militar del conscripto favorecido.

Art. 20.—Las solicitudes que se presenten después de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, no se admitirán, quedando los conscriptos interesados, obligados al servicio militar, porque se supone que han renunciado el derecho que podían tener á la dispensación.

Art. 21.—Los dispensados del servicio de dos años, solo servirán en el Ejército de línea por tres meses y estarán obligados á los períodos de instrucción de la categoría á que correspondan por su edad.

Art. 22.—Son dispensados de concurrir á los períodos de instrucción del Depósito y Reservas:

1.º Los miembros del Congreso, es decir, los Senadores y Diputados, durante el período de su elección y los Ministros de Estado mientras duren sus funciones.

2.º Los miembros del clero secular y regular que tengan ordenación sacerdotal.

3.º Los que dentro del período de instrucción se hallen incapacitados por alguna causal justificada, circunstancia que se anotará en su libreta militar.

Art. 23—El Ministerio de Guerra podrá dispen-

sar mediante orden especial dictada para cada caso, en tiempo de guerra ó de los períodos de instrucción del Depósito y Reservas, á los funcionarios públicos y personas mencionadas en el artículo 20 de la Ley del Servicio Militar.

Art. 24.—Todo empleado público que fuere llamado al servicio militar y que cumpliere efectivamente con el servicio, conservará la propiedad de su empleo, al que volverá después de obtener su licencia del Ejército.

Art. 25.—Para conceder la dispensación prevista por el artículo 23 de la Ley del Servicio Militar, es decir, del segundo año del servicio, se requiere la presentación al Ministerio de Guerra: del acta del exámen; título de instructor y haber servido en esta calidad durante el segundo semestre del año; informe del Estado Mayor General y del jefe del cuerpo, acerca de la competencia, moralidad y su aprovechamiento en el ejercicio del tiro. Con estos documentos, que serán presentados por el conducto regular, se podrá dispensar el segundo año del servicio obligatorio. Los desertores y los que hayan cometido faltas graves contra la disciplina, no serán acreedores á la dispesación prevista por este artículo.

CAPITULO III

Del Impuesto Militar

Art. 26.—El impuesto militar prescrito por el artículo 24 de la Ley del Servicio Militar, se abonará al Tesoro Nacional. Sin el previo empoce del dinero, no se podrá gozar de la exención ni dispensación que hubiese sido concedida. La suma pobreza se acreditará

ante las Prefecturas de Departamento con tres testigos conformes de conocida probidad, cuyas declaraciones serán recibidas por el Mayor de Plaza previa notificación al Fiscal de Partido. En todos los casos en que se tenga que aceptar prueba de testigos, los Prefectos tienen facultad para rechazar á los testigos que sean desconocidos en el vecindario ó sean de notoria inmoralidad.

En caso necesario se cobrará el impuesto por el procedimiento del juicio coactivo.

Los Prefectos vigilarán que todos los que deben pagar el impuesto militar según la ley, verifiquen el pago en el Tesoro Nacional.

Las solicitudes en todos los asuntos relativos al servicio militar, serán presentadas precisamente en el papel sellado que prescribe la ley y el reglamento del ramo.

CAPITULO IV

Del Registro Militar

Art. 27.—Del 1.º de Agosto al 30 de Septiembre de cada año, todos los individuos que hayan cumplido, ó tengan que cumplir hasta el último día del año, la edad de 18 años, se inscribirán en el Registro Militar de la circunscripción donde tengan su domicilio principal. La comisión encargada del Registro Militar se compone: en la Capital de Departamento, del Mayor de Plaza, como Presidente y de dos jefes del Ejército, siendo uno de ellos Secretario, además del número necesario de subalternos; en la

Capital de Provincia, del Sub-Prefecto, como Presidente, del Corregidor como Secretario y de un militar; en los Cantones, del Corregidor, como Presidente y de un militar como Secretario, ó en su defecto, de un ciudadano civil nombrado por el Sub-Prefecto, siendo obligatorio á los civiles nombrados desempeñar el cargo. Los miembros militares serán nombrados por el Prefecto y Comandante General respectivo. En el caso de no existir militares disponibles, se podrá nombrar transitoriamente á un funcionario de la Policía de Seguridad.

A todos los que se inscriban en el Registro, se les expedirá una cédula firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Inscriptora. Dicha cédula contendrá el número de la inscripción y foja del libro, nombre y apellido, la edad, el color, el oficio ó profesión, domicilio, señales particulares del inscrito y la fecha de la inscripción.

Todos los individuos de 18 años están obligados á inscribirse. Los que se crean incapaces para el servicio y que obtengan declaratoria de inhabilidad del Ministerio de Guerra, se inscribirád también, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 28.—La inscripción se verificará en un libro que se denominará *Registro Militar*, el que correrá á cargo del Mayor de Plaza en la Capital del Departamento, del Sub-Prefecto en las Provincias y del Corregidor en los Cantones.

El libro comenzará en la primera hoja con el acta de apertura, firmada por todos los miembros de la Junta. En dicha acta, que debe ser lacónica, se indicará la fecha en que se abre el libro, el número y estado de las hojas que contiene.

En seguida, y sin dejar blancos, se sentarán las partidas de inscripción en el orden en que concurran

los jóvenes interesados, numerándolas sucesivamente de uno para adelante. Cada año se principiará nuevamente con el número uno.

Cada partida principiará por consignar el número, nombre y apellido del inscrito, lugar de nacimiento, sus padres, su estado, oficio ó profesión, domicilio, color, y señales particulares. Terminará la partida de inscripción, con la fecha y la firma del interesado, si supiera firmar; no sabiendo, firmará el Presidente y Secretario.

Llenadas las hojas del libro, se cerrará él, sentando una acta en que se haga constar el número de inscripciones que contiene y la fecha en que se cierra el libro. Terminado un libro se abrirá otro marcado con el número 2 y así sucesivamente.

Las Juntas funcionarán en un local público, cuatro horas diarias por lo menos, de 9 á 11 de la mañana y de 1 á 3 de la tarde. En la portada principal del local que dé á la calle, se pondrá una inscripción con letra clara que diga: REGISTRO MILITAR, para que el público tenga conocimiento de que en ese local se hacen las inscripciones.

Los Sub-Prefectos y Corregidores remitirán al Mayor de Plaza del Departamento los libros del Registro Militar que estuvieren completos. El Mayor de Plaza conservará bajo de inventario dichos libros del Registro Militar de todo el Departamento, pudiendo franquear certificados de las inscripciones, previa orden escrita del Prefecto, cuando los conscriptos los soliciten por escrito.

Art. 29.—Los Sub-Prefectos y Corregidores, al mismo tiempo de verificar las inscripciones, formarán los cuadros ó resúmenes de dichas inscripciones, conforme á los modelos que les suministrará el Estado

Mayor, de todos los jóvenes de 18 años que se inscriban del 1.º de Agosto al 30 de Septiembre y remitirán dichos cuadros, los Corregidores á los Sub-Prefectos antes del 15 de Octubre y los Sub-Prefectos los cuadros de toda la Provincia al Prefecto del Departamento, cuando más tarde el 31 de Octubre.

Los Mayores de Plaza reunirán y coleccionarán en orden todos los cuadros del Registro Militar del Departamento y juntamente con los que ellos formen de su distrito, presentarán al Prefecto para que éste eleve todos ellos cuando más tarde el 1.º de Diciembre de ese año al Ministero de Guerra, para que en el Estado Mayor se lleve el Censo Militar General de la República.

En la Mayoría de Plaza quedará una copia de los cuadros de todo el Departamento.

Art. 30.—Dichos cuadros del Registro Militar contendrán el número de la inscripción, nombre y apellido, edad, color, oficio ó profesión, domicilio y señales particulares del inscrito, procurando que todas estas condiciones se coloquen seguidamente.

Los cuadros serán firmados por el Presidente y Secretario de la Junta de inscripción militar.

En dichos cuadros se consignarán aun á los conscriptos que se creen inhábiles ó que tienen solicitudes pendientes ó que ya estén declarados tales por el Ministerio. En la inscripción se hará constar la declaratoria de inhabilidad.

Art. 31.—Las inscripciones serán personales, y solo podrán inscribirse por poder legalizado los que se encuentren fuera de la República, los que en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, se hallen fuera de su domicilio por causa justificada y los que padezcan en-

fermedad que los imposibilite concurrir al local del Registro. Los Prefectos de Departamento podrán ordenar la inscripción de oficio en los únicos casos de individuos declarados inhábiles que no se hubiesen inscrito anteladamente y de los omisos que fuesen enrolados en el Ejército para servir por cuatro años por la falta de inscripción en el Registro respectivo. En las inscripciones por poder ó de oficio, se consignarán indispensablemente todas las generales de los inscritos.

Art. 32.—Los que habiendo cumplido los 18 años de edad no se inscriban en el Registro Militar de su distrito, serán perseguidos permanentemente y capturados en cualquier tiempo y lugar para ser enrolados en el Ejército ó remitidos á las Colonias, por doble tiempo del que debían servir, ó sea por cuatro años, con arreglo al artículo 180 del Código Penal Militar.

Para este efecto, los Prefectos de Departamento, los Sub-Prefectos y Corregidores, exigirán á todo individuo mayor de 18 años que resida permanente ó precariamente en su jurisdicción, la presentación de su cédula de inscripción ó libreta del servicio. Si el individuo no tuviese ninguno de estos documentos, ni su nombre figure entre los inscritos en el Registro Militar General de la República, será conducido á un cuerpo de línea para su enrolamiento como omiso, conforme al artículo 180 citado del Código Penal Militar.

Art. 33.—Para los fines de la inscripción en el Registro, se considerarán domiciliados en un distrito militar:

1.° A los que lo estuviesen legalmente.

2.º A los que residiendo en él no acrediten tener su domicilio legal en otra parte.

Las autoridades policiarias al exigir á todo individuo su cédula de inscripción ó libreta de servicio, averiguarán su domicilio y lo comunicarán á la Prefectura del Departamento para que ésta la ponga en conocimiento del Estado Mayor General y de la Junta respectiva del domicilio del individuo de quien se trate.

Art. 34.—Para determinar la edad se exigirá la partida de nacimiento del libro parroquial ó registro civil; á falta de este documento, la prueba supletoria producida ante el Juez competente; y á falta de ambos documentos la Junta recibirá las declaraciones juradas de los padres, tutores ó parientes de los interesados. La junta apreciará, según las circunstancias, el valor de estas declaraciones y resolverá según su criterio, fijando la edad, con cargo de presentarse la partida de nacimiento respectiva. Para este efecto, los Párrocos y los funcionarios del Registro Civil, tienen la obligación de entregar gratuitamente los certificados de nacimiento á la Junta del Registro y dentro del tiempo conveniente que se fije por la Junta y de franquear dichos certificados sin demora á los interesados que los soliciten.

Además, todos los Párrocos y funcionarios del Registro Civil, remitirán, todos los años hasta el 1.º de Agosto, al Estado Mayor General, una nómina de todos los varones nacidos en su distrito y que en el año en que se haga la remisión cumplan 18 años.

Dicha nómina, que se formará en cuadros especiales contendrá el Cantón, Provincia ó Departamento, el nombre del individuo, nombres, estado, ofi-

cio ó profesión y domicilio de los padres y serán firmados por el Párroco ó jefe de la oficina del Registro.

Las alteraciones ó variaciones que se cometan, darán lugar á la penalidad establecida por el Título 7.º, Capítulo 1.º del Código Penal Militar.

Art. 35.—En el Estado Mayor General se llevará el Censo Militar de toda la República. Anualmente se publicará en folleto la nómina completa de los conscriptos de 19 años de edad, es decir, de los que hayan cumplido en el año de la publicación dicha edad ó tengan que cumplir hasta el 31 de Diciembre del mismo año; ó lo que es lo mismo, de todos los que en el año anterior se hayan inscrito en el Registro Militar con la edad de 18 años y los que tengan esa edad según las partidas de nacimiento, con la indicación del número de la inscripción, si lo estuviese, su nombre, apellido, profesión ú oficio, color, estado, con separación y clasificación prolija y metódica de Capitales de Departamento, Provincias y Cantones.

En la misma nómina se anotará los inhábiles y los que estuviesen sirviendo como voluntarios, de la edad indicada de 19 años cumplidos ó por cumplir en ese año.

Esta publicación anual se hará precisamente hasta el 1.º de Julio cuando más tarde. Estos folletos se distribuirán en el público gratuitamente y conservarán en doble ejemplar en las Prefecturas, Mayorías de Plaza, Sub-Prefecturas, Corregimientos, Intendencias, Policías y cuerpos de línea.

CAPITULO V

Del Enrolamiento

Art. 36.—El 15 de Diciembre de cada año, sin esperar orden ni llamamiento alguno, se presentarán y se pondrán á las órdenes de la Sub-Prefectura respectiva, todos los jóvenes vecinos de la Provicia que hayan cumplido ó tengan que cumplir hasta el 31 de ese mes, la edad de 19 años.

Los Sub-Prefectos enviarán á los jóvenes conscriptos de todos los Cantones á la Capital del Departamento, durante la segunda quincena de Diciembre y en todo caso antes del 31 del mes, de modo que el 1.° de Enero pasen revista dichos conscriptos. El Ministerio de Guerra, con anticipación, designará los cuerpos á los que deben incorporarse. El último término para la incorporación á los cuerpos de línea, es el 1.° de Enero, horas 6 de la mañana.

Art. 37.—Si el número de los concurrentes, hábiles para el servicio, excede al número fijado por la ley para la fuerza permanente, se procederá, solo en este caso, al sorteo, para determinar quienes deben servir por dos años y quienes por tres meses. El sorteo se verificará después del 1.° de Enero, en el día que señale el Ministerio de Guerra con la anticipación necesaria.

Dicho sorteo se practicará en las Capitales de Departamento en lugar público y ante la Junta compuesta del siguiente personal: del Prefecto, como Presidente, del Mayor de Plaza, como Secretario, de un

Jefe militar nombrado por el Ministerio de Guerra y de un Munícipe designado por el Concejo Municipal.

Art. 38.—El Estado Mayor formulará la nómina completa de los conscriptos concurrentes por las Capitales de Departamento, Provincias y Cantones, separadamente, indicando el número de los excedentes en el conjunto de los concurrentes de toda la República y el número de los excedentes y concurrentes por cada Departamento.

Art. 39.—El sorteo se practicará en la siguiente forma:

El Estado Mayor General formará con anticipación una nómina completa, con la indicación del oficio ó profesión, estado. color y señales particulares del conscripto que debe entrar en el sorteo por cada Departamento. Cada individuo en la nómina tendrá un número y estará compuesta la lista por el orden sucesivo de la numeración del uno para adelante. La lista correspondiente á cada Departamento tendrá numeración separada.

Dichas nóminas serán trasmitidas á las Prefecturas de Departamento.

Antes del día del sorteo, el Mayor de Plaza dispondrá los bolillos ó papeletas numeradas del uno para adelante, en cantidad suficiente, para todos los que deben entrar en la suerte, de modo que cada número ó cada bolillo corresponda exactamente al número de un individuo de la lista respectiva.

Llegado el día del sorteo y en acto público se instalará la Junta, con la concurrencia de cuantos individuos quieran asistir voluntariamente. En seguida el Presidente de la Junta ordenará se insacu-

le en el ánfora, á la vista de todos, tantos bolillos, del uno para adelante, cuantos sean los conscriptos concurrentes que deben sortearse. En seguida, después de cerrar el ánfora y mezclar convenientemente los bolillos, un individuo, á invitación del Presidente, sacará de una sola vez una cantidad de bolillos igual al número fijado de los conscriptos excedentes. Dichos bolillos sacados del ánfora se publicarán y el Secretario de la Junta, que debe redactar el acta, formulará la lista de los individuos á quienes corresponden los números salidos en suerte, confrontando con las listas de los conscriptos concurrentes y éstos serán los que sirvan sólamente por tres meses.

Los bolillos que queden en el ánfora no se leerán, porque por el hecho de quedar en el ánfora, corresponden á los individuos que deben servir por dos años.

Formada la nómina, se firmará por toda la Junta, así como el acta, y ambos documentos, se pasarán á la prensa y al Ministerio de Guerra.

Art. 40.—El Ministerio de Guerra, con informe del Estado Mayor, designará á los cuerpos en que deben servir, los unos por dos años y los otros por tres meses. Los jóvenes de 19 años, desde el día que se presenten en la Sub-Prefectura respectiva hasta incorporarse en el Ejército, en la segunda quincena de Diciembre, tendrán derecho al socorro diario.

Art. 41.—Los individuos que no se presenten á pasar la revista en un cuerpo de línea el 1.° de Enero, serán perseguidos incesantemente por todas las autoridades de la República y snfrirán las penas establecidas por el artículo 39 de la Ley del Servicio Militar. Para este efecto, los Mayores de Plaza, Sub-

Prefectos y Corregidores formarán una nómina de todos los que no se han presentado de su distrito, indicando el lugar donde se hallen y los medios de capturarlos y remitirán la nómina cuando más tarde el 3 de Enero al Estado Mayor General. El Estado Mayor hará publicar en un solo cuerpo dicha lista y pasará á todas las autoridades de la República para la persecución ordenada. Después del 15 de Diciembre no se admitirá solicitud ni reclamo alguno de los omisos en presentarse al servicio, sino cuando lo hagan personalmente de un Cuerpo de línea y por conducto regular de sus Jefes.

Art. 42.— Al ingreso del conscripto en el Ejército permanente se le hará fotografiar y en seguida se le entregará la Libreta del Servicio Militar. Dicha Libreta contendrá la fotografía del conscripto, su filiación, el Cuerpo y Categoría á que pertenece y fecha de su ingreso y del licenciamiento y la trascripción al final de las leyes y reglamentos militares pertinentes. Las anotaciones indicadas se pondrán en el lugar que les corresponda por las Juntas de Inscripción Militar y por los Capitanes ó Jefes del Cuerpo. En la Mayoría del Cuerpo se conservará un ejemplar de la Libreta, mientras permanezca en el cuerpo el soldado; y una vez licenciado éste legalmente, se pasarán las libretas duplicadas al Estado Mayor General.

CAPITULO VI

Del Licenciamiento

Art. 43.—Habiéndose establecido el año militar del 1.º de Enero al 31 de Diciembre, é ingresando al Ejército los conscriptos cuando más tarde el 1.º de

Enero, el licenciamiento de los conscriptos y voluntarios sólo tendrá lugar durante el mes de Diciembre de cada año.

Para este efecto, el Estado Mayor formulará, previo informe de los Jefes, la nómina por Cuerpos del Ejército, de todos los conscriptos y voluntarios que hubiesen cumplido el tiempo de servicio en el curso del año ó tuviesen que cumplir hasta el 31 de Diciembre. Dicha nómina será pasada al Ministerio de Guerra el 1.º de Diciembre cuando más tarde, para que se dé la resolución de licenciamiento, comprendiendo en un solo auto á todos.

Los del servicio cumplido de tres meses serán también licenciados en la misma forma, prévia nómina é informe del Estado Mayor y resolución del Ministerio de Guerra.

Los soldados cuyos nombres se hubieran omitido por olvido ú otro motivo, entre los que deben ser licenciados, podrán presentar su solicitud, por el órgano regular, reclamando su licenciamiento, que siendo fundada se considerará.

Art. 44.—El Estado Mayor y los Jefes de los Cuerpos del Ejército, cuidarán que los soldados lleven al salir precisamente su Libreta del Servicio Militar.

Art. 45.—Los licenciados del Ejército, están obligados á cumplir las prescripciones de su libreta del servicio, concurriendo á los períodos de instrucción en las fechas fijadas por el Ministerio de Guerra.

Art. 46.—Los que perteneciendo á las diversas categorías del servicio no concurriesen á los períodos de instrucción, sufrirán en un cuerpo de línea la pena de arresto impuesta por el artículo 42 de la Ley del Servicio Militar.

CAPITULO VII

De los Voluntarios y Reenganchados

Art. 47.—Los jóvenes de 17 y 18 años pueden presentarse voluntariamente al Ejército y serán admitidos en calidad de adelanto del servicio de dos años ó tres meses, según les toque por la suerte, con la condición de presentarse precisamente del 15 de Diciembre al 5 de Enero siguiente para tener derecho al sorteo. Si éste no tuviere lugar por no haber excedente de conscriptos presentes, servirán por dos años los menores de 17 y 18 años que quieran anticipar su servicio, adelantándose solo á la edad.

El Ministerio de Guerra puede admitir voluntarios mayores de edad ó menores, con la condición de que se comprometan á servir por lo menos dos años. Los menores de edad serán admitidos con el consentimiento de los padres ó curadores. En ambos casos se hará la inscripción en la Mayoría de Plaza. El Mayor de Plaza llevará un libro especial donde inscriba el registro de las partidas correspondientes á los voluntarios. Para la inscripción como voluntario se requieren las condiciones siguientes:

Presentación personal del interesado con la cédula de inscripción en el Registro Militar.

Certificado de buena conducta expedido por la Policía de su domicilio.

Tener cuando más 35 años de edad comprobada con la partida de nacimiento.

Enero.
rios sé
cada

vio i
Ejér
hub
año
Dic
1.
re
lo

retirarse del servicio, si así lo consintiese el interesado.

Art. 50.—Los clases que lleguen á servir sin interrupción alguna durante quince ó más años, tendrán derecho al retiro, con pensión vitalicia, que se declarará por el Ministerio de Guerra, conforme á la ley respectiva.

Art. 51.—Quedan derogados en todas sus partes los Reglamentos, Decretos, Resoluciones y Circulares relativos á la conscripción militar y anteriores al diez y seis de Enero del presente año, que es la fecha de la Ley del Servicio Militar.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra, queda encargado de la ejecución de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, á los seis días del mes de Abril de 1907.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros.

ORDEN GENERAL N.° 97

Complemento á la Orden General N.° 88 del 16 de Febrero de 1907

CUARTEL GENERAL en La Paz, á 29 de Abril de 1907.

Notándose mala interpretación á la Orden General N.° 88 del 16 de Febrero de 1907, tocante á los arrestos.

El General Jefe del Estado Mayor General

ORDENA:

Artículo 1.° —Todo Jefe ú Oficial que intime ó

mande arrestado á un inferior ó individuo de tropa, estará obligado á hacer conocer este arresto por medio de un oficio, tanto al Jefe del Cuerpo ó Repartición Militar á que pertenece el arrestado, como al Jefe del Cuartel al que ha sido enviado, expresando la causa, calidad y duración del arresto.

Art. 2.º—La nota ú oficio de atención que dirija el superior que ha impuesto el arresto, será enviada por éste inmediatamente ó en las primeras horas del siguiente día, si el arresto se hubiese producido en la noche.

Art. 3.º—Cumplido el tiempo señalado, el arrestado quedará en libertad sin más trámite.

Art. 4.º—Todo Jefe ú Oficial que intime ó mande arrestado á un inferior ó individuo de tropa, mandará cumplir esta pena únicamente en el cuartel ó repartición á que este pertenezca, salvo un caso extraordinario ó un delito flagrante, por el cual el inferior será arrestado preventivamente en el cuartel más próximo y conducido después al suyo propio.

Art. 5.º—Los Oficiales, Clases ó individuos de tropa castigados con arresto, harán como de costumbre su servicio respectivo, con el recargo de servicio que imponga equitativamente el Jefe

Art. 6.º—Los soldados castigados con arresto, serán empleados también en las distintas faenas ó ejercicios de maniobra y armas en el interior del cuartel, durante cuatro horas diarias por lo menos, bajo las órdenes de un clase.

Art. 7.º—El Comandante de Guardia del Cuerpo ó Repartición que reciba en calidad de arrestado á un oficial ó individuo de tropa, inmediatamente lo pondrá en conocimiento de su Jefe, verbalmente ó por escrito, pasando parte el Jefe ú Oficial que

hubiese ordenado el arresto, aun cuando fuera de inferior graduación.

Art. 8.º—Si el arresto fuese intimado á un Jefe para guardarlo en conformidad al artículo 567 de las Ordenanzas Militares, este deberá poner en conocimiento del superior que le haya intimado, la calle y número de su domicilio y la hora en que se haya constituido arrestado.

Art. 9.º—Ningún superior podrá levantar el arresto á un individuo durante el período de la pena, á no ser el Ministro de Guerra, el Jefe de Estado Mayor General ó el mismo superior de quien haya emanado el castigo.

Art. 10.—Todo Jefe ú Oficial que haya quedado en libertad por haber cumplido su arresto, estará obligado á presentarse á la brevedad posible tanto al jefe de quien dependa, cuanto al superior de quien ha emanado la orden, para quien no deberá guardar resentimiento alguno, pues no puede suponerse que un arresto sea inmotivado.

Comuníquese.

General Sever.
Jefe de Estado Mayor General.

NÓMINA DE LOS ALUMNOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN MILITAR, CON DESIGNACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS Á QUE PERTENECEN, FECHAS DE INGRESO Y CURSO EN QUE SE HALLAN, AL 30 DE JUNIO DE 1907.

Escuela Superior de Guerra

1er. CURSO

CLASES	NOMBRES	NATURAL	INGRESO	
Capitán	José Pericles Morales	Cochabamba	Febr.	1907
Tnte. 1.°	José Gonzáles Portal	"	"	"
"	Nicanor Alvarez	Chuquisaca	"	"
" 2.°	Luciano Galindo	Cochabamba	"	"
" "	Angel Crespo	"	"	"
" "	Gerardo Rodríguez	La Paz	"	"
Subte.	Víctor Merino	"	"	"

Colegio Militar

4.° AÑO

NOMBRES	NATURAL	INGRESO	
Cárlos Quintanilla. ...	Cochabamba.....	Enero	1907
Agustín Molina.....	Potosí.....	"	"
José María Alvarado	Chuquisaca.....	"	"
Bernardo Villamonte	Potosí	"	"
Teodoro H. Vaca.....	Tarija.....	"	"
Jorge Durán.....	La Paz..... ...	"	"
Benjamín Quiroga....	Cochabamba.....	Abril	"

3er. Año

Francisco Peña.....	Cochabamba.....	Enero	1905
José Ferrufino.....	Cochabamba.....	"	"
Angel Rodríguez.....	La Paz.....	Febrero	1903
Marcelino Almendares.....	Santa Cruz.....	Enero	1904
Ricardo Obarrio.....	Nueva York.....	Julio	1903
Emilio Gonzáles.....	La Paz.....	Enero	1905
René Pareja.....	Potosí.....	"	"
Máximo Ovando.....	Chuquisaca.....	"	"
Faustino Avila.....	Oruro.....	Febrero	1904
Julio Pareja.....	Potosí.....	Enero	1905
Adolfo Aramayo.....	Potosí.....	"	"
Arturo Alvéstegui....	Cochabamba.....	"	"
Julio Estrada.....	Cochabamba.....	"	"
Enrique Frias.....	La Paz.....	Febrero	1905
José E. Anze.....	La Paz.....	Diciembre	1903
Nemesio Justiniano..	Santa Cruz.....	Agosto	"
Víctor S. Salinas.....	Cochabamba.....	Febrero	1903
Julio Terán.....	Cochabamba.....	Julio	1903
Luis Bechcrik.....	Chuquisaca.....	Febrero	1905
Darío Patiño.....	Chuquisaca.....	Octubre	1904
David M. Orengo.....	Chuquisaca.....	Enero	"
Alfredo Quiroga.....	Cochabamba.....	"	1905

2.° Año

José Ayoroa.....	Cochabamba.	Enero	1906
José Arámburo.....	Cochabamba.....	"	"
Cárlos Graña.....	La Paz.....	"	"
Peregrino Camacho...	Oruro.....	"	"

Daniel Mendoza.....	Cochabamba.....	"	"
Alfredo Requena.....	Cochabamba.....	"	"
Epímaco Wilde.....	Chuquisaca.....	"	1905
Guillermo Ibañez.....	Rep. del Perú.....	"	1909
Juan Bedregal.....	La Paz.....	Marzo	"
Demetrio Ramos.....	Potosí.....	Enero	"
Isaac Bazoberri.....	Cochabamba.....	"	1905
Florian Vargas.....	Chuquisaca.....	"	"
Eudoro Vargas M...	Cochabamba.....	"	1906
Víctor Ledesma.....	La Paz.....	"	"
Alfredo Ameller.....	Cochabamba.....	"	1904
Luciano Villena.....	Potosí.....	"	1906
Julio R. Quiroga.....	Cochabamba.....	"	"
Jorge C. Alipas.....	La Paz.....	Febrero	1905
Jenaro J. Córdova....	Cochabamba.....	Enero	1906
Félix Romero.....	Potosí.....	"	"
Felipe Arrieta.....	La Paz.....	"	"
Asbél Guevara.....	Cochabamba.....	Enero	1906
Flavio Luisaga.....	Cochabamba.....	"	"
Víctor Sainz.....	La Paz.....	"	"
José Galleguillos.....	Oruro.....	"	"
Néstor Avila.....	Oruro.....	"	"
Julio Bretell.....	La Paz.....	"	"
Luis Lord.....	Chuquisaca.....	"	1905
Bonifacio Zapata.....	La Paz.....	"	1906
Cristian Rivera.....	Santa Cruz.....	Mayo	"
Juan Vazquez.....	Beni.....	Septiembre	"
Francisco Moreno....	Potosí.....	Febrero	1907
Héctor Mendez.....	Cochabamba.....	"	"
Alberto Bravo.....	La Paz.....	"	"
Vicente Jáuregui.....	La Paz.....	"	"
Grover Blacut.....	Cochabamba.....	"	"
Zacarías Inchauste...	Chuquisaca.....	"	"
Pastor Lizárraga.....	Cochabamba.....	"	"
Antonio Mujía.....	Cochabamba.....	"	"

Constantino Canseco	Cochabamba	Enero	1907
Benjamín Méndez	Cochabamba	"	"
Ernesto Barrientos	Cochabamba	"	"
Marcelino Guzmán	Chuquisaca	"	"
Alejandro Cueto	Cochabamba	"	"
Pablo Delgadillo	Cochabamba	"	"
Moisés Rojas	Cochabamba	"	"
Benjamín Ramos	Cochabamba	"	"
Víctor Serrano	Cochabamba	"	"
Walter T. Ayoroa	Cochabamba	"	"
Fernando Garrón	Chuquisaca	"	"
Filiberto Osorio	Chuquisaca	"	"
Salvador Gutiérrez	Potosí	"	"
Víctor Filippi	Chuquisaca	"	"
Alfredo Rivas	Cochabamba	"	"
Julio A. Díaz	La Paz	Febrero	"
Enrique Peñaranda	La Paz	Enero	"
Gregorio Guillen	La Paz	"	"
Angel Ayoroa	La Paz	"	"
Agustín Gironás	Chuquisaca	"	"
Teodosio H. Usquiano	La Paz	"	"
Luis Valdez	La Paz	Febrero	"
Alberto Sotomayor	Oruro	"	"
Guillermo Jordán	La Paz	Marzo	"
Hugo Alipaz	La Paz	Abril	"
Alfredo Santa Cruz	Chuquisaca	"	"
Ricardo Bertran C.	Chuquisaca	"	"
Gil Antonio Velasco	Beni	"	"
Federico Centellas	La Paz	"	"
Zacarías B. Murillo	Chuquisaca	Enero	"
Manuel Marzana	Chuquisaca	Abril	"

Alfredo Santalla.....	La Paz.....	Abril	1907
Carlos A. Barragán.	La Paz.....	Mayo	"
Rafael Vigier.....	Beni	Junio	"
Luis L. Rocha.....	Oruro.....	"	"

Escuela de Clases

2.° Curso

Nombres	Natural	Ingreso	
Maximiliano Ortiz...	La Paz.....	Enero	1905
Luis Benguria.....	La Paz.....	"	"
Ramón Rodríguez..	La Paz.....	"	"
Carlos Miranda.....	Chuquisaca.....	"	"
César Zubieta.....	Chuquisaca.....	"	"
Alfredo Goytia.....	La Paz.....	"	1906
Nataniel Reque.....	Cochabamba.....	"	"
Julio Rojas.....	Cochabamba.....	"	"
Emilio Gol.....	Chuquisaca.....	"	"
Luis Aparicio.....	Chuquisaca.....	"	"
Ruperto Valencia....	La Paz.....	Enero	1907
Pedro Vacaflor.....	Chuquisaca.....	"	"

1er. Curso

Domingo Manzano...	Potosí.....	Enero	1907
Guillermo Yañez.....	Cochabamba.....	"	"
Pedro Iturri.....	La Paz.....	"	"
Blas Tejada.....	"	"	"

Angel M. Vega.....	Cochabamba.....	Enero	1907
Maximiliano Vega....	"	"	"
Emilio Moyano.....	"	"	"
Eulogio Antezana ...	"	"	"
José Lafuente.....	"	"	"
Angel Antezana.....	"	"	"
Andrés Antezana.....	"	"	"
Jesús Balderrama....	"	"	"
Walter Méndez.....	"	"	"
Enrique Rivas.....	"	"	"
José González.....	"	"	"
Julio Achá.....	"	"	"
Angel Sejas.....	"	"	"
José Zambrana.....	"	"	"
Victor Zeballos.....	"	"	"
José L. Andía.....	"	"	"
Manuel Quiroga.....	Chuquisaca.....	"	"
Macedonio Veisaga.	Cochabamba.....	"	"
Victor Claros.....	"	"	"
Herasmo Siles.....	"	"	"
Raúl Prada.....	Chuquisaca.....	"	"
Hilarión Pope.....	"	"	"
Manuel Claros.....	Cochabamba.....	"	"
José Claros.....	"	"	"
Julio Gutiérrez.....	Chuquisaca.....	"	"
Modesto Bozo.....	"	"	"
Francisco Valverde..	"	"	"
Sebastián Navarro...	"	"	"
Gustavo Bonifaz.....	Potosí.....	"	"
Cándido Pecho.....	Chuquisaca.....	"	"
Luis Garnica.....	"	"	"
Lucas Mayer.....	Oruro.....	"	"
Bonifacio Terceros...	"	"	"
Crisólogo Pinto.....	Chuquisaca.....	"	"
Félix Miranda.....	La Paz.....	"	"

Alfredo Santalla.....	La Paz.....	Abril	1907
Carlos A. Barragán.	La Paz.....	Mayo	"
Rafael Vigier.....	Beni.....	Junio	"
Luis L. Rocha.....	Oruro.....	"	"

Escuela de Clases

2.° CURSO

NOMBRES	NATURAL	INGRESO	
Maximiliano Ortiz...	La Paz.....	Enero	1905
Luis Benguria.....	La Paz.....	"	"
Ramón Rodríguez...	La Paz.....	"	"
Carlos Miranda.....	Chuquisaca.....	"	"
César Zubieta.....	Chuquisaca.....	"	"
Alfredo Goytia.....	La Paz.....	"	1906
Nataniel Reque.....	Cochabamba.....	"	"
Julio Rojas.....	Cochabamba.....	"	"
Emilio Gol.....	Chuquisaca.....	"	"
Luis Aparicio.....	Chuquisaca.....	"	"
Ruperto Valencia....	La Paz.....	Enero	1907
Pedro Vacaflor.....	Chuquisaca.....	"	"

1er. CURSO

Domingo Manzano...	Potosí.....	Enero	1907
Guillermo Yañez.....	Cochabamba.....	"	"
Pedro Iturri.....	La Paz.....	"	"
Blas Tejada.....	"	"	"

Carlos Pozo.....	La Paz.....	Enero	1906
Zenón Eduardo.....	"	Noviembre	1904
Eusebio Aranda.....	"	Marzo	1906
Luis Eduardo.....	"	Noviembre	1904
Ernesto Lafuente.....	"	"	"
Justiniano Gutiérrez	"	"	"
Arturo Makensi.....	"	Abril	1906
Alfredo Cortadellas..	"	Noviembre	1904
José S. Romero.....	"	Julio	1906
Carlos Arguedas.....	"	Noviembre	1904
Eulogio Aguirre	"	Enero	1907
Constancio Rodríguez.....	"	Abril	1906
Alfredo Aguirre.....	"	Diciembre	1904
Julio César Pacheco.	"	Enero	1906

CURSO PREPARATORIO

Enrique Vargas.....	La Paz.....	Enero	1906
Ismael Fuentes.....	"	Diciembre	1904
Marcelino Morales...	"	Enero	1907
Casimiro Zapata.....	"	"	"
Julio C. Aranda.....	"	"	"
Moisés Infantes...	"	Noviembre	1904
Marcelino Salinas....	"	Enero	1907
Luis Machicado.....	"	"	"
Agustin Silva.....	"	"	"
Victor E. Infantes....	"	Noviembre	1904
Silverio E. Sanjinés..	"	"	"
Donato Cuevas.....	"	Enero	1907
José Balderrama.....	"	Septiembre	1906
Benedicto Asturiza-			

Mateo Martínez.....	Oruro.....	Enero	1907
Julio Arévalo.....	Cochabamba.....	"	"
Donato Cardona.....	"	"	"
Macedonio Mercado.	La Paz.....	"	"
Julio Cuevas.....	Cochabamba.....	"	"
Facundo Casasola...	Chuquisaca.....	"	"
José M. Gutiérrez.....	"	"	"
Julio Marquez.....	"	"	"
Higinio Barca.....	"	"	"
Fernando Anza.....	"	"	"
César Gutiérrez.....	Potosí.....	"	"
Alfonso Hernández..	La Paz	"	"
Federico Morales.....	"	"	"
Jesús Vargas.....	Cochabamba.....	"	"

Intendencia de Guerra

CURSO SUPERIOR

NOMBRES	NATURAL	INGRESO
Manuel J. Tapia.....	La Paz.....	Noviembre 1904
Abel Ordoñez.....	"	Enero 1905
Juan de D. Iturralde	"	Noviembre 1904
Guillermo Rocha.....	"	Marzo 1905
Victor Quintana.....	"	Noviembre 1904
Vicente Boezo.....	"	Enero 1906
Eduardo Zárate.....	"	Abril 1906

Carlos Pozo.....	La Paz.....	Enero	1906
Zenón Eduardo.....	"	Noviembre	1904
Eusebio Aranda.....	"	Marzo	1906
Luis Eduardo.....	"	Noviembre	1904
Ernesto Lafuente.....	"	"	"
Justiniano Gutiérrez	"	"	"
Arturo Makensi.....	"	Abril	1906
Alfredo Cortadellas..	"	Noviembre	1904
José S. Romero.....	"	Julio	1906
Carlos Arguedas.....	"	Noviembre	1904
Eulogio Aguirre	"	Enero	1907
Constancio Rodríguez.....	"	Abril	1906
Alfredo Aguirre.....	"	Diciembre	1904
Julio César Pacheco.	"	Enero	1906

CURSO PREPARATORIO

Enrique Vargas.....	La Paz.....	Enero	1906
Ismael Fuentes.....	"	Diciembre	1904
Marcelino Morales...	"	Enero	1907
Casimiro Zapata.....	"	"	"
Julio C. Aranda.....	"	"	"
Moisés Infantes...	"	Noviembre	1904
Marcelino Salinas....	"	Enero	1907
Luis Machicado.....	"	"	"
Agustin Silva.....	"	"	"
Victor E. Infantes....	"	Noviembre	1904
Silverio E. Sanjinés..	"	"	"
Donato Cuevas.....	"	Enero	1907
José Balderrama.....	"	Septiembre	1906
Benedicto Asturiza-			

ga.....	La Paz.....	Noviembre	1904
Miguel Suárez.....	"	Enero	1907
Jacinto Ocampo.....	"	Noviembre	1904
Emilio Beltrán.....	"	Enero	1907
Carmelo Román.....	Cochabamba.....	Mayo	1905
Félix Bacarreza.....	La Paz.....	Noviembre	1904
José Miguel Guzmán	Oruro.....	Enero	1905
Alberto Pomar.....	"	Septiembre	1905
Luis Llorenti.....	Potosí.....	"	1906
Donato Olmos.....	"	Enero	1907
Abel Valle.....	La Paz.....	Febrero	1907
Marcelino Quintela...	"	Mayo	1906
Francisco Arrieta....	"	Marzo	1905
Lorenzo Romero.....	Potosí.....	"	"
Pedro Patón.....	La Paz.....	Febrero	1903
Rodolfo Aguirre.....	"	Marzo	1907
Fermin Pacheco.....	"	"	"
Camilo Ramírez.....	"	Abril	1907
Remigio Miranda.....	"	"	"

CURSO ELEMENTAL

Deterlino Martínez...	La Paz.....	Diciembre	1906
Francisco Aranda....	"	"	1904
Antenor Cabrera.....	"	Noviembre	1904
Eloy Calero.....	"	Mayo	1907
Modesto Eyzaguirre.	"	Junio	1907
Natalio Bustillos.....	"	Marzo	1905
Lorenzo Camacho....	"	Diciembre	1904
Martiniano Pomar...	"	Enero	1906
Florencio González...	"	Abril	1906
Vicente Manacá.....	"	Noviembre	1904
Sebastián Chuquimia.....	"	Enero	1906

Manuel Roque.....	La Paz.....	Diciembre	1904
Arturo Maidana.....	"	Septiembre	1906
Manuel Bustillos.....	"	Enero	1907
Alfredo Antequera...	"	Diciembre	1904
Julio Arguedas.....	"	Junio	1904
José E. Ramírez.....	"	Noviembre	1907
Roberto Málaga.....	"	Diciembre	1906
Rufino Torrico.....	"	Junio	1907
David Viscarra.....	"	Octubre	1906
Alberto Ruíz.....	"	Marzo	1907
Policarpo Castillo....	"	Diciembre	1907
Emilio Larrea,..... ..	"	Abril	1907
Sandalio H. Carballo.....	"	Junio	1906
Adolfo Jiménez.....	"	Abril	1907
Roberto Sagárnaga.	"	Enero	1907
Ricardo Pantoja.....	"	Marzo	1907
Francisco Bellido.....	Potosí.....	Abril	1907
Félix Saavedra.....	La Paz.....	Noviembre	1904
Abraham F. Rada...	"	Diciembre	1906
Jacinto Aliaga.....	"	Abril	1907
Ramón Trino.....	"	Enero	1907
Alejandro Trino.....	"	"	"
Manuel Castillo.....	"	Abril	1905
Inocencio Mollinedo.	"	Enero	1906
José Nieto.....	"	Julio	1905
Cirilo Lora.....	Chuquisaca.....	Diciembre	1906
Uldarico Molina.....	La Paz.....	Enero	1907
Enrique Hernandez..	"	Agosto	1906
Francisco Murillo.....	"	Enero	1907
Moisés Zeballos.....	"	"	"
Miguel Portugal.....	Cochabamba.....	Abril	1907
Benjamín Andrade...	La Paz.....	Febrero	1907
Eulogio Alarcón.....	"	Enero	1907
Cleto Sanjinés.....	"	Noviembre	1904
Serapio Tudela.....	Cochabamba.....	Junio	1907

MINISTERIO DE GUERRA.—La Paz, 14 de Julio de 1907.

CIRCULAR N.° 18

Al señor Prefecto y Comandante General del Departamento de.....

Señor:

El señor Presidente de la República tiene el vivo deseo de ejecutar y hacer cumplir correctamente las leyes relativas al servicio militar, para regularizar, en cuanto sea posible, el régimen y la buena organización del servicio militar de la República,

Impulsado por este anhelo patriótico me encarga trasmitirle algunas instrucciones relativas á la implantación de la Ley y Reglamento del Servicio Militar de 16 de Enero y 6 de Abril del presente año, respectivamente.

De conformidad al Decreto Supremo de 3 de Marzo de 1905, son válidas todas las inscripciones verificadas desde esa fecha para adelante, de los individuos pertenecientes á las diversas categorías de la Conscripción Militar, no estando, por consiguiente, obligados dichos individuos a inscribirse nuevamente en los Registros Militares posteriores; pero todos los bolivianos que no se hubiesen inscrito en cualquiera de las categorías del Reglamento Militar, bajo la vigencia del Capítulo 2.°, Título 1.° de las Ordenanzas Militares, que trata de la Conscripción Militar, están comprendidos en la sanción establecida por leyes vigentes para los omisos.

Desde el presente año para adelante, solo se ins-

cribirán por una sola vez en el Registro Militar, de acuerdo con los artículos 27 de la Ley y también 27 del Reglamento respectivo, los jóvenes que hayan cumplido ó tengan que cumplir hasta el último día del año de su inscripción la edad de 18 años, del 1.º de Agosto al 30 de Septiembre de cada año. Los mayores de 19 años no están ya obligados á inscribirse nuevamente, porque se supone que lo hicieron oportunamente en los Registros anteriores.

Los jóvenes de 18 años de edad que no se inscriban en el Registro Militar de su distrito, serán perseguidos permanentemente como omisos y capturados en cualquier tiempo y lugar para ser enrolados en el Ejército por cuatro años, con arreglo al artículo 32 del Reglamento y el 180 del Código Penal Militar vigente.

El artículo 39 de la nueva ley establece las penalidades correspondientes contra los que habiendo cumplido la edad respectiva para el servicio, no se presenten en las filas del Ejército.

Como consecuencia de estas disposiciones legales, deben ser perseguidos y capturados como tales omisos, todos los que no se hubiesen inscrito ó no se inscriban oportunamente en Registro Militar y todos los que hayan dejado de alistarse en las filas del Ejército, en el tiempo oportuno, habiendo sido designados por los sorteos de los años anteriores ó habiendo cumplido la edad requerida por la ley, para el servicio militar.

El artículo 1.º de la Ley y el igual del Reglamento, ambos del presente año, establecen el servicio militar obligatorio, únicamente desde los 19 años hasta los 49 de edad, con la circunstancia de que los

de 40 á 49 años de edad, solo se deben organizar en caso de guerra para conservar el orden en las ciudades, y, á su vez, el artículo 47 del Reglamento prescribe que no podrán ser admitidos en el Ejército como voluntarios, los que tengan más de 35 años de edad. Del tenor de estas disposiciones fluye la consecuencia lógica y legal, de que no podrán ser perseguidos como omisos sino dentro del período trascurrido de los 18 años de edad, época señalada para la inscripción en el Registro Militar, hasta los 40 años, edad en que termina la obligación del servicio militar para el caso de guerra, y en que la ley supone al hombre ya incapaz de soportar las fatigas y la ruda labor del soldado. Por consiguiente, se tendrá como medida general, que los mayores de 40 años de edad no podrán ser perseguidos ni capturados como omisos, ni ser enrolados en el Ejército.

Como las penas que deben sufrir los omisos no son iguales para todas las faltas y con el propósito de que Ud. se sirva recordarles á los ciudadanos del Departamento de su jurisdicción, me permito trascribir á continuación los artículos pertinentes al asunto, del Capítulo 5.°, del Título 5.° del Código Penal Militar vigente, que dice así:

"DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO MILITAR

"Artículo 179—Cometen delito de inobediencia al servicio militar:

"1.°—Los designados por la suerte para el servicio activo que no se presenten á cumplirlo dentro del término fijado por ley.

"2.°—Los que omiten inscribirse en el Registro Militar.

"3.°—Los que perteneciendo á los Cuerpos del Depósito y Reservas, no concurran á los ejercicios y revistas prescritos por ley.

"4.°—Los mismos, que siendo llamados para el servicio de instrucción ó acuartelamiento en tiempo de paz, dejen de concurrir en el término fijado por el Gobierno.

"5.°—Los mismos, que ordenado el acuartelamiento y movilización en tiempo de guerra, no concurren en sus respectivos distritos ó lugares de concentración, hasta treinta días después de la fecha señalada.

"Artículo 180—Los comprendidos en los incisos 1.° y 2.°, serán enrolados en los cuerpos de línea, donde servirán por doble tiempo al señalado por la ley, ó serán destinados á las Colonias militares, por igual tiempo. Incurrirán en la misma pena los que usaren de algún fraude ó simularen enfermedad ó impedimento para eximirse del servicio militar.

"Artículo 181—Los comprendidos en el inciso 3.° que no justifiquen en legal forma su falta de concurrencia, serán castigados con arresto disciplinario de ocho días en la Policía ó en el cuartel, por la primera vez; con arresto de quince días por la segunda; y con enrolamiento extraordinario de seis meses en los Cuerpos de línea, en la tercera vez.

"Artículo 182—Los comprendidos en el inciso 4.° que también no justifiquen debidamente la imposibilidad material de su falta de concurrencia, serán castigados con la última pena señalada en el inciso anterior.

"Artículo 183—Los comprendidos en el inciso 5.° que no se presenten en el término señalado, serán castigados con prisión militar por tres años; pero si se presentasen en cualquier cuerpo durante el curso

de la guerra, justificando la imposibilidad material de no haberlo podido hacer antes, quedarán eximidos de aquella pena.

"Artículo 184—Los que se inutilicen intencionalmente de cualquier manera para eximirse del servicio militar, serán penados con prisión en primer grado. Se castigará con igual pena á los que inutilicen á otros con el mismo objeto".

Usted, señor Prefecto, con el elevado espíritu patriótico con que sabe dirigir la administración de ese importante Departamento, se servirá trascribir la presente circular á los funcionarios de su dependencia, comunicándoles de su parte las instrucciones que crea oportunas para la fiel ejecución del servicio militar, á fin de que tanto los funcionarios como los ciudadanos particulares, no den interpretación equivocada ó mala aplicación á las disposiciones vigentes sobre este importante asunto.

Con particular deferencia, saludo al señor Prefecto y Comandante General, como su atento servidor.

José S. Quinteros.

NÓMINA DE LOS SEÑORES GENERALES, JEFES Y OFICIALES QUE HAN HECHO CALIFICAR SUS EXPEDIENTES MILITARES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1906.

General de División Clodomiro Montes, veintisiete años, once meses y veinticuatro días.

General de Brigada Zenón Gossío, veintiun años, seis meses y diez días.

General de Brigada Jacques Sever, un año y diez y nueve días.

Coronel Agustín Martínez, cincuenta años, ocho meses y diez y nueve días.

Coronel Julio S. Carrillo, veinticuatro años y seis meses.

Coronel Salustio Carrasco, diez y ocho años, ocho meses y veinticinco días.

Coronel Gumercindo Heguigorri, treinta y nueve años, tres meses y seis días.

Coronel Zenobio Rodríguez, treinta y dos años, un mes y diez y siete días.

Coronel José E. Viscarra, treinta y cuatro años y dos días.

Coronel Elías Monje, veinte años, un mes y veinticuatro días.

Coronel Pedro Salazar, veinte años, dos meses y dos días.

Coronel Manuel Canseco, treinta y un años, dos meses y cuatro días.

Coronel Oscar de Santa Cruz, siete años, nueve meses y diez y seis días.

Coronel Luis Días Romero, veinticuatro años, once meses y nueve días.

Coronel Carlos M. de Villegas, veintidos años, tres meses y siete días.

Teniente Coronel Alejandro Dehene, diez y nueve años y diez y seis días.

Teniente Coronel Alejandro Quiroga, diez y ocho años y dos meses.

Teniente Coronel Adolfo E. Michel, veintitres años, veinticinco días.

Teniente Coronel César Días Romero, veinte años, diez meses y veintitres días.

Teniente Coronel José Borda, trece años, dos meses y once días.

Teniente Coronel Néstor Rubin de Celis, treinta años, dos meses y diez días.

Teniente Coronel Anselmo Pinilla, treinta y nueve años, seis meses y tres días.

Teniente Coronel Luciano Fernandez, veinticinco años, once meses y siete días.

Teniente Coronel Juan A. Peralta, veinte años, siete meses y veintiseis días.

Teniente Coronel Daniel Gallardo, veintinueve años, nueve meses y nueve días.

Teniente Coronel Félix Romero, cinco años y dos meses.

Teniente Coronel Manuel A. Medinaceli, siete años y cinco meses.

Teniente Coronel Enrique Sibaute, veintisiete años, seis meses y cuatro días.

Teniente Coronel Elías Vidal, veinticinco años y cuatro meses.

Teniente Coronel Hermógenes Ibañez, veinticuatro años, cinco meses y siete días.

Teniente Coronel Ju'io Guerrero, veintinueve años y once meses.

Teniente Coronel Luis Gamez Viscarra, treinta y un años, nueve meses y veintiocho días.

Teniente Coronel Gumercindo Bustillos, diez y seis años, cuatro meses y cinco días.

Teniente Coronel Fortunato Illanes, diez y nueve años, cinco meses y siete días.

Teniente Coronel Simón Aguirre, diez y ocho años, siete meses y veintiseis días.

Teniente Coronel Carlos Nuñez del Prado, siete años, once meses y once días.

Teniente Coronel Adalid Tejada Fariñas, nueve años, y dos meses.

Teniente Coronel Emilio Armaza, veintisiete años, siete meses y cinco días.

Teniente Coronel Justo Pastor Cusicanqui, ocho años y seis meses.

Teniente Coronel graduado Rodolfo Arguedas, once años, dos meses y veintisiete días.

Teniente Coronel graduado Rodolfo E. Vidal, catorce años, once meses y dos días.

Teniente Coronel graduado Benjamín Azcui, trece años, cinco meses y diez días.

Teniente Coronel graduado Félix L. Arano, once años, un mes y veintidos días.

Teniente Coronel graduado Pompilio Antezana, veintidos años, seis meses y tres días.

Teniente Coronel graduado Guillermo A. Velasco, doce años, cuatro meses y diez y siete días.

Teniente Coronel graduado Máximo Escalera, diez y ocho años, nueve meses y veintiocho días.

Comandante Santiago M. Egüez, veinte años, cuatro meses y cinco días.

Comaddante Rodolfo Acosta, doce años, y cinco meses.

Comandante Jenaro Monasterios, veinte años, seis meses y veintiocho días.

Comandante Samuel Saínz, diez años, dos meses y cinco días.

Comandante Eduardo Schuckrafft doce años, seis meses y veintiocho días.

Comandante Andrés Valle, diez y siete años, cuatro meses y veinticinco días.

Comandante Miguel Villa de Lora, catorce años, siete meses y un día.

Comandante Amadeo Saldías, diez y nueve años, tres meses y diez y siete días.

Comandante Néstor Montes, ocho años y trece días.

Comandante Emilio González, ocho años y diez y seis días.

Comandante Justiniano Zegarrundo, nueve años, un mes y diez días.

Comandante graduado Moisés Subirana, doce años, tres meses y veintiocho días.

Comandante graduado Ismael S. de Lozada, siete años, once meses y trece días.

Comandante graduado José V. Meave, trece años, un mes y veintiocho días.

Comandante graduado Eliodoro Céspedes, diez años, y seis días.

Comandante graduado Fidel Irigoyen, trece años, once meses y veinticinco días

Comandante graduado Nicanor V. Pérez, veinticinco años, tres meses y veinticinco días

Comandante graduado Eusebio Tudela, ocho años, diez meses y veinticuatro días

Mayor Toribio Calderón, nueve años, seis meses y cuatro días.

Mayor Eusebio Eguigorri, catorce años, un mes y veintiocho días.

Mayor Luis Monje P., trece años, y un mes.

Mayor Maximiliano Munguía, ocho años, y diez y seis días.

Mayor Ramón Castillo, catorce años y dos meses.

Mayor Julio Gutiérrez V., trece años, dos meses y siete días.

Mayor Guillermo del Carpio, siete años, nueve meses y veintitres días.

Mayor Néstor Terrazas, diez y siete años, diez meses y catorce días.

Mayor Jacinto Reque Terán, siete años, y once meses.

Mayor Raimundo González Flor, cinco años, un mes diez y siete días.

Mayor graduado Agustín Bejarano, cuatro años.

Mayor graduado Nicanor Cornejo G., once años, cuatro meses y diez y ocho días.

Mayor graduado José V. Zabala, veínticinco años, diez meses y cinco días.

Mayor graduado Davíd Michel, ocho años, diez meses y veintisiete días.

Mayor graduado Julio Zuna Avila, diez años.

Mayor graduado Víctor Manuel Aldazosa, catorce años, dos meses y veintiocho días.

Mayor graduado Jorge Tejerina, diez años, ocho meses y doce días.

Mayor graduado José Manuel González, trece años, seis meses y diez y ocho días.

Mayor graduado Daniel Estensoro, trece años, un mes y siete días.

Mayor graduado Gerónimo Morales, diez y ocho años, siete meses y veintisiete días.

Mayor graduado Juan Barragán, veintidos años, tres meses y ocho días.

Mayor graduado Paz Méndez, quince años, siete meses y trece días.

Mayor graduado Agustín Luna Pizarro, seis años' dos meses y veinticinco dias.

Capitán Teófilo Vila, diez y seis años, cinco meses y veintisiete días.

Capitán Manuel L. Zeballos, seis años, once meses y doce días.

Capitán José Gironás, cinco años, cinco meses y catorce días.

Capitán Remigio Buitrón, doce años, cuatro meses y veinticuatro días

Capitán Juan E. Guachalla, trece años, siete meses y trece días.

Capitán Lizandro Peñarrieta, once años, seis meses y veintinueve días

Capitán Ricardo Salazar, ocho años, un mes y veintinueve días.

Capitán Alejandro Gomez G., quince años, seis meses y un día.

Capitán Meredia Villarreal, nueve años, y dos meses.

Capitán Guillermo Nuñez del Prado, diez y seis años, veinticuatro días.

Capitán Adolfo de Rada, siete años y diez meses.

Capitán Eliodoro Terán, siete años, siete meses y veintidos días.

Capitán Genaro Saenz Rivero, siete años, ocho meses y veinte días.

Capitán Vicente Alarcón M. diez años, cuatro meses y doce días.

Capitán José Pericles Morales, diez años, cuatro meses seis días.

Capitán Fortunato Castro, diez años, y veinticuatro días.

Capitán Luis Z. Tapia, once años, ocho meses y veintiocho días.

Capitán Elías Salinas, once años, seis meses y catorce días.

Capitán Justo P. Concha, nueve años, siete meses y diez y ocho días.

Capitán Camilo Unzaga, siete años, once meses y veintiseis días.

Capitán Leónidas España, siete años, diez meses y catorce días.

Capitán graduado Arturo Flores, siete años, cinco meses y veintisiete días.

Capitán graduado Vitaliano Ledezma, ocho años, dos meses y diez días.

Capitán graduado Jesús Venegas, catorce años.

Capitán graduado José Pol L., cinco años, y ocho meses.

Capitán graduado Bernardo Wöber, tres años, seis meses y dos días.

Teniente 1.° José Mejía, cinco años, ocho meses y quince días.

Teniente 1.° Cipriano Ibañez, veinticuatro años, un mes y trece días.

Teniente 1.° Arturo Nava, ocho años y seis meses.

Teniente 1.° Luis Salazar, nueve años, dos meses y tres días.

Teniente 1.° Darío Barriga, siete años, siete meses y veintinueve días.

Teniente 1.° José C. Quiróz, cinco años, cuatro meses y nueve días.

Teniente 1.° José Gonzáles Portal, seis años, cinco meses y veintidos días.

Teniente 1.° Miguel Molina O., tres años, un mes y doce días.

Teniente 1.° Luis Echeverría, seis años, tres meses y cinco días.

Teniente 1.° Israel Mendez, cinco años, seis meses y trece días.

Teniente 1.° Luis Hermosa, doce años, once meses y veintiun días.

Teniente 1.° Carlos Valenzuela, cinco años, cinco meses y nueve días.

Teniente 1.° Hilarión Portugal, veintitres años, y cuatro días.

Teniente 1.° José A. Salínas, siete años, tres meses y nueve días.

Teniente 1.° Francisco Virrueta, cuatro años, cinco meses y diez días.

Teniente 1.° Justiniano Céspedes, once años y veinticinco días.

Teniente 1.° Luis S. Velasco, siete años y diez días.

Teniente 1.° José Manuel Monje, nueve años, dos meses y dos días.

Teniente 1.° graduado J. Pastor Tejerina, diez años, cuatro meses y quince días.

Teniente 1.° graduado Eduardo Rivas, seis años, dos meses y diez días.

Teniente 1.° graduado Rodolfo Calero, nueve años, tres meses y diez y siete días.

Teniente 1.° graduado Gustavo Lopez V., cinco años, tres meses y veintisiete días.

Teniente 1.° graduado Rudecindo Niño de Guzmán, cuatro años, tres meses y veinticuatro días.

Teniente 1,° graduado Julio N. Vela, seis años, cinco meses y veintiun días.

Teniente 1.° graduado Fausto D. González, cuatro años, siete meses y veintisiete días.

Teniente 1.° graduado Isidro Andulce, siete años y quince días.

Teniente 1.° graduado José F. Montero, siete años, y nueve meses.

Teniente 1.° graduado Germán H. Rojas, siete años, seis meses y veintitres días.

Teniente 1.° graduado Miguel Alaiza, trece años, seis meses y catorce días.

Teniente 1.° graduado José Daniel Castillo, ocho años, diez meses y dos días.

Teniente 2.° Victor Olmos, seis años, diez meses y diez y siete días.

Teniente 2.° Benjamín Ascarrunz, tres años y un mes.

Teniente 2.º Moisés Postigo, ocho años, diez meses y veintisiete días.

Teniente 2.º José A. Rivera, siete años, nueve meses y veintinueve días.

Teniente 2.º Carlos de Gumucio, cinco años y nueve meses.

Teniente 2.º Gerardo Rodríguez, dos años, seis meses y doce días.

Teniente 2.º Andrés Patiño, cuatro años, y siete meses

Teniente 2.º Federico Velasco, diez años, ocho meses y diez y ocho días.

Teniente 2.º Wenceslao D. Medina, seis años, y diez meses.

Teniente 2.º Eduardo Pecho L., seis años, cuatro meses y veinticuatro días.

Teniente 2.º Primo Falcón Ruiz, cuatro años, y once meses.

Teniente 2.º Francisco Ballivián, tres años, nueve meses y ocho días.

Teniente 2.º Hermójenes Siles, cinco años, y siete meses.

Teniente 2.º Luciano Galindo, cuatro años, y siete meses.

Teniente 2.º Heriberto Ariñéz, tres años, un mes y veintitres días.

Teniente 2.º Juan Fernandez G., dos años, once meses y diez días

Teniente 2.º José Luis Vidal, cuatro años, cinco meses y siete días.

Teniente 2.º Ernesto Anaya, cuatro años, y siete meses.

EXPEDIENTES MILITARES CALIFICADOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1907.

Generales de División	1
Generales de Brigada	3
Coroneles	10
Tenientes Coroneles efectivos	29
Id id graduados	8
Comandantes efectivos	10
Id graduados	13
Mayores efectivos	11
Id graduados	21
Capitanes efectivos	27
Id graduados	14
Tenientes primeros efectivos	15
Id id graduados	26
Id segundos efectivos	35
Id id graduados	9
Subtenientes	12
Total	244

NÓMINA DE LOS MILITARES Á QUIENES SE HA CONCEDIDO INVALIDEZ DESDE EL 1.º DE AGOSTO DE 1906, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1907.

Teniente 1.º Eustaquio Molina, inválido temporal del Acre.

Teniente 2.º Iginio Unzueta, inválido vitalicio del Pacífico.

... RESPECTIVOS REFE-
... CIONES DE FONDOS DE

... de edificación

... (Administración del Tenien-
...ro.)
... (Administración del Teniente
...iero Ovando.)
...pendencia" 2.° de línea.
...rillo" 1.° de línea.
Artillería de Montaña.
... informes respectivos referentes á las
...as de edificación.

ESTADÍSTICO DEL MOVIMIENTO DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA DESDE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1906 AL 20 DE JUNIO DE 1907.

...pedientes militares elevados en revisión	307
...pedientes de Invalidez aprobados.....	9
...xpedientes de Invalidez negados.....	3
Montepíos aprobados.....	5
Montepíos negados.....	1
Juicios criminales resueltos.....	4
Juicios criminales en tramitación.....	3
Total.....	332

Oficios	pasados	al Ministerio de Guerra...	99
"	"	" Estado Mayor General	22
"	"	á las Prefecturas y Comandancias Generales.....	9
"	"	á los Mayores de Plaza....	75
		Total.....	205

RESUMEN.—NUMÉRICO DE LOS INSCRITOS EN EL AÑO 1906, EN EL REGISTRO MILITAR DE LA REPURLICA.

Próximos de 18 y 19 años.....	6,758
Depósito de 20 á 25.....	9,148
Reserva Ordinaria de 25 á 30.....	9,312
Reserva Extraordinaria de 30 á 40.....	12,570
Guardia Territorial de 40 á 50.....	7,700
Liberados de 50 adelante.....	5,352
Total.....	50,840

Oficios pasados al Ministerio de Guerra...
" " " Estado Mayor General
" " á las Prefecturas y Comandancias Generales....
" " á los Mayores de Plaza.

Total.....

RESUMEN.—NUMÉRICO DE LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO MILITAR DE LA REPUBLICA

Próximos de 18 y 19 años.....
Depósito de 20 á 25.....
Reserva Ordinaria de 25 á 30.....
Reserva Extraordinaria de 30 á
Guardia Territorial de 40 á 50
Liberados de 50 adelante.....

Total

UA
616
A3

1

DATE DUE